



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**TESIS
DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS
COMUNICACIONES PRIVADAS**

**PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN
DERECHO DE LA INFORMACIÓN
DIRECTOR: DR. ALBERTO CASIMIRO ANDRADE
SUSTENTANTE: NANCY YERALDI ESTRADA CASTRO**

Morelia, Michoacán, agosto de 2025

**Ciencia y
Tecnología**

Secretaría de Ciencia, Humanidades,
Tecnología e Innovación



AGRADECIMIENTOS

**A mi familia, a mis maestros , amigos y en especial a José Ortega Silva por
todo el apoyo para poder concluir esta Maestría**

DEDICATORIA

**A mi madre y a todas las personas que ya no estan pero me siguen
motivando con su recuerdo.**

Índice

Resumen	IV
Palabras clave	V
Abstract	V
Keywords	VI
Introducción	7
Capítulo I. Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas	14
1.1. Derecho a la Vida Privada (Derechos de la Personalidad)	21
A) El derecho al honor	24
B) El derecho a la propia imagen	26
C) Derecho a la intimidad	29
D) Derecho a la vida privada	32
1.2 Medios de comunicación	37
1.3. Las comunicaciones privadas	39
1.4. Definición del derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas	47
Encuesta Inviolabilidad de las Comunicaciones Privadas	51
Conclusiones capitulares	59
Capítulo II. Normas éticas existentes que regulan a los medios de comunicación	61
2.1. Principal objetivo de un medio de comunicación y el alcance e impacto social que este puede tener	61
2.2. Parámetros, normas y criterios que deben tener los medios de comunicación para determinar que una información puede ser difundida	70
2.4. Libertad de prensa, libertad de expresión y monetización de la información	89
Conclusiones capitulares	102

Capítulo III. Tratamiento jurídico del derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas a nivel nacional e internacional	104
3.1. Regulación jurídica en México que protege el derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.....	104
3.2 Regulación internacional en torno a la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas	118
3.3 Marco jurídico español para la protección del derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.....	126
3.4. Análisis que tiene México para la adecuada protección para la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la difusión en los medios de comunicación ...	132
Conclusiones capitulares	137
Conclusiones generales	139
Referencias	141
Anexos	154

Resumen

La presente investigación ha pretendido exponer y describir el panorama general en torno al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y su importancia como derecho fundamental autónomo, indispensable en una democracia moderna.

Es por ello que se hace una exposición general de los denominados derechos de la personalidad (derecho al honor, derecho a la propia imagen, derecho a la intimidad y derecho a la vida privada), poniendo énfasis en sus diferencias conceptuales, pero también en la interrelación que tienen entre sí y con el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Cada uno con características propias, pero con el fin último de preservar la dignidad humana de las personas. En tal sentido, este trabajo ha abordado cómo estos derechos pueden entrar en conflicto con el derecho a la información, la libertad de expresión y la libertad de prensa, esto a través del ejercicio informativo que hacen no sólo los periodistas, sino otros sujetos que asumen un rol de informadores.

En consecuencia, esta tesis también aborda los aspectos deontológicos del quehacer informativo, centrándose en la cláusula de conciencia y el secreto profesional, y enfatizando en la importancia del ejercicio responsable y profesional del acto informativo, sin que ello implique censura o autocensura.

La investigación también hace una revisión del marco normativo internacional y de la regulación española sobre la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; sin olvidar lo relativo a México, destacando las diferencias, los principales precedentes judiciales (en específico el amparo en materia administrativa *Layda Sansores vs. Ricardo Monreal* No. Exp. 1819/2022), las deficiencias identificadas y algunas recomendaciones que permitan un mejor equilibrio entre los derechos aquí mencionados.

Palabras clave

Inviolabilidad de las comunicaciones privadas, derechos de la personalidad, deontología informativa, libertad de expresión, libertad de prensa.

Abstract

This research has aimed to expose and describe the general panorama around the right to the inviolability of private communications, and its importance as an autonomous fundamental right, indispensable in a modern democracy.

That is why a general exposition is made of the so-called personality rights (right to honor, right to one's own image, right to privacy and right to private life), emphasizing their conceptual differences, but also the interrelationship they have with each other and with the right to the inviolability of private communications.

Each one with its own characteristics, but with the ultimate goal of preserving the human dignity of people. In this sense, this work has addressed how these rights can conflict with the right to information, freedom of expression and freedom of the press, this through the informative exercise carried out not only by journalists, but also by other subjects who assume a role of informants.

Consequently, this thesis also addresses the deontological aspects of the informative task, focusing on the conscience clause and professional secrecy, and emphasizing the importance of the responsible and professional exercise of the informative act, without implying censorship or self-censorship.

The research also reviews the international regulatory framework and Spanish regulation on the inviolability of private communications; without forgetting what is related to Mexico, highlighting the differences, the main judicial precedents (specifically the amparo in administrative matters *Layda Sansores vs. Ricardo Monreal* No. Exp. 1819/2022), the deficiencies identified and some recommendations that allow a better balance between the rights mentioned here.

Keywords

Inviolability of private communications, personality rights, information ethics, freedom of expression, freedom of the press.

Introducción

La divulgación de la información en la era digital actual y los riesgos que esto representa de manera individual y social es una realidad que debe de ser atendida a nivel global ya que se pueden tener afectaciones considerables con el mal uso de la información desmedida que llega a circular en diferentes canales de información.

Uno de los riesgos de los que se puede hablar es la sobre la violación de las comunicaciones privadas, la creciente digitalización de la sociedad y las tensiones entre la libertad de expresión y la protección de la privacidad han abierto nuevos debates sobre la vulnerabilidad de este derecho, particularmente en el ámbito de los medios de comunicación.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas es un principio fundamental en los sistemas jurídicos modernos, que busca proteger la intimidad de los individuos frente a injerencias externas, ya sean de actores estatales o privados. En México, este derecho está consagrado en la Constitución Política, específicamente en el artículo 16, que prohíbe la intervención, interrupción y difusión no autorizada de las comunicaciones privadas.

Este derecho es el tema central de la presente investigación que tiene por nombre Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas teniendo como objeto de estudio es la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en México, antecedentes, conceptos, normatividad existente que regule la divulgación de las comunicaciones privadas en los medios de comunicación, así como la importancia del respeto de este derecho en el país, tomando como referencia el amparo en materia administrativa, Layda Sansores vs. Ricardo Monreal No. Exp. 1819/2022, siendo este un caso práctico actual que deja precedentes para el estudio del tema de la Inviolabilidad de las comunicaciones privadas en México, que será examinado bajo el derecho comparado en las legislaciones locales, nacionales e internacionales, con detallada atención en la legislación de España.

En esta investigación también se estudiará el tratamiento jurídico del derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas a nivel nacional y mundial para así poder comparar nuestros medios de defensa ante la vulneración de este derecho y poder ver las deficiencias con las que cuenta el sistema legislativo mexicano.

Por último, realizar un análisis que permita conocer que la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en México y la regulación de la difusión de estas, en los medios de comunicación, no se contraponen a la libertad de expresión, sino que salvaguardan un derecho superior plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estudio de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la no difusión de estas en los medios de comunicación exige un enfoque metodológico multidisciplinario que considere tanto los aspectos jurídicos como los sociales, políticos y tecnológicos involucrados que influyen en la interpretación y violación de este derecho. Para abordar este tema, diversas teorías metodológicas pueden ser aplicadas, con especial énfasis en las teorías positivistas, de comunicación, interpretativas, y críticas.

La investigación presente explora estas teorías, analizando cómo cada una contribuye al estudio de la inviolabilidad de las comunicaciones y la regulación de los medios en México.

En primer lugar, tenemos a la Teoría Positivista con un enfoque Normativo y Jurídico; el positivismo jurídico, sostiene que el derecho debe ser entendido como un sistema de normas objetivas y verificables, creadas por el Estado para regular las conductas sociales. Desde esta perspectiva, el estudio de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en México se abordará mediante el análisis de las leyes y disposiciones legales que protegen este derecho, particularmente la Constitución Mexicana y la legislación sobre privacidad y medios de comunicación.

En el contexto mexicano, el artículo 16 de la Constitución establece que "toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su correspondencia y

comunicaciones", lo que garantiza la privacidad frente a intervenciones arbitrarias. El positivismo se enfocará en estudiar el cumplimiento de estas normativas, observando si las leyes actuales son suficientes para proteger a los ciudadanos o si existen lagunas legales que permiten violaciones a la privacidad (Arellano, 2013).

Desde una metodología positivista, se aplicarán métodos cuantitativos por medio de encuestas para evaluar el impacto de las leyes en la protección de las comunicaciones privadas y el conocimiento que tiene la sociedad sobre este derecho. En este sentido, el positivismo contribuye a entender cómo las instituciones jurídicas operan en la práctica para proteger este derecho.

Una segunda teoría es la teoría interpretativa, especialmente en el ámbito del derecho, de la sociología y la ciencia política, pone el énfasis en la comprensión de los significados y los contextos culturales que configuran la percepción de los derechos, como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Este enfoque metodológico va de la mano con la hermenéutica jurídica y es esencial para explorar cómo diferentes actores y factores sociales, como los ciudadanos, los medios de comunicación y las instituciones del Estado, interpretan la privacidad, la protección de las comunicaciones y la propia interpretación que se tiene de la ley.

Un enfoque interpretativo busca comprender cómo los grupos sociales y las personas en México entienden el concepto de "privacidad" y cómo esta comprensión influye en su percepción de las violaciones a las comunicaciones. A través del método sistemático podremos entender que las normas jurídicas deben interpretarse en el marco del sistema legal en su totalidad, es decir, no de forma aislada. Para poder tener en cuenta cómo la norma interactúa con otras normas dentro del sistema jurídico; como el artículo 6 y 16 constitucional que hablan de la libertad de expresión y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas respectivamente que para esta investigación son fundamentales.

Otro método dentro de esta teoría que utilizaremos es el método evolutivo o Adaptativo ya que este método propone que las normas deben interpretarse de

manera flexible, permitiendo que se adapten a los cambios sociales, culturales y tecnológicos que ocurren con el tiempo. Los textos legales deben entenderse de manera que evolucionen junto con la sociedad. Tan necesario para la evolución constante de las nuevas tecnologías de la información y las nuevas maneras de comunicar que avanzan de una manera rápida a nivel mundial.

Sin duda un método fundamental para esta investigación será el Comparativo, con el cual utilizaremos la comparación de normas y prácticas jurídicas de diferentes sistemas legales nacionales e internacionales para analizar y comparar nuestro sistema normativo y protocolos en la materia de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la no difusión de estas en medios de comunicación y así conocer sus esquemas jurídicos de defensa ante la vulneración de este derecho y poder ver las deficiencias con las que cuenta el sistema legislativo mexicano. Realizando un método comparativo más detallado con el sistema legislativo de España.

Un enfoque que también tomaremos en cuenta es cómo los medios de comunicación interpretan su papel en la difusión de información y hasta qué punto la responsabilidad ética y la necesidad de libertad de expresión se alinean o entran en conflicto con la protección de la privacidad. Como ejemplo, el escándalo de la filtración de comunicaciones privadas en plataformas como WhatsApp o los correos electrónicos de figuras públicas podría ser analizado desde una perspectiva interpretativa para comprender cómo el público y los medios interpretan estos actos y sus implicaciones sociales, de manera específica en el amparo en materia administrativa, Layda Sansores vs. Ricardo Monreal No. Exp. 1819/2022.

El derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas puede ser analizado desde diferentes perspectivas de la teoría de la comunicación, ya que involucra tanto la transmisión de información, la construcción de la imagen pública de los involucrados, el uso de los medios como herramientas de poder, así como cuestiones éticas relacionadas con la privacidad, el consentimiento y la libertad de expresión. En esta investigación, exploraremos cómo los conceptos de poder

mediático, la ética de la comunicación y los modelos de comunicación pueden ayudarnos a entender el amparo en materia administrativa, Layda Sansores vs. Ricardo Monreal No. Exp. 1819/2022 desde la óptica de la teoría de la comunicación.

Uno de los enfoques más pertinentes para analizar este caso desde la teoría de la comunicación es el concepto de poder mediático. Según la teoría crítica, los medios de comunicación no solo sirven como canales neutrales para la transmisión de información, sino que tienen el poder de construir realidades sociales y de influir en la percepción pública (Horkheimer y Adorno, 2002). La filtración de las grabaciones de Monreal por parte de Laida Sansores no fue sólo un acto de difusión de información, sino una forma de construir una narrativa pública que afectaba directamente la reputación del político.

El poder de los medios, y en particular de las plataformas digitales, ha permitido que este tipo de situaciones sean amplificadas a un nivel masivo, donde la audiencia no solo recibe un mensaje, sino que se ve inmersa en un proceso de construcción de sentido y realidad. La gobernadora, al hacer públicas estas grabaciones, estaba utilizando los medios para construir una versión de los hechos en la que Monreal aparecía de manera desfavorable. Este proceso de mediación, como lo define David Morley (2003), no solo se trata de transmitir un mensaje, sino de dar forma a cómo ese mensaje es percibido, interpretado y reaccionado por los receptores. Para este análisis utilizaremos el método de la comunicación de masas.

El Método Hermenéutico nos servirá para analizar e interpretar los textos legales nacionales e internacionales en función de su contexto social, histórico y cultural y con ello como poder adaptar lo que mejor convenga al sistema jurídico mexicano y a su realidad social.

Otro método que utilizaremos dentro de la teoría de la comunicación en la presente investigación es del Análisis del Discurso el cual examina cómo el lenguaje influye en la percepción y aplicación del Derecho, así como de las

afectaciones que se pueden realizar a las personas por mensajes vertidos en los medios de comunicación. Como analizaremos el caso práctico del objeto de estudio en donde Laida Sansores no solo divulgó las grabaciones de Monreal, sino que las enmarcó dentro de un discurso político. Este encuadrado, de acuerdo con Erving Goffman (1974), implica no solo la transmisión de la información, sino su interpretación, contextualización y recontextualización para que el mensaje se ajuste a una narrativa específica.

Y por último la Teoría Crítica, en la cual utilizaremos el método dialectico, enfocado en las relaciones de poder que subyacen en los procesos sociales y la desigualdad estructural en el acceso a derechos como la privacidad. En el caso de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, este enfoque permite cuestionar las estructuras de poder que facilitan la difusión no autorizada de comunicaciones, y cómo estas prácticas pueden estar relacionadas con el control social, la manipulación de la información y la consolidación de poderes económicos y políticos.

Los medios de comunicación en México, al igual que en muchos otros países, son actores clave en la distribución de información, pero también están sujetos a presiones políticas y comerciales. Desde una perspectiva crítica, la difusión de comunicaciones privadas en los medios podría interpretarse como una forma de explotación del derecho a la privacidad, en beneficio de intereses políticos o económicos. La teoría crítica también destaca cómo los grupos más vulnerables, como los opositores políticos o las minorías sociales, son frecuentemente objeto de violaciones de privacidad, debido a la asimetría de poder entre estos grupos y las instituciones. (Ferrera, 2018)

Este enfoque metodológico invita a investigar no solo las prácticas de los medios, sino también las implicaciones éticas y políticas de la difusión de comunicaciones privadas, así como las intervenciones legales necesarias para garantizar la protección de la privacidad y evitar abusos de poder. Un análisis crítico de la relación entre los medios y el poder político en México podrá arrojar hallazgos

importantes sobre cómo la legislación y la regulación mediática pueden ser insuficiente frente a estos abusos.

El estudio de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la no difusión de estas en los medios de comunicación en México es un tema complejo que requiere un enfoque metodológico multidisciplinario. Las teorías positivistas, de la comunicación, interpretativas y críticas ofrecen marcos teóricos complementarios que permiten abordar este fenómeno desde diferentes perspectivas: desde la observancia de las leyes, hasta la comprensión de los significados sociales y las implicaciones políticas. La combinación de estos enfoques metodológicos dará un análisis integral que no sólo identifique las deficiencias en la protección de los derechos fundamentales, sino que también proponga soluciones concretas para mejorar la privacidad en un entorno mediático y digital cada vez más agresivo.

Capítulo I. Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas

El Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas puede ser definido como aquella derivación y concreción del derecho a la vida privada, en virtud del cual se prohíbe a los poderes del Estado y a los particulares, la captación, interceptación, grabación o reproducción ilegal de una comunicación privada.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas es un derecho humano paralelo al derecho a la privacidad y la libertad de expresión, con los que comparte elementos, pero se diferencia por el hecho de recaer en cualquier tipo de comunicación independientemente de si reviste un carácter privado o no. En ese sentido, es un derecho humano reconocido y garantizado en instrumentos internacionales ratificados por México; así como en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias y secundarias.

De manera global cada vez es mayor la protección de los datos que se vierten en las conversaciones privadas, ya sea de la manera tradicional, cartas, escritos, mensajes y ahora ya mediante las nuevas tecnologías, esto derivado de una larga lucha de la protección de los derechos humanos, como lo es la libertad de expresión, el derecho a la libertad de pensamiento, el respeto de la intimidad de cada individuo.

Sin embargo, aún hay mucho por normar en este avance que cada es mayor y las necesidades van cambiando de acuerdo con cada etapa que vive cada nación y el mundo en general.

El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones en México se encuentra regulado este derecho humano en el sistema jurídico mexicano en la Carta Magna de este país, con órganos y mecanismos de control para el análisis de las excepciones planteadas a esta prerrogativa; pero ello no exime una falla en la aplicación de las normas para la protección de un primer momento de este Derecho.

Es por ello necesario fijar un adecuado equilibrio entre el legítimo interés público por reprimir conductas delictivas y, por otro lado, el igualmente legítimo resguardo de las libertades y derechos fundamentales. Así como también el protocolo y especificaciones que se deberán seguir en la realización de la intervención de comunicaciones previamente autorizadas y la regulación de la difusión de estas en los medios de comunicación.

Para tener una clarificación más amplia de lo que implica la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se debe de puntualizar ciertos aspectos y conceptos fundamentales para el presente trabajo de investigación que se irán desarrollando en el cuerpo del mismo.

La divulgación de la información en la era digital actual y los riesgos que esto representa de manera individual y social es una realidad que debe de ser atendida a nivel global ya que se pueden tener afectaciones considerables con el mal uso de la información desmedida que llega a circular en diferentes canales de información.

Uno de los riesgos de los que se puede hablar es la sobre la violación de las comunicaciones privadas, la creciente digitalización de la sociedad y las tensiones entre la libertad de expresión y la protección de la privacidad han abierto nuevos debates sobre la vulnerabilidad de este derecho, particularmente en el ámbito de los medios de comunicación.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas es un principio fundamental en los sistemas jurídicos modernos, que busca proteger la intimidad de los individuos frente a injerencias externas, ya sean de actores estatales o privados. En México, este derecho está consagrado en la Constitución Política, específicamente en el artículo 16, que prohíbe la intervención, interrupción y difusión no autorizada de las comunicaciones privadas.

Este derecho es el tema central de la presente investigación que tiene por nombre Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas teniendo como objeto

de estudio es la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en México, antecedentes, conceptos, normatividad existente que regule la divulgación de las comunicaciones privadas en los medios de comunicación, así como la importancia del respeto de este derecho en el país, tomando como referencia el amparo en materia administrativa, Layda Sansores vs. Ricardo Monreal No. Exp. 1819/2022, siendo este un caso práctico actual que deja precedentes para el estudio del tema de la Inviolabilidad de las comunicaciones privadas en México, que será examinado bajo el derecho comparado en las legislaciones locales, nacionales e internacionales, con detallada atención en la legislación de España.

En esta investigación también se estudiará el tratamiento jurídico del derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas a nivel nacional y mundial para así poder comparar nuestros medios de defensa ante la vulneración de este derecho y poder ver las deficiencias con las que cuenta el sistema legislativo mexicano.

Por último, realizar un análisis que permita conocer que la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en México y la regulación de la difusión de estas, en los medios de comunicación, no se contraponen a la libertad de expresión, sino que salvaguardan un derecho superior plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estudio de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la no difusión de estas en los medios de comunicación exige un enfoque metodológico multidisciplinario que considere tanto los aspectos jurídicos como los sociales, políticos y tecnológicos involucrados que influyen en la interpretación y violación de este derecho. Para abordar este tema, diversas teorías metodológicas pueden ser aplicadas, con especial énfasis en las teorías positivistas, de comunicación, interpretativas, y críticas.

La investigación presente explora estas teorías, analizando cómo cada una contribuye al estudio de la inviolabilidad de las comunicaciones y la regulación de los medios en México.

En primer lugar, tenemos a la Teoría Positivista con un enfoque Normativo y Jurídico; el positivismo jurídico, sostiene que el derecho debe ser entendido como un sistema de normas objetivas y verificables, creadas por el Estado para regular las conductas sociales. Desde esta perspectiva, el estudio de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en México se abordará mediante el análisis de las leyes y disposiciones legales que protegen este derecho, particularmente la Constitución Mexicana y la legislación sobre privacidad y medios de comunicación.

En el contexto mexicano, el artículo 16 de la Constitución establece que "toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su correspondencia y comunicaciones", lo que garantiza la privacidad frente a intervenciones arbitrarias. El positivismo se enfocará en estudiar el cumplimiento de estas normativas, observando si las leyes actuales son suficientes para proteger a los ciudadanos o si existen lagunas legales que permiten violaciones a la privacidad (Arellano, 2013).

Desde una metodología positivista, se aplicarán métodos cuantitativos por medio de encuestas para evaluar el impacto de las leyes en la protección de las comunicaciones privadas y el conocimiento que tiene la sociedad sobre este derecho. En este sentido, el positivismo contribuye a entender cómo las instituciones jurídicas operan en la práctica para proteger este derecho.

Una segunda teoría es la teoría interpretativa, especialmente en el ámbito del derecho, de la sociología y la ciencia política, pone el énfasis en la comprensión de los significados y los contextos culturales que configuran la percepción de los derechos, como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Este enfoque metodológico va de la mano con la hermenéutica jurídica y es esencial para explorar cómo diferentes actores y factores sociales, como los ciudadanos, los medios de comunicación y las instituciones del Estado, interpretan la privacidad, la protección de las comunicaciones y la propia interpretación que se tiene de la ley.

Un enfoque interpretativo busca comprender cómo los grupos sociales y las personas en México entienden el concepto de "privacidad" y cómo esta

comprensión influye en su percepción de las violaciones a las comunicaciones. A través del método sistemático podremos entender que las normas jurídicas deben interpretarse en el marco del sistema legal en su totalidad, es decir, no de forma aislada. Para poder tener en cuenta cómo la norma interactúa con otras normas dentro del sistema jurídico; como el artículo 6 y 16 constitucional que hablan de la libertad de expresión y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas respectivamente que para esta investigación son fundamentales.

Otro método dentro de esta teoría que utilizaremos es el método evolutivo o Adaptativo ya que este método propone que las normas deben interpretarse de manera flexible, permitiendo que se adapten a los cambios sociales, culturales y tecnológicos que ocurren con el tiempo. Los textos legales deben entenderse de manera que evolucionen junto con la sociedad. Tan necesario para la evolución constante de las nuevas tecnologías de la información y las nuevas maneras de comunicar que avanzan de una manera rápida a nivel mundial.

Sin duda un método fundamental para esta investigación será el Comparativo, con el cual utilizaremos la comparación de normas y prácticas jurídicas de diferentes sistemas legales nacionales e internacionales para analizar y comparar nuestro sistema normativo y protocolos en la materia de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la no difusión de estas en medios de comunicación y así conocer sus esquemas jurídicos de defensa ante la vulneración de este derecho y poder ver las deficiencias con las que cuenta el sistema legislativo mexicano. Realizando un método comparativo más detallado con el sistema legislativo de España.

Un enfoque que también tomaremos en cuenta es cómo los medios de comunicación interpretan su papel en la difusión de información y hasta qué punto la responsabilidad ética y la necesidad de libertad de expresión se alinean o entran en conflicto con la protección de la privacidad. Como ejemplo, el escándalo de la filtración de comunicaciones privadas en plataformas como WhatsApp o los correos electrónicos de figuras públicas podría ser analizado desde una perspectiva interpretativa para comprender cómo el público y los medios

interpretan estos actos y sus implicaciones sociales, de manera específica en el amparo en materia administrativa, Layda Sansores vs. Ricardo Monreal No. Exp. 1819/2022.

El derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas puede ser analizado desde diferentes perspectivas de la teoría de la comunicación, ya que involucra tanto la transmisión de información, la construcción de la imagen pública de los involucrados, el uso de los medios como herramientas de poder, así como cuestiones éticas relacionadas con la privacidad, el consentimiento y la libertad de expresión. En esta investigación, exploraremos cómo los conceptos de poder mediático, la ética de la comunicación y los modelos de comunicación pueden ayudarnos a entender el amparo en materia administrativa, Layda Sansores vs. Ricardo Monreal No. Exp. 1819/2022 desde la óptica de la teoría de la comunicación.

Uno de los enfoques más pertinentes para analizar este caso desde la teoría de la comunicación es el concepto de poder mediático. Según la teoría crítica, los medios de comunicación no solo sirven como canales neutrales para la transmisión de información, sino que tienen el poder de construir realidades sociales y de influir en la percepción pública (Horkheimer y Adorno, 2002). La filtración de las grabaciones de Monreal por parte de Laida Sansores no fue sólo un acto de difusión de información, sino una forma de construir una narrativa pública que afectaba directamente la reputación del político.

El poder de los medios, y en particular de las plataformas digitales, ha permitido que este tipo de situaciones sean amplificadas a un nivel masivo, donde la audiencia no solo recibe un mensaje, sino que se ve inmersa en un proceso de construcción de sentido y realidad. La gobernadora, al hacer públicas estas grabaciones, estaba utilizando los medios para construir una versión de los hechos en la que Monreal aparecía de manera desfavorable. Este proceso de mediación, como lo define David Morley (2003), no solo se trata de transmitir un mensaje, sino de dar forma a cómo ese mensaje es percibido, interpretado y

reaccionado por los receptores. Para este análisis utilizaremos el método de la comunicación de masas.

El Método Hermenéutico nos servirá para analizar e interpretar los textos legales nacionales e internacionales en función de su contexto social, histórico y cultural y con ello como poder adaptar lo que mejor convenga al sistema jurídico mexicano y a su realidad social.

Otro método que utilizaremos dentro de la teoría de la comunicación en la presente investigación es del Análisis del Discurso el cual examina cómo el lenguaje influye en la percepción y aplicación del Derecho, así como de las afectaciones que se pueden realizar a las personas por mensajes vertidos en los medios de comunicación. Como analizaremos el caso práctico del objeto de estudio en donde Laida Sansores no solo divulgó las grabaciones de Monreal, sino que las enmarcó dentro de un discurso político. Este encuadrado, de acuerdo con Erving Goffman (1974), implica no solo la transmisión de la información, sino su interpretación, contextualización y recontextualización para que el mensaje se ajuste a una narrativa específica.

Y por último la Teoría Crítica, en la cual utilizaremos el método dialectico, enfocado en las relaciones de poder que subyacen en los procesos sociales y la desigualdad estructural en el acceso a derechos como la privacidad. En el caso de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, este enfoque permite cuestionar las estructuras de poder que facilitan la difusión no autorizada de comunicaciones, y cómo estas prácticas pueden estar relacionadas con el control social, la manipulación de la información y la consolidación de poderes económicos y políticos.

Los medios de comunicación en México, al igual que en muchos otros países, son actores clave en la distribución de información, pero también están sujetos a presiones políticas y comerciales. Desde una perspectiva crítica, la difusión de comunicaciones privadas en los medios podría interpretarse como una forma de explotación del derecho a la privacidad, en beneficio de intereses políticos o

económicos. La teoría crítica también destaca cómo los grupos más vulnerables, como los opositores políticos o las minorías sociales, son frecuentemente objeto de violaciones de privacidad, debido a la asimetría de poder entre estos grupos y las instituciones (Ferrera, 2018).

Este enfoque metodológico invita a investigar no solo las prácticas de los medios, sino también las implicaciones éticas y políticas de la difusión de comunicaciones privadas, así como las intervenciones legales necesarias para garantizar la protección de la privacidad y evitar abusos de poder. Un análisis crítico de la relación entre los medios y el poder político en México podrá arrojar hallazgos importantes sobre cómo la legislación y la regulación mediática pueden ser insuficiente frente a estos abusos.

El estudio de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la no difusión de estas en los medios de comunicación en México es un tema complejo que requiere un enfoque metodológico multidisciplinario. Las teorías positivistas, de la comunicación, interpretativas y críticas ofrecen marcos teóricos complementarios que permiten abordar este fenómeno desde diferentes perspectivas: desde la observancia de las leyes, hasta la comprensión de los significados sociales y las implicaciones políticas. La combinación de estos enfoques metodológicos dará un análisis integral que no sólo identifique las deficiencias en la protección de los derechos fundamentales, sino que también proponga soluciones concretas para mejorar la privacidad en un entorno mediático y digital cada vez más agresivo.

1.1. Derecho a la Vida Privada (Derechos de la Personalidad)

Los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la vida privada son clasificados como derechos de la personalidad que con el transcurrir del tiempo sean consolidados como derechos humanos fundamentales, inherentes a las personas, clasificados dentro de los derechos esenciales esto debido a la importancia de salvaguardar estos aspectos de la vida diaria y obligando a los encargados de la justicia a legislar con una perspectiva más avanzada de lo que conlleva el libre desarrollo humano.

De acuerdo con Jorge Estrada, en su artículo El derecho a la intimidad y su necesaria inclusión como garantía individual, dice que “como características de estos derechos de la personalidad tenemos que son absolutos y de exclusión que se imponen a terceros, son extrapatrimoniales, irrenunciables e imprescriptibles” (s. f., p.2).

Varios autores ya han dado su punto de vista respecto a los derechos de la personalidad, que es en donde se clasifica la vida privada, de los cuales se puede hacer mención de Federico de Castro y Bravo que admite a estos derechos como un poder otorgado a las personas, que les permite “proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades”

Uno de los autores que han tocado este tema es Adriano de Cupis, quien consideraba que los derechos del hombre son esenciales para la vida social y encuentran una complejidad jurídica, para de Cupis (2014, p.30) el derecho del hombre es un derecho a la personalidad. En su obra propone la clasificación *Diritti della personalita* (derechos de la personalidad):

1. El derecho a la vida y el derecho a la integridad física.

- El derecho a la vida.
- El derecho a la integridad física.

2. El derecho a las partes individuales del cuerpo humano y el derecho al cadáver humano.

- El derecho sobre las partes separadas del cuerpo.
- El derecho sobre el cadáver.

3. El derecho a la libertad.

- El derecho a la libertad sexual.

4. El derecho al honor y el derecho a la intimidad.

- El derecho a la imagen.
- Otras manifestaciones del derecho a la intimidad.
- El derecho al secreto de correspondencia, documental, profesional, doméstico.

En esta clasificación se puede ver el respeto total de la persona, no solamente en vida si no también ya en un estado de cadáver y el digno trato que este debe de tener.

Para ejemplificar la protección de la persona como lo comenta el autor de Cupis se puede mencionar a la *Ley Ingrid* presentada en el año 2020 en la Ciudad de México, que lleva por ese nombre en honor a Ingrid Escamilla quien fue asesinada brutalmente el 9 de febrero de 2020 en la alcaldía Gustavo A. Madero, por quien fuera su pareja, identificado como Francisco “N”. El feminicidio salió a la luz luego de que dos agentes de la Fiscalía que acudieron al levantamiento del cadáver, capturaron y difundieron imágenes de cómo el feminicida descuartizó y desolló a la joven al interior de su propio departamento. Las imágenes fueron difundidas en redes sociales, medios de comunicación impresos y digitales, con lo que se revictimizó a la joven Ingrid (*Capital 21 web, 2021*).

La finalidad de la *Ley Ingrid* es asegurar que la información personal relacionada con una muerte esté protegida y no pueda ser publicada. Esta protección se enfoca en proteger la intimidad y dignidad de las víctimas y sus familiares, combatir la violencia mediática de género y su normalización.

La vida privada pasa de ser solo un concepto a convertirse en un derecho humano fundamental a nivel internacional, y la protección de este se fundamenta en los tratados internacionales que son las piezas angulares en la protección de los derechos de las personas.

Se puede encontrar más clasificaciones, Pacheco Escobedo, en su obra *La persona en el derecho civil mexicano*, señala la siguiente clasificación en torno a

los derechos de la personalidad: 1. Derecho a la vida, 2. Derechos sobre el cuerpo, 3. Derechos sobre el cadáver, 4. Derecho a la libertad personal, 5. Derecho a la individualidad y 6. Derecho a la consideración social (pp.78-133).

En la actualidad los derechos de la personalidad son los más violentados en la vida moderna con las nuevas tecnologías, las nuevas formas que se tienen de comunicar y en medios de comunicación dejando expuestas a las personas en aspectos de su vida sin darse cuenta el daño que esto pudiera ocasionar no solo de manera legal si no también emocional y psicológica.

Las comunicaciones que llega a tener una persona se vuelven privadas precisamente para la protección de su contenido ya que en él se puede contener aspectos de su vida que no desea que sea de conocimiento público.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas protege la esfera de la vida privada de una persona, los derechos a la personalidad de los que toda persona es acreedora.

Para que se pueda explicar más detalladamente se tendrá que mencionar y analizar cuáles son estos derechos de la personalidad de los cuales la vida privada forma parte de estos, que es la que se busca proteger con la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Que a continuación se presentarán:

A) El derecho al honor

Es uno de los derechos de la personalidad, este derecho puede ser subjetivo de acuerdo con las costumbres y culturas que se tengan en la comunidad de la cual se es parte o se quiere ser.

A lo largo de la historia el derecho al honor se consideraba unos de los valores más importantes que pudiera tener un hombre, ya que se pensaba que un hombre sin honor no tenía valía en la sociedad. Sin embargo, este concepto ha ido cambiando y la evolución de las sociedades le ha dado otro valor.

Existen varios autores que hablan del derecho al honor e incluso cada vez es más la importancia que las propias autoridades encargadas de visibilizar y hacer valer este derecho dan su propio concepto.

Una de las mentes que ha conceptualizado el honor es Ana Laura Cabezuelo Arenas en su obra *Derecho a la intimidad* dice que: Es la valoración sociológica que reconoce una dignidad inherente a la persona por encima de las ideas y actitudes de cada cual; de esta manera se evita el peligro de caer en la negación del derecho al honor de quienes no respetan un código moral o ético exigible socialmente.

El honor no debe ser una meta a alcanzar sino más bien un punto de partida en la convivencia; debe ser identificado con el respeto o dignidad que merece todo ser humano (1998, p.42).

Laura Cabezuela también presenta una división de dos perspectivas del honor; la subjetiva y la objetiva, la primera hace referencia al valor que se da uno mismo y la segunda el que te dan los demás que se pudiera considerar la buena reputación.

El derecho al honor es único, personal e irrenunciable que tiene toda persona a que se le respete dentro de su esfera personal y eso lo hace acreedor a un nombre, reputación y buena imagen.

Los posibles autores de la lesión al derecho al honor son todos aquellos que, bien a través de hechos o de opiniones personales puedan dañar de forma indubitada, la esfera personal y privada de una persona, por cualquiera de los diferentes medios de comunicación existentes en la actualidad. Como la difamación, la injuria y la calumnia.

A nivel federal se eliminó del *Código Penal Mexicano* estos delitos, sin embargo, unos estados a nivel local todavía cuentan con la tipificación de estos delitos, a pesar de que a nivel federal no se encuentran explícitamente, se contemplan en la protección de derechos como el honor y la vida digna.

En el ámbito internacional México forma parte de diversos tratados, en los cuales se contempla la protección del derecho al honor y la vida privada, siendo uno de esos tratados el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, que en su artículo 17.1 señala: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” (1976, p.7).

Y también se contempla estos derechos en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en el artículo 11 que su contenido es mismo que en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (*Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1978, p. 7).

El derecho al honor en esta nueva etapa que se está viviendo en la era de las comunicaciones y la forma de informar, se encuentra muy expuesto ya que cualquier persona puede hacer comentarios que afecten el honor de las personas y subirlo a cualquier plataforma digital de difusión, si bien la libertad de expresión es un derecho que tiene toda persona para emitir sus pensamientos o comentarios, estos deben de ser sin causarle un daño físico o moral a un tercero.

B) El derecho a la propia imagen

Con la revolución tecnológica y los avances que se tienen hoy en día en equipos de divulgación masiva y que cuentan con una característica en común, que es la divulgación de la imagen de una persona en cuestión de segundos. Se ha tenido

que armonizar la creación de leyes y la protección de los derechos personales que cubran esta esfera de la vida social.

La exposición desmedida de la imagen personal con consentimiento y sin él, cada vez es más frecuente, ya sea en redes sociales o en medios de comunicación, la sociedad digital crece y de igual manera la desinformación y desconocimiento de lo permitido y lo que necesita ser regulado.

El derecho a la propia imagen surge, en la época actual, como consecuencia del fuerte avance tecnológico.

El derecho a una buena imagen se puede considerar como lo que los otros perciben de la persona dentro de los estándares que la sociedad pudiera suponer aceptables.

Existen diversos puntos de vista sobre autores que ya han hablado sobre el tema, una de ellas Amelia Medrano, quien considera que:

El derecho a la propia imagen sirve, por supuesto, como mecanismo de protección al honor y la intimidad, pero tiene un contenido específico, que desborda el ámbito estricto del derecho al honor, y que sólo en un sentido absolutamente abierto puede ser considerado como parte integrante de la intimidad (SCJN, s. f.).

En México existe un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre el derecho a la propia imagen, que se estableció el 30 de junio del 2003 en la sentencia 127/2003:

En su dimensión constitucional, se configura como un derecho a la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos, que le hagan reconocible que pueda ser captada o tener

difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado.

Otro concepto que se puede considerar uno de los más amplios y que abarca la mayoría de los aspectos que tiene el derecho a la propia imagen es el de Juan José Bonilla Sánchez

El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal. Deriva de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, para individualizarse, para mantener una calidad mínima de vida y para desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas (2010).

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua el derecho a la propia imagen es la “Facultad de una persona de prevenir la difusión de datos pertenecientes a su vida privada que, sin ser difamatorios ni perjudiciales, esta desea que no sean divulgados” (s.f., definición 1). En la cual se puede observar en esta definición que las personas en su individualidad tienen la potestad de controlar que terceros no invadan su esfera personal.

Existe una dualidad en el derecho a la propia imagen, un aspecto positivo consistiendo este en que las personas tienen la libertad de poder publicar, compartir y difundir su propia imagen. Y el aspecto negativo se refiere a la facultad de autorizar o de impedir la reproducción de su imagen, esto de acuerdo con el Amparo directo en revisión 3619/2015, sentencia de 7 de diciembre de 2016, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El poder Judicial de la Federación ha fijado varias posturas referentes al derecho de la propia imagen, destacando que el derecho a la imagen es autónomo. El derecho al honor y a la intimidad de las personas, con independencia al derecho de la propia imagen, de que un mismo hecho pueda originar la lesión a varios de

estos derechos de la personalidad, por tal motivo el Poder Judicial de la Federación en una resolución dictada en el año 2009 comenzó por establecer la distinción entre los derechos a la intimidad, propia imagen e identidad. Para más información *cfr.* Tesis: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7, bajo el rubro: “Derechos A La Intimidad, Propia Imagen, Identidad Personal Y Sexual. Constituyen Derechos De Defensa Y Garantía Esencial Para La Condición Humana.

La difusión de la imagen personal en la situación actual de inseguridad que se encuentra México puede ser utilizada para la comisión de varios delitos que pueden atacar contra la vida de una persona y de su familia. Es por eso que la protección a este derecho resulta cada vez más relevante y trascendente sobre todo para los más expuestos que son las niñas, niños y adolescentes de este país.

C) Derecho a la intimidad

Con una relevancia también de importancia en los derechos de la personalidad está el derecho a la intimidad, que se puede considerar al derecho de estar solo, al derecho de la soledad y de no compartir tus pensamientos, ideas o sentimientos.

La palabra intimidad de acuerdo con el diccionario *Oxford Languages* dice que es el “Aspecto interior o profundo de una persona, que comprende sentimientos, vida familiar o relaciones de amistad con otras personas” (s.f., Definición 2). A esta definición se le debe de agregar que los pensamientos e ideas también forman parte de la vida íntima, todo aquellos que no compartes con nadie.

El derecho a la intimidad es un derecho que tiene varias vertientes que van desde la protección de una casa o una propiedad para que esta no sea violentada por una persona ajena que no tenga autorización, hasta la inviolabilidad de las comunicaciones privadas que es el tema de la presente tesis. Con los avances tecnológicos no solamente se tienen que proteger los equipos de comunicación, sino todo aquel contenedor que de información que sea de relevancia para una

persona y que si su contenido llega a ser difundido puede afectar la vida del individuo en diferentes aspectos.

Existen opiniones y conceptos de diferentes autores que hablan de la intimidad y una conceptualización de este derecho, para Dora García la intimidad es:

El derecho a que ciertos aspectos de nosotros mismos no sean conocidos por los demás, es una especie de “derecho al secreto”, a que los demás no sepan lo que somos, lo que sentimos y lo que hacemos. La intimidad siempre hace referencia a las personas, a los seres racionales, que son los únicos que tienen un “yo” y tienen conciencia de ser un sujeto único e irrepetible. La intimidad se sitúa en el terreno oculto de cada persona, donde se forjan las decisiones más propias e intransferibles (2010, p.271).

El derecho a la intimidad es una derivación de la dignidad humana y se puede considerar un derecho natural, este derecho se pudiera abrir siempre y cuando la persona estuviera dispuesta a compartir lo que interiormente conlleva su intimidad, respetando su dignidad.

Eduardo Serrano en su obra Derecho de la persona menciona: “El ser humano es el centro y razón de ser del Derecho, ya que éste trata de regular las diversas situaciones en que la persona puede encontrarse en su vida en sociedad” (1992).

También se puede decir que:

“La intimidad es el poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman parte de su círculo íntimo, personal y familiar, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado” (Albaladejo, 1991).

Algunos autores llegan a mencionar a la intimidad como un aspecto de la privacidad, o consideran a estos derechos como uno mismo, pero cada derecho tiene su propio alcance y dimensión. Una conceptualización más cercana y

acertada es la que hace Marcos Alejandro Celis Quinta en su trabajo La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos en la cual dice que:

Etimológicamente, la palabra “intimidad” viene del latín *intus* que da idea de algo interior, algo recóndito, profundo del ser y por lo mismo oculto, escondido, de manera tal que podemos decir que se trata de un ámbito individual de existencia personal, en el cual el sujeto decide su forma de ser y estar, de verse él mismo, para gozar de su soledad o convivencia tranquila a fin de encontrarse en aptitud de reflexionar, analizar, pensar, crear, trabajar, amar, soñar; en fin, para sentirse anímicamente dueño de sí y mantener su libertad como suprema aspiración humana (2006, p.72)

En esta definición se puede apreciar cómo se habla de la intimidad que es la que le atañe solo a una persona, que es algo que no se desea compartir, algo que se guarda para sí mismo.

Nadie puede violentar el espacio íntimo de una persona, ni difundir lo que se haga en este. Es por eso que la protección de la intimidad y la información que se pueda producir desde esta concepción debe de ser tratada con una mayor importancia.

En México el derecho de la intimidad no se encuentra protegido de manera tan directa como se encuentra en la legislación española, el derecho a la Intimidad ha sido conceptualizado como un fundamental, tan es así que la *Constitución de España* en su Capítulo Segundo relativo a los Derechos y Libertades contiene un apartado vinculado con el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

En el Capítulo Segundo, relativo a los Derechos y Libertades, establece que:

Artículo 18.

1.- Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2.- El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3.- Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4.- La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos (*Constitución de España, 1978*).

La protección de la intimidad es de vital importancia en la era digital, ya que las personas necesitan sentir seguridad en la información íntima que puedan resguardar y proteger de terceros, para que el tráfico de datos no sea un impedimento para llevar una vida informativa con su debida protección.

Se debe de establecer una armonización entre el derecho de la información y el derecho a la intimidad de las personas, buscando un equilibrio para garantizar el ejercicio de cada uno de los derechos fundamentales que tienen las personas.

D) Derecho a la vida privada

El derecho a la vida privada es inherente a la persona para un desarrollo libre y garantiza la dignidad humana a la que toda persona tiene derecho, así como lo menciona Ernesto Villanueva que es el derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público.

En la vida privada hay aspectos que se llegan a compartir con otras personas, una conversación, un aspecto personal, fotografías, documentos, momentos de índole familiar, etc. y es aquí en dónde se puede hacer una distinción entre la intimidad y la vida privada. La intimidad como se pudo ver en párrafos anteriores corresponde a lo más íntimo de una sola persona desde pensamientos, ideas, información que

le corresponde a un solo individuo, mientras que la vida privada es lo que se comparte con un número determinado y grupo selecto de personas a las cuales se le hace llegar la información o se les da acceso a ella sin que esta se haga pública.

Ernesto Villanueva también hace mención de tres características de la vida privada: el derecho esencial del individuo, el derecho extrapatrimonial y el derecho imprescriptible e inembargable. El derecho a la vida privada no tiene una prescripción como los otros derechos, porque incluso después de la muerte se sigue protegiendo como ya lo dijo Cupis.

Así como en el Estado mexicano también se contempla este derecho fundamental en La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en el artículo 16 en su párrafo primero y segundo que a la letra dice:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros (5 de febrero de 1917).

En donde se puede observar que se protege en México, este derecho existe desde los textos históricos del Derecho; sin embargo, el derecho a la privacidad se ha menoscabado a ser un excelente principio constitucional sin que en la vida

cotidiana éste se haya trasladado a leyes y prácticas que garanticen su respeto para toda la población mexicana, en contradicción con los estándares internacionales de derechos humanos, los cuales, en los últimos años, han presentado un fuerte desarrollo a este respecto.

A nivel local se encuentra la *Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal*, la cual establece preceptos importantes para el establecimiento y cumplimiento de los derechos de la personalidad, y señala que “tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión”. También se puede destacar:

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

Artículo 4.- Se reconoce el derecho a la información y las libertades de expresión e información como base de la democracia instaurada en el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo que tiene como presupuesto fundamental la defensa de los derechos de personalidad de los mexicanos.

Artículo 5.- El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 7.- IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama (28 de noviembre de 2014).

En esta ley se puede observar el reconocimiento del derecho a la información y las libertades de expresión e información como base de la democracia que ya se tiene, a pesar de ser una ley de ámbito local puede llegar hacer un precedente muy importante a nivel federal para el Derecho de la información.

En los últimos años el derecho a la privacidad en México ha tomado relevancia no solo por los avances tecnológicos e informativos sino también por los acontecimientos sociales que se han presentado, y han obligado al sistema jurídico a modificarse, esos cambios vienen de la inconformidad social y la lucha para aplicar la justicia informativa.

Un claro ejemplo actual de un ordenamiento jurídico emanado de las inconformidades sociales producidas por una clara violación a la intimidad y privacidad es la *Ley Olimpia* que consiste en un conjunto de reformas legislativas que reconoce la violencia digital como un tipo de delito y se sanciona con multas económicas o penas de cárcel para quien viole la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales.

El contexto social en que se dio la *Ley Olimpia* (Semujeres, s.f.) fue fundamental para visibilizar la falta de la protección de los derechos de las personas, especialmente el de la honra, intimidad y privacidad, surge como resultado de la difusión de un video íntimo de Olimpia Coral Melo a través de una red social, por parte de su expareja sentimental a forma de venganza, sin el consentimiento de Olimpia, esto en el Estado de Puebla. A causa de este hecho se comenzó con una

iniciativa para reformar el *Código Penal* y *La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, para que se incluyera este hecho como un delito. Cuando Olimpia fue a hacer la denuncia se dio cuenta de que no era procedente debido a que esta acción no estaba tipificada. En 2014 se propone la iniciativa en el Congreso de Puebla, la cual duró 7 años para llevar a cabo las reformas.

Estas reformas dan garantía de protección no solamente a mujeres, sino a toda persona que sea víctima de un delito digital que atente contra la dignidad de las personas con la difusión, recopilación, publicación, la visibilidad de contenidos íntimos reales o alterados, videos, fotografías e imágenes sin el consentimiento de las personas por medios digitales y de comunicación.

En este ejemplo se puede observar que el derecho de la información no está por encima de la protección de los derechos personales, más bien la protección de estos son un freno para el ejercicio del derecho de la información. Esto se puede apreciar y analizar en el artículo sexto constitucional que otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturben el orden público.

La ponderación de derechos es necesaria para encontrar esa armonización de los derechos que se habló anteriormente, como lo estipula el artículo sexto y séptimo de la *Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos* toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y derecho a la información siempre y cuando no se le afecte a la persona en su dignidad humana, ya que la intromisión y violación de los derechos a la intimidad y vida privada puede generar una afectación en varios aspectos de la vida de las personas como ya se vio y explico en los párrafos anteriores, así que atendiendo a esta lógica, en este caso se buscaría ponderar los derechos de las personas.

1.2 Medios de comunicación

Los medios de comunicación hoy en día han presentado un avance y apertura a las nuevas maneras de comunicar y difundir información en la era digital y el uso del internet, los tradicionales medios como la radio y la televisión han quedado rebasados por esta modernidad global.

Los medios de comunicación juegan un papel muy importante en la sociedad ya que son quienes pueden incidir u orientar las decisiones de las personas por medio de la información que vierten ya que su alcance puede llegar a ser masivo llegando a una considerable cantidad de la población.

Para poder entrar a su análisis es necesaria una definición de qué son los medios de comunicación, así como la queda Silvia Jazmín Zarate que menciona que los medios de comunicación son todos aquellos que lleguen a la población por cualquier forma para comunicarles algo, esto puede ser la radio, televisión, internet o prensa escrita (2004 p.213).

Dentro de los sujetos de la información como se mencionó en párrafos anteriores se encuentra el sujeto organizado, es él que transmite la información a través de los medios de comunicación, también se identifican como empresas informativas.

Las empresas informativas se autodeterminan, al fijar su sentido estructural y de organización, así como al momento de exponerse socialmente. Desde su formación se presentan conflictos para la adecuada aplicación de la justicia informativa ya que la toma de decisiones desde sus inicios afectará la forma de hacer llegar la verdad a su audiencia. La empresa informativa funciona como un núcleo unitario ya que sobre y desde la empresa informativa se proyecta e impacta la justicia informativa.

La identidad de las empresas informativas es de suma importancia para la determinación de la realidad informativa que tendrán que sortear en su vida informativa, dependiendo su identidad ya sea pública o privada tendrá factores como el aspecto económico que impactará en el alcance que pueda llegar a

tener, mientras que la empresa estatal cuenta con un presupuesto asignado año con año para cubrir las necesidades de operatividad, la empresa privada depende de la inversión de sus propietarios, y casi siempre es menor el presupuesto y recursos asignados para cumplir con su finalidad que es la de informar.

Sin embargo, la empresa estatal no cuenta con una realidad informativa deseable ya que está sujeta a las órdenes del Estado y en algunos casos del partido oficialista en el poder. Mientras que la empresa informativa privada tiene esa libertad de llegar a una justicia informativa deseable.

Al momento de constituirse una empresa informativa no solo se realiza el ejercicio de sus derechos de libre creación y de libertad de expresión, sino que también se genera automáticamente un deber jurídico, el deber profesional de informar, de hacer llegar la verdad informativa.

A través de un medio de comunicación se llevan a cabo el ejercicio de varios derechos, pero el principal es el de la libertad de expresión, consagrada como un derecho constitucional y humano, pero siempre recordando que la limitante de la libertad de expresión es la vulneración de la dignidad humana y los daños que se pueden ocasionar a los derechos de la personalidad como se vio en el presente texto anteriormente.

Es por ello que es de suma importancia tener una constante preparación y actualización de estos derechos por parte de quien trabaja en la empresa informativa, así como los de los sujetos cualificados que son los profesionales de la información, como mencionaba Desantes que el periodista es el sujeto que se prepara mediante estudios profesionales en la materia del periodismo y comunicación y es quien está calificado para ejercer esta disciplina informativa (1997).

El sujeto organizado de la información, así como el sujeto cualificado, debe estar regulado por leyes y normas que amparen sus derechos, pero también que les

den obligaciones y los doten de los criterios y valores con los que deben de llevar a cabo la profesión de informar, investigar y difundir información.

El estatuto de la profesión periodística es el código en donde se establecen las normas, valores y la ética de conductas ante la profesión periodística que debe de llevar el sujeto profesional, esto adaptado a las leyes vigentes que se encuentren en cada Estado y país correspondiente.

Varios autores nos mencionan cuales son los principios básicos que debe de tener el Estatuto de la profesión periodística, uno de ellos Mario Rojas Avendaño (s. f.) nos dice que son “La libertad de pensar, de expresar el pensamiento, de informar, de obtener la información y de difundirla sin limitaciones, así como la libertad de opinión y de comentario”. Estos principios están establecidos en *la Declaración Universal de Derechos Humanos*.

1.3. Las comunicaciones privadas

Para poder hablar de la comunicación y del proceso informativo se debe de retomar al origen de la comunicación del hombre, como lo decía Francisco de Vitoria haciendo referencia de las personas ya como ciudadanos que se integran como una comunidad buscando el bien común, ya que por naturaleza el hombre es un ser social y una parte de la sociedad. Pero a su vez es un ser individual ya que la persona necesita aprender a comunicarse para poder formar parte funcional dentro de la sociedad, en ese sentido los derechos de la persona son de suma importancia, considerando que la comunidad y la comunicación es un derecho natural.

Partiendo de esta idea para que se pueda dar la comunidad debe existir entre las personas comunicación y para eso debe de haber un intercambio de información entre ellas, que nos lleva al Derecho a la información en dónde se encuentra la justicia informativa que se refiere a dar cada persona la información a la que tiene derecho, el acto informativo en el que se encuentra el deber de informar, en el

sentido de que el contenido del mensaje que se emita sea veraz, en dónde la ética del profesionista jugará un papel muy importante.

De acuerdo con la fórmula de Ulpiano "la ley es la razón de la justicia; el derecho es lo que la razón prescribe". Aunque esta frase proviene del ámbito del derecho romano y se utiliza en una amplia gama de situaciones, se aplica especialmente al concepto de la validez de la información dentro de un proceso judicial o informativo. El principio implica que el proceso de recopilación y evaluación de pruebas debe regirse por normas justas y racionales, donde lo que se busca es la verdad material, pero siempre respetando los derechos y principios fundamentales. El proceso informativo se integra por mensaje, medio y sujeto en donde es también necesario recordar para tener más amplio este proceso los sujetos de la información; el sujeto universal, sujeto cualificado y sujeto organizado.

Dentro de los sujetos de la información se encuentran los organizados, que tienen por objeto principal o que su actividad es exclusivamente la de informar a través de los medios de comunicación, como lo son las empresas informativas, independientemente de la constitución que éstas tengan, sean del ámbito estatal o privado.

Otro de los sujetos de la información es el universal, que es toda persona que tiene las facultades de investigar, difundir y recibir información, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de información, las facultades de la información también se aplican a los otros sujetos, desde la posición en la que se encuentra cada uno y su campo de acción. El sujeto universal es el titular del derecho a la información que es un derecho humano inherente de las personas.

El derecho humano a la información no admite distinciones, sin importar edad, el origen racial, la religión, la ideología política, la nacionalidad determinada, su situación económica o social, no son ni pueden ser circunstancias excluyentes de esa titularidad. En este sentido existe y se afirma una radical igualdad en el sujeto universal de la información.

El sujeto universal tiene dos connotaciones referentes a las facultades de la información, difundir, investigar y recibir, una con aspecto positivo y otro negativo, es decir, el sujeto universal tiene la posibilidad de decidir si recibe la información proporcionada por los sujetos organizados y cualificados o decide no hacerlo, de igual manera con las otras facultades.

Dentro del sujeto universal existen diferenciaciones que son necesarias para así poder tener una verdadera justicia informativa y se pueda dar a cada quien la información que merece. Estas diferenciaciones parten del individualismo y de la autonomía informativa de cada persona, un ejemplo son las niñas, niños y adolescentes que a diferencia de un adulto no tienen la misma capacidad de saber qué información pueda ser apta para ellos, es ahí en donde entra la participación del sujeto organizado y cualificado y la aplicación de la ética profesional en la actividad informativa que desempeñan.

Otra de las diferencias del sujeto universal es el de las minorías o grupos en situación de vulnerabilidad, tomando en cuenta su condición lingüística, racial, cultural, ubicación geográfica, etc. El acceso a la información no se presenta en las mismas condiciones que el de la mayoría de las personas.

El sujeto cualificado juega un papel muy importante en el papel de la función pública y social, cuenta con el poder de informar, y hacer valer la justicia informativa. El sujeto cualificado debe ser un profesional que busque la verdad informativa, sea imparcial, objetivo y tenga amor por la profesión. Uno de sus deberes informativos es tener presente dentro de su actividad la ética profesional, debe decir lo que acontece, no lo que quiera o imagina.

La actividad informativa que desempeña el sujeto cualificado es de suma importancia y trascendental en la sociedad, ya que su opinión puede tener incidencia y permear dentro la opinión de la ciudadanía.

Se entiende que el sujeto es toda persona física o jurídica que es acreedor al derecho universal de la información, así como que la finalidad del medio es

transferir el mensaje al servicio del sujeto, si se toma desde otra perspectiva se puede decir que la persona elabora el mensaje buscando la información y se le da contenido para hacer su divulgación mediante un medio.

Como se ve tanto en la creación del mensaje como en la difusión del mismo el sujeto debe de actuar y tener siempre presente la ética informativa, como se mencionó anteriormente es fundamental para que se pueda dar el proceso informativo con justicia y así impedir que la información vertida en el mensaje sea manipulada. En el proceso informativo se deben de cumplir con las facultades de investigar, recibir y difundir propias al Derecho de la información.

En términos generales la comunicación se puede entender como la transferencia de información de un emisor a un receptor, pero va más allá de una acepción general existen diferentes autores que nos hablan de la comunicación.

Para María del Socorro Fonseca en su obra *Comunicación oral fundamentos y práctica estratégica* menciona que comunicar es “llegar a compartir algo de nosotros mismos. Es una cualidad racional y emocional específica del hombre que surge de la necesidad de ponerse en contacto con los demás, intercambiando ideas que adquieren sentido o significación de acuerdo con experiencias previas comunes” (2000, p. 4). En este concepto se puede observar que nuevamente surge la idea de la comunicación como medio de unificación social, que pasa de lo individual a lo colectivo.

Para uno de los más importantes pensadores del Derecho de la información José María Desantes la comunicación tiene unas ciertas variantes como la comunicación de ideas que es la que lugar a la propaganda y no precisamente política, la siguiente es la comunicación de hechos que se traduce en noticia y la comunicación de juicios en opinión pública en el sentido objetivo de la expresión (1994, p.46).

Como se puede apreciar en la comunicación se ve reflejada la libertad de expresión, de pensamiento y de ideas, así como el derecho a la información,

buscando una coexistencia de estos sin la afectación moral de una persona como limitante de su ejercicio como ya se ha podido observar en diferentes ordenamientos jurídicos a nivel constitucional e internacional.

Hoy en día la comunicación es primordial desde las diferentes áreas de desarrollo de una persona, la familiar, laboral, emocional, personal, etc. Con el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, la comunicación se da no solamente de la manera tradicional como eran las cartas físicas, llamadas telefónicas, telegramas, con la evolución tecnológica aparecen los correos electrónicos, mensajería digital y la nueva era las redes sociales en donde la información de todo tipo está al alcance de todos con un clic.

Después de conocer qué es la comunicación se da la base para poder conceptualización a la comunicación privada que se pueden entender como la comunicación que se da entre un emisor y uno o varios receptores en donde la información transmitida con la finalidad de mantenerse privada

José Soto Galindo hace mención que las comunicaciones privadas son el intercambio de informaciones, opiniones o datos entre dos o más personas en una interlocución con carácter confidencial o privado. A si como también menciona que las comunicaciones privadas comprenden todo el proceso comunicativo, lo que incluye el contenido, los datos de tráfico de una comunicación (como la identidad de los interlocutores, el origen y el destino de las llamadas telefónicas, su duración y fecha) y la localización geográfica del aparato tecnológico utilizado para el acto comunicativo y vinculado a una persona determinada (2023).

Es por eso la necesidad de la protección de las comunicaciones privadas y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado al respecto en diferentes sentencias y tesis creando preceptos constitucionales en la materia de la protección de las comunicaciones privadas y con este el libre desarrollo de los derechos fundamentales de las personas.

La SCJN hace menciones de los medios tecnológicos por los cuales tiene alcance la protección las comunicaciones privadas en la Tesis: 1a./J. 115/2012 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1. p. 431.

Los avances tecnológicos han permitido la multiplicación de soportes y formatos para documentar comunicaciones privadas, así que éstas abarcan el contenido de la correspondencia, las comunicaciones telefónicas alámbricas o inalámbricas, correos electrónicos, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea, redes sociales en internet, informaciones en formato de texto, audio, video o fotografías.

La jurisprudencia al igual que la tecnología debe de evolucionar y no quedarse limitado a los textos históricos en donde no se tenía este avance tecnológico.

El artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* es el que da la protección de la vida privada y también se incluye la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, más adelante se abordará este derecho que es el que ocupa al presente trabajo de investigación.

En este artículo también se encuentran las excepciones de los casos en los que se pudiera dar una intervención de las comunicaciones privadas legalmente autorizada y fundada.

Una vez definidas las comunicaciones privadas también es fundamental para este trabajo de investigación conocer que son las comunicaciones públicas

La comunicación pública se ha convertido en un elemento central en las sociedades modernas, especialmente con el advenimiento de las tecnologías de la información y la globalización de los medios. Se entiende como la interacción entre las instituciones del Estado y la ciudadanía, con el fin de informar, persuadir y facilitar la participación pública en la toma de decisiones.

La comunicación pública desempeña un rol crucial en la democracia, ya que proporciona a los ciudadanos las herramientas necesarias para tomar decisiones informadas. Según Habermas (2006), la comunicación pública es un componente esencial del "espacio público", donde los ciudadanos pueden debatir cuestiones de interés común y formar opiniones basadas en información disponible. En este sentido, la calidad y accesibilidad de la información proporcionada por los medios y las instituciones estatales son fundamentales para el ejercicio pleno de la ciudadanía.

La libertad de prensa y la existencia de una comunicación pública abierta y plural son piedras angulares de las democracias modernas. Cuando los ciudadanos tienen acceso a información veraz y diversa, pueden participar activamente en los procesos democráticos, como las elecciones, la deliberación pública y la exigencia de rendición de cuentas de los gobernantes. La democracia, tal como lo describe Dahl (1998), requiere que los individuos no solo tengan derechos de participación política, sino también acceso a la información adecuada para tomar decisiones responsables y efectivas.

La opinión pública se construye principalmente a través de la comunicación pública, ya que los medios de comunicación y las campañas institucionales tienen un poder significativo en la formación de las creencias y actitudes de los ciudadanos. En un mundo cada vez más mediatizado, la información que circula a través de los medios de comunicación influye directamente en la percepción que las personas tienen de los asuntos políticos, sociales y culturales.

El trabajo de McCombs y Shaw (1972) sobre la teoría de la agenda-setting demuestra cómo los medios de comunicación no solo informan sobre los eventos, sino que también definen cuáles son los temas más importantes para la sociedad. De esta manera, la comunicación pública no se limita a informar, sino que también puede moldear las prioridades y preocupaciones del público. Además, la forma en que los mensajes son influye en cómo los ciudadanos interpretan esos temas, afectando sus opiniones y actitudes.

La comunicación pública también tiene un impacto en la cohesión social. Según Noelle-Neumann (1974), la "espiral del silencio" muestra cómo las personas tienden a alinearse con las opiniones dominantes, especialmente cuando perciben que su punto de vista es minoritario. Este fenómeno destaca el poder de los medios y las campañas públicas en la formación de una opinión pública mayoritaria que puede influir en las decisiones políticas y sociales.

En el ámbito gubernamental, la comunicación pública tiene una relación directa con la implementación de políticas públicas. Los gobiernos utilizan las plataformas de comunicación pública para informar a la ciudadanía sobre sus decisiones, programas y resultados, así como para influir en la opinión pública y garantizar el apoyo popular. El gobierno abierto y las estrategias de comunicación institucional transparente son esenciales para generar confianza en la administración pública.

Los gobiernos democráticos deben garantizar que sus políticas sean comunicadas de manera clara y accesible para todos los sectores de la sociedad. Como señala Bimber (2003), la tecnología ha permitido que los gobiernos lleguen a un público más amplio, pero también plantea desafíos relacionados con la desinformación y la manipulación de la información. En este sentido, la responsabilidad de los gobiernos no solo es la de informar, sino también de garantizar que la información que se transmite sea precisa, confiable y útil para los ciudadanos.

Un ejemplo claro de la importancia de la comunicación pública en la política es la gestión de crisis. Durante eventos como desastres naturales, pandemias o crisis económicas, los gobiernos deben emplear la comunicación pública de manera efectiva para coordinar esfuerzos, disipar rumores y proporcionar instrucciones claras a la población. La pandemia de COVID-19 es un ejemplo reciente en el que las autoridades tuvieron que utilizar múltiples canales de comunicación pública para informar a la población sobre las medidas de salud pública, como las cuarentenas, las vacunas y las precauciones sanitarias.

La comunicación pública es un pilar fundamental en las democracias modernas, ya que facilita la participación ciudadana, la formación de la opinión pública y la

implementación de políticas gubernamentales. El acceso a información veraz y plural permite a los ciudadanos ejercer sus derechos políticos de manera responsable, contribuyendo al bienestar común y a la estabilidad democrática. En un contexto global marcado por los avances tecnológicos y la creciente influencia de los medios de comunicación, es fundamental que los gobiernos y las instituciones refuercen sus esfuerzos para garantizar una comunicación pública abierta, accesible y responsable.

1.4. Definición del derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas

Dando continuidad a lo antes expuesto como fue la vida privada y las comunicaciones, haría falta establecer qué significa inviolabilidad para tener un concepto claro y que se engrane dando como resultado el tema de la presente investigación Inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

De acuerdo con la Real Academia Española (RAE) la palabra inviolabilidad proviene de la palabra inviolable significa que: “Que no se debe o no se puede violar. Referido a lugares sagrados o, también, a leyes, derechos, promesas, etc.” (s.f. definición 1).

Mientras que, en la Red Panhispánica de Lenguaje Claro, la anterior palabra significa “Prohibición de interceptación de un mensaje y del conocimiento antijurídico de las comunicaciones, por cualquier medio, salvo previa existencia de una autorización judicial, específica y motivada, que autorice el control” (s.f. definición 1).

Ahora teniendo completas las significaciones esenciales se puede partir a dar un concepto de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas: El Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas puede ser definido como aquella derivación y concreción del derecho a la vida privada, en virtud del cual se prohíbe a los poderes del Estado y a los particulares, la captación, interceptación, grabación o reproducción ilegal de una comunicación privada.

Que pasa de ser sólo un concepto a convertirse en un derecho constitucional que busca la protección de la dignidad humana se convierte en fundamental para el ejercicio de otros derechos que tiene una correlación.

En el transcurso de la historia el hombre ha luchado para que se le prevalezcan sus derechos fundamentales que tienen como finalidad garantizar una vida digna en varios aspectos del hombre como ente participante en una sociedad. Uno de esos tan atesorados derechos es la libertad, en todas sus concepciones libertad de expresión, libertad de pensamiento, libertad de culto, etc. Tal como Stuar Mill comentaba “la única libertad que merece este nombre es la de buscar nuestro propio bien a nuestra propia manera” (1859, p. 34). Creía que los aspectos relativos a la persona radicaban en el derecho a una absoluta independencia, sobre sí mismo, en cuerpo y mente, el individuo era soberano y solo él era capaz de poner sus propios límites. Otro pensador que coincidía con este pensamiento era Emmanuel Kant que decía que un ser libre sólo puede ser manejado por sí mismo y no por una voluntad ajena. Es por esto por lo que él es un fin en sí mismo, inapropiado para realizar otro fin que no sea él mismo (1795, p. 17).

Pero no solo en una concepción de libertad sino también en la de intimidad el individuo debe tener el control absoluto de ella y desarrollarla de una manera privada si este así lo quiere “La necesidad de intimidad es inherente a la persona humana ya que para que el hombre se desarrolle y geste su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños” (de Dienheim, 2009, p.8). Y este ámbito de la intimidad comprende una gran gama de aspectos ya sea, individual o familiar. Actualmente uno de los derechos que más han sido vulnerados en la fracción de la intimidad es la de las comunicaciones privadas, que va desde la interferencia de una llamada, hasta el simple hecho de abrir la correspondencia de un tercero. Desde la perspectiva del autor Pierre Kayser “el sentido profundo de discreción y de pudor que existe en el fondo de cada ser humano exige la protección de la vida privada. Sin ello no habría libertad:

el secreto de la vida privada es uno de los aspectos de la libertad de nuestra existencia" (1984, p.1).

Para poder aterrizar sobre a que se refieren las comunicaciones privadas se deben conocer las definiciones del *Cambridge dictionary*, que dice que la palabra Comunicación es la: "Transferencia de señales mediante un código común al emisor y al receptor" (s.f., definición 2). Y privado: "Que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna. Particular y personal de cada uno" (s.f., definición 2). Entonces bien la comunicación privada es el código o mensaje que se establece entre personas, ya sea personal o familiar, pero en un sector al que no todos tienen acceso. Puede ser concebido el derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones como "aquel derecho, derivación y concreción de la vida privada, en virtud del cual se prohíbe a los poderes del Estado y a los particulares, la captación, interceptación, grabación y/o reproducción ilegal de una comunicación privada" (Álvarez, Daniel, 2005, p.192).

Atendiendo que la sociedad va cambiando y por consiguiente el derecho, se buscan medidas o medios de control para salvaguardar nuestra seguridad. La inviolabilidad a las comunicaciones es uno de los derechos humanos, protegidos por la Carta Magna en el artículo 16 en el párrafo décimo segundo dispone que las "comunicaciones privadas son inviolables, pero que el Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito" (p.6). Así se estipulo que la intervención de comunicaciones privadas, como la divulgación de su contenido, son conductas tipificadas como delitos en el sistema legal mexicano.

Pero qué pasa cuando este derecho es fragmentado para evitar que se cometa otro delito que ya no es solo en una esfera de individualidad sino de bien común para la sociedad. A esto García Máynez decía:

Cuando se asevera que el derecho ha sido instituido para el logro de valores, con ello se indica en lo que al mismo atañe un elemento estructural de todos los órdenes: su finalidad. Pertenece a la esencia de lo jurídico, ya

que no podríamos llamar derecho a un orden no orientado hacia los valores como la justicia, la seguridad y el bien común, para no mencionar ahora sino los fundamentales (1996, p. 413).

De lo que hace mención García en esta cita lo que se puede rescatar es el bien común, “el bien común determina para el individuo la existencia de un deber, el participar con su actividad y medios propios en la acción social” (1996, p. 413). Tiene que llegar el individuo ceder parte de sus derechos para alcanzar esta situación de preponderación del estado de derecho de la sociedad a la que pertenece. Una perspectiva un poco más situada en la relación Estado e individuos es la de Montesquieu en la teoría política que afirma que el bien común lo concentra en la libertad que consagran las leyes. Y señala:

La libertad consiste en poder hacer lo que se debe hacer. La libertad es el derecho a hacer lo que las leyes permiten. Si un ciudadano tuviera derecho a hacer lo que éstas prohíben, ya no sería libertad, pues cualquier otro tendría el mismo derecho (Montesquieu, 1748, p. 21).

Los acontecimientos que se viven hoy en día respecto a la delincuencia son cada vez mayores y han captado la atención de toda la ciudadanía, de los propios legisladores y autoridades como tal, tratando estos de implementar medidas para combatir este problema que cada vez crece más. Desde este punto de partida surge una interrogante ¿Qué se puede hacer cuando la autoridad por tratar de esclarecer la comisión o prevención de un delito vulnera los derechos del individuo? Se conoce de la existencia de un medio de control de garantías estipulado por la Constitución, para evitar que las autoridades violen su contenido y que se conoce como juicio de amparo. Se debe analizar a fondo la procedencia del amparo ante la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, el Ejecutivo ha creado un medio para combatir a la delincuencia que estará fuera del control del amparo, se puede decir que la única medida para los mexicanos en contra de los actos cometidos por la autoridad. Además, cualquier reforma constitucional que no se acompañe de acciones coherentes en lo económico y en lo social, serán meras

batallas quijotescas, de las que la nación mexicana, ya se encuentra bastante cansada.

Con la finalidad de conocer sobre el conocimiento y percepción que tiene la ciudadanía respecto a privacidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se realizó una encuesta que a continuación se muestra:

Encuesta Inviolabilidad de las Comunicaciones Privadas

Objetivo: Identificar los conocimientos que tienen las personas encuestadas sobre sus derechos y obligaciones ante a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Se realizó la encuesta inviolabilidad de las comunicaciones privadas a 370 personas; mujeres, hombres y de género indistinto, de 70 municipios de diferentes partes del país, principalmente en Morelia Michoacán

Las personas encuestadas fueron de diferentes rangos de edad, así como con diferentes grados de escolaridad y diversas ocupaciones laborales, esto para poder tener una visión más amplia del tema.

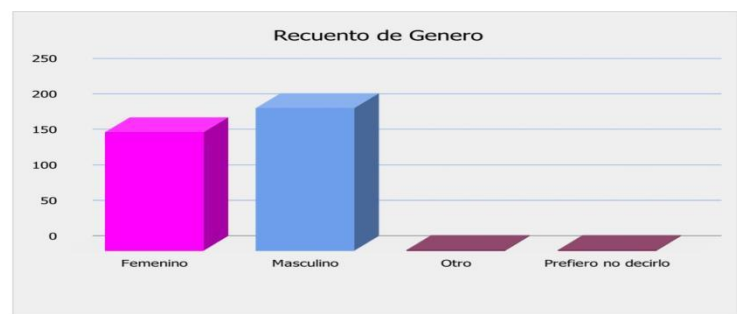
Nota: Las gráficas presentadas a continuación han sido de elaboración propia, a partir de los datos obtenidos en el ejercicio estadístico ya mencionado, realizado para los propósitos académicos de esta investigación. La presentación de dichas gráficas se debe a la necesidad de ilustrar de una mejor manera el panorama de esta materia con base en los datos recopilados.

En primer lugar, se exponen los datos generales que describen los perfiles de las personas encuestadas, para posteriormente continuar con las respuestas que estas dieron al cuestionario planteado, acompañadas de unos breves comentarios descriptivos de lo que se enmarca en las gráficas.

Datos de identificación personal



Ilustración 1. Recuento de edad



2. Recuento de género



Ilustración 3. Recuento de escolaridad



Ilustración 4. Recuento de ocupación

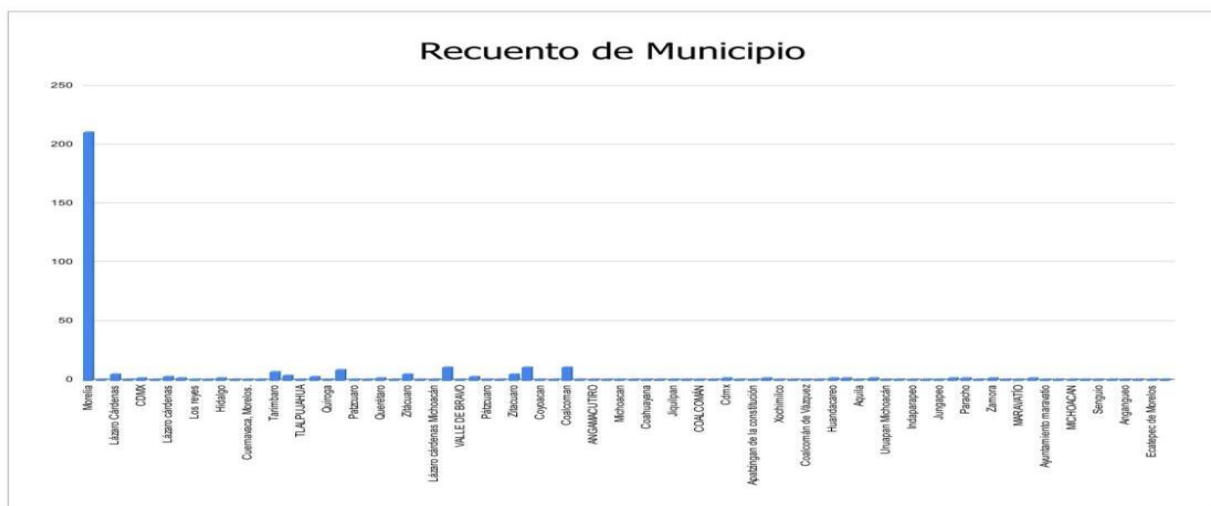


Ilustración 5. Recuento por municipios

Respuestas

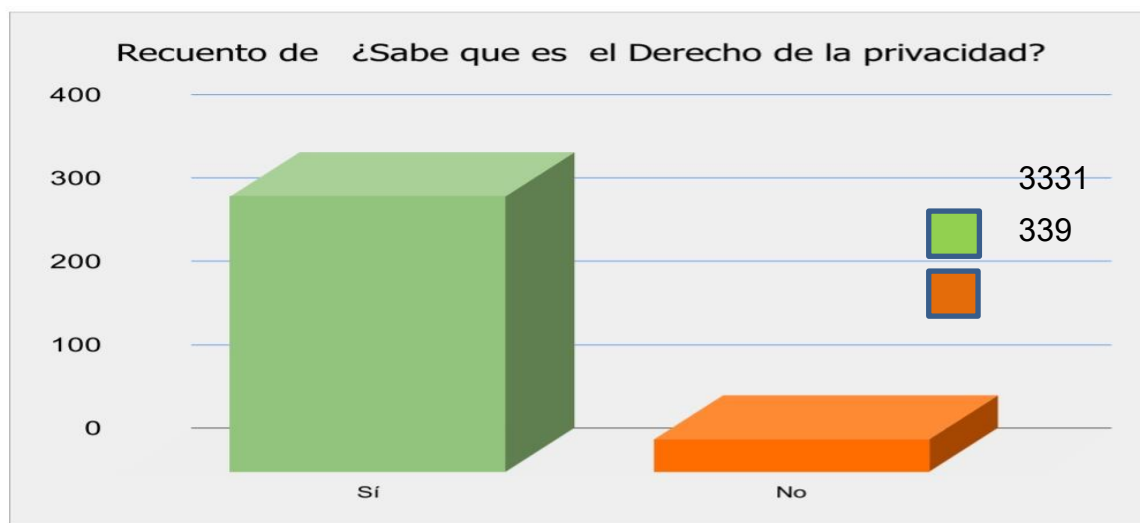


Ilustración 6. Sobre el conocimiento del Derecho a la Privacidad

En la ilustración 6 se observa que la amplia mayoría de las personas encuestadas señalan tener conocimiento de lo que es el derecho de la privacidad.

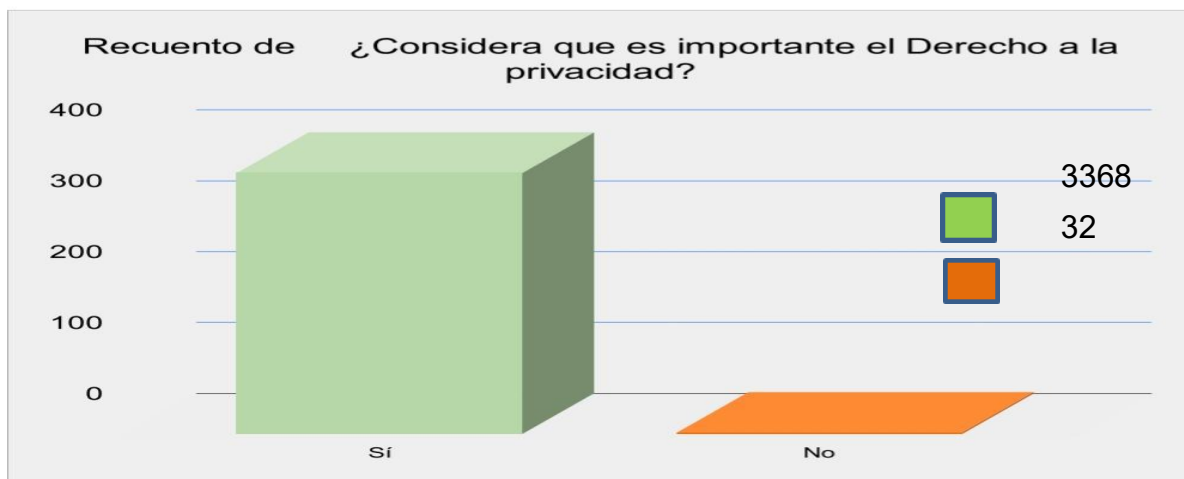


Ilustración 7. Sobre la importancia del Derecho a la Privacidad

De acuerdo con la ilustración 7, la mayoría de las personas encuestadas consideran que es importante el derecho a la privacidad, tomando en cuenta que no todas conocen qué es el derecho de la privacidad.

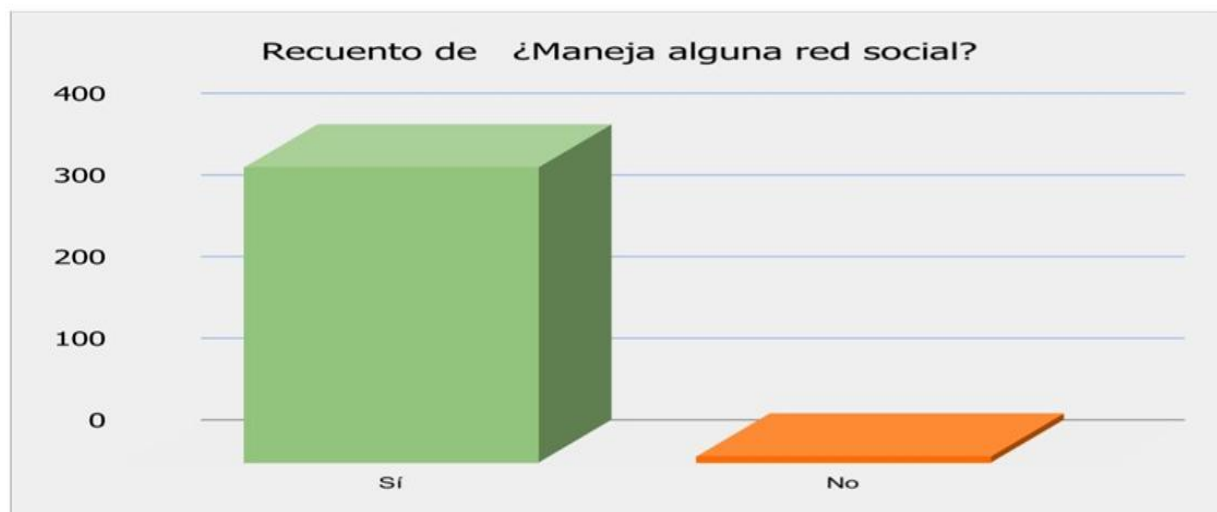


Ilustración 8. Sobre el manejo de redes sociales

Ahora bien, en la ilustración 8 se puede ver que es muy mínima la cantidad de personas que actualmente no usan alguna red social.



Ilustración 9. Víctimas de hackeo a sus redes sociales

Por su parte, la ilustración 9 muestra que existe una parte de la población encuestada a la cual se le ha violentado su derecho a la privacidad y otra parte desconoce si ha pasado, no siendo estos la mayoría.

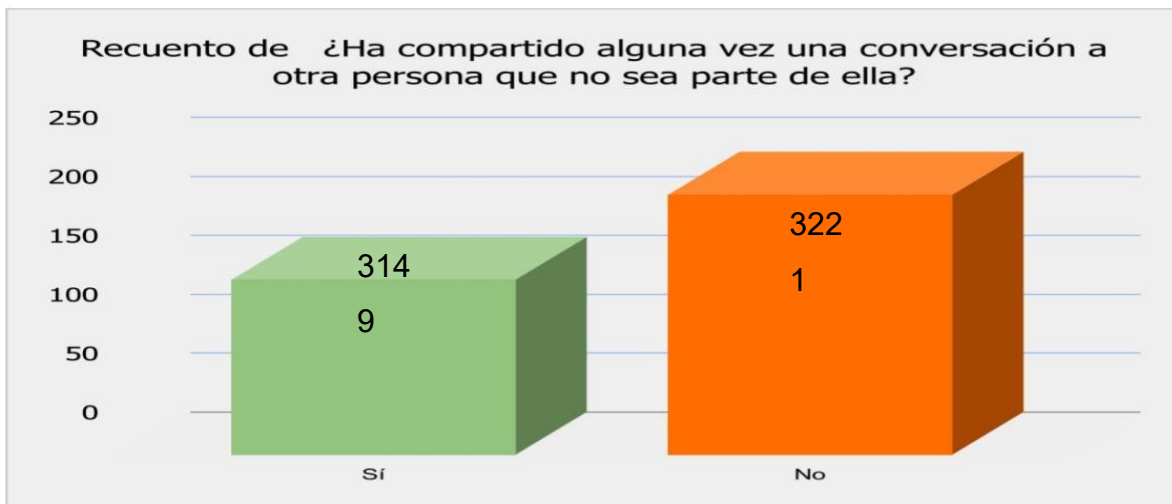


Ilustración 10. Compartir conversaciones privadas con personas ajenas a ellas

En la ilustración 10 se observa que la mayoría de las personas niega haber violado la privacidad de las comunicaciones privadas de otra persona.

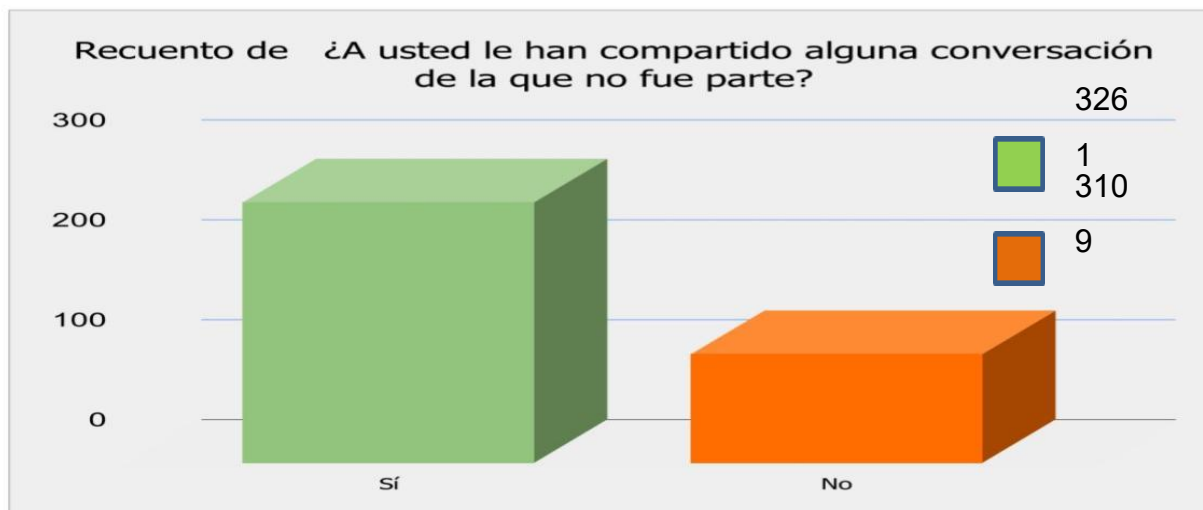


Ilustración 11. Sobre conocimiento de conversaciones ajenas

Se puede apreciar en la ilustración 11 que a la mayoría de la población encuestada una tercera persona si les ha compartido conversaciones de las que no han sido parte, esto quiere decir que sí han violado la privacidad de las comunicaciones privadas, en contraste con lo que contestaron en la anterior gráfica.



Ilustración 12. Sobre si se han grabado llamadas

En la ilustración 12 se puede ver que una parte de la población encuestada si ha hecho grabaciones de llamadas telefónicas, pero no es la mayoría, esto quiere decir que en mayor medida la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se da por conversaciones escritas.



Ilustración 13. Sobre si consideran delito compartir contenido de comunicaciones privadas

En la ilustración 13 se puede apreciar que aún existe desconocimiento en las personas de que está penado por la ley la violación de las comunicaciones privadas.

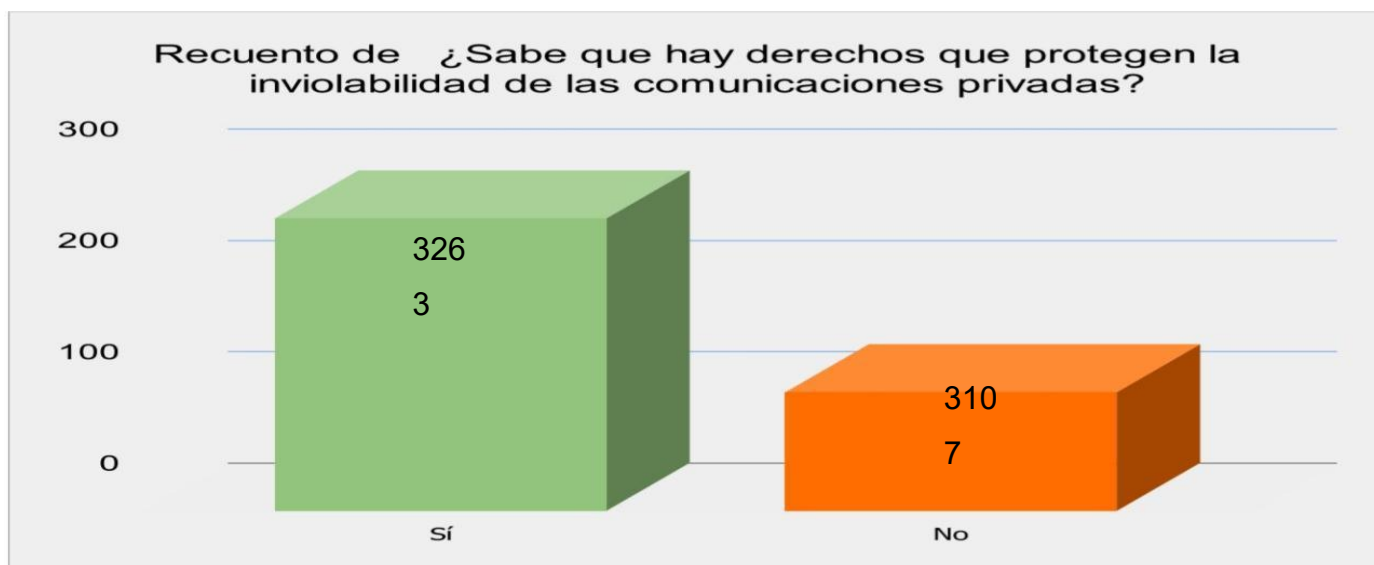


Ilustración 14. sobre el conocimiento de la protección de las comunicaciones privadas

En la ilustración 14 se muestra que aún existen personas en la actualidad que no conocen los derechos que protegen y amparan a las comunicaciones privadas de no ser violadas. Si bien no es la mayoría, sí es un número considerable.

3

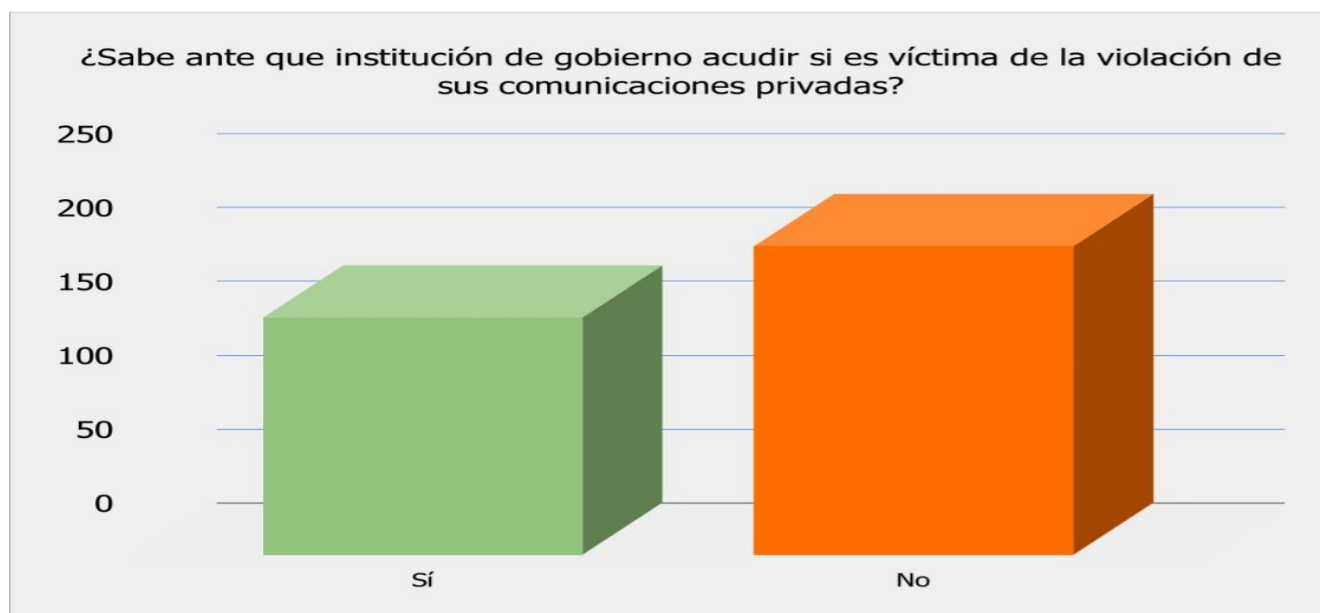


Ilustración 15. Sobre el conocimiento de la institución salvaguarda de este derecho

Se puede observar en la ilustración 15 que las personas encuestadas a pesar de saber que existen derechos que protegen la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, no conocen ante que institución pueden ser atendidos ante la violación de este derecho.

Conclusiones de la encuesta

Actualmente un gran porcentaje de la población hace uso de las nuevas tecnologías, independientemente de la edad, género o el lugar en donde residan, esto es por la necesidad de estar comunicados. Y para ello la privacidad es un elemento fundamental para el adecuado intercambio de información que se da en las comunicaciones.

Para las personas el derecho a la privacidad es importante pero aún existe el desconocimiento del derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y si se llega a castigar o no la interceptación de información por cualquier medio, y no sólo no se sabe sobre este derecho, no hay certeza sobre los órganos que salvaguardan estos derechos.

Conclusiones capitulares

1.- En el primer subcapítulo se concluye que el derecho la vida privada que se encuentra dentro de los derechos de la personalidad, estos con el transcurrir del tiempo se han consolidado como derechos humanos fundamentales, inherentes a las personas, clasificados dentro de los derechos esenciales esto debido a la importancia de salvaguardar estos aspectos de la vida diaria y obligando a los encargados de la justicia a legislar con una perspectiva más avanzada de lo que conlleva el libre desarrollo humano.

Son de suma importancia los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la vida privada para un pleno ejercicio de la dignidad humana, teniendo una protección constitucional e internacional por diferentes organismos.

2.- En el segundo subcapítulo se concluye que los medios de comunicación juegan un papel muy importante en la sociedad ya que son quienes pueden incidir u orientar las decisiones de las personas por medio de la información que vierten ya que su alcance puede llegar a ser masivo llegando a una considerable cantidad de la población, por lo cual se debe de tener un cuidado y tratamiento de la información que se comparte, sin afectar a la libertad de expresión.

3.- En el tercer subcapítulo se concluye que la protección de las comunicaciones privadas protege la esfera de la vida privada de una persona, los derechos a la personalidad de los que toda persona es acreedora.

De manera global a un nivel internacional cada vez es mayor la protección de los datos que se vierten en las conversaciones privadas, ya sea de la manera

tradicional, cartas, escritos, mensajes y ahora ya mediante las nuevas tecnologías, esto derivado de una larga lucha de la protección de los derechos humanos, como lo es la libertad de expresión, el derecho a la libertad, de pensamiento el respeto de la intimidad de cada individuo.

4.- En el cuarto subcapítulo se concluye que la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es un derecho humano paralelo al derecho a la privacidad y la libertad de expresión, con los que, si bien comparte elementos, se diferencia por el hecho de recaer en cualquier tipo de comunicación independientemente de si reviste un carácter privado o no. En ese sentido, es un derecho humano reconocido y garantizado en instrumentos internacionales ratificados por México; así como en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias y secundarias.

El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones en México se encuentra regulado este Derecho Humano en el sistema jurídico mexicano en la Carta Magna de este país, con órganos y mecanismos de control para el análisis de las excepciones planteadas a esta prerrogativa; pero ello no exime una falla en la aplicación de las normas para la protección de un primer momento de este Derecho. El problema que se observó es cada vez mayor la necesidad de protección, por lo tanto, aún hay mucho por normar en este avance que cada es mayor y las necesidades van cambiando de acuerdo con cada etapa que vive cada nación y el mundo en general.

Capítulo II. Normas éticas existentes que regulan a los medios de comunicación

2.1. Principal objetivo de un medio de comunicación y el alcance e impacto social que este puede tener

Por naturaleza las personas son sociales y por ende comunicativos, para ello hacen uso de herramientas que los puedan llevar a cumplir con esta finalidad, los medios de comunicación son fundamentales como se mencionó en el capítulo anterior.

Las personas en el mundo con el uso de las nuevas tecnologías buscan el poder estar al tanto de los acontecimientos relevantes que puedan afectar o mejorar su entorno social, es aquí en donde aparece el derecho a saber, pero siempre a saber información verídica, la verdad informativa.

Los medios de comunicación se pueden diferenciar entre los interpersonales que son los que utilizan las personas para poder comunicarse entre ellas y los medios masivos que son los que llegan a un gran número de personas y tienen el poder de cambiar conciencias, opiniones y perspectivas del entorno social.

Desde otro punto de vista se decir que “los medios masivos de comunicación constituyen una fuerza cultural e ideológica muy fuerte en los procesos de producción y transformación del “sentido común” de las audiencias. Partiendo de esta base entonces, los medios, en sus intervenciones no reflejan, sino que “construyen” una forma de realidad y también de percibirla (Jaunarena, 2017, p.165).

En la definición citada se encuentra un factor que es de manera relevante mencionar a la cultura que se pueda tener en una determinada comunidad. La sociedad también debe de cumplir un papel importante para que la información recibida sea analizada e incluso desechada si no cumple con los principios deontológicos correspondientes y para esto debe buscar y recibir diferentes

fuentes informativas con la finalidad de tener un criterio propio y sólido con base a la información verídica que cada uno presenta.

Los medios de comunicación desempeñan un papel importante en la sociedad moderna, proporcionando información, entretenimiento y servicios sociales. Cada uno de estos medios tiene diferentes características y dimensiones, pero juntos crean un medio diverso y poderoso.

Los medios de comunicación masivos estos incluyen formatos tradicionales como la televisión, la radio, la prensa y el cine, así como plataformas digitales como Internet y las redes sociales. Estos medios desempeñan un papel importante en la sociedad actual al influir en nuestros pensamientos, comportamientos y valores. Las redes sociales dan forma a la cultura y promueven la comunicación global a través de los medios, el entretenimiento y la mediación. Es por ello que se a continuación se exponen algunos de estos principales términos:

1. Televisión: La televisión es uno de los medios masivos más influyentes y omnipresentes. A través de la transmisión de programas, noticias y publicidad, la televisión llega a millones de hogares en todo el mundo. Ofrece una variedad de contenido, desde entretenimiento hasta educativo, deportivo y cultural. La televisión también ha evolucionado con la introducción de servicios de *streaming* y canales por cable, lo que permite una mayor diversidad de opciones para los espectadores.

2. Radio: La radio es uno de los medios de comunicación más antiguos y aun así relevante en la actualidad. A través de emisoras locales, programas en línea, la radio llega a audiencias de todas las edades y orígenes. Proporciona información actualizada, música, programas de entrevistas y debates, y es una fuente crucial de entretenimiento e información, especialmente en áreas donde otros medios pueden no ser tan accesibles.

3. Prensa escrita: Los periódicos y revistas son formas tradicionales de medios impresos que ofrecen noticias, análisis, opinión y entretenimiento.

Aunque su alcance ha disminuido con el advenimiento de medios digitales, los periódicos y revistas todavía tienen un papel importante en la sociedad. Ofrecen una profundidad de contenido y análisis que a menudo falta en otros medios, y muchos tienen versiones en línea para adaptarse a la era digital.

4. Cine: El cine es una forma de entretenimiento visual que ha existido durante más de un siglo. Las películas pueden abordar una amplia gama de temas y géneros, desde la fantasía hasta el drama, la comedia y el documental. Las salas de cine y las plataformas de *streaming* ofrecen acceso a películas de todo el mundo, lo que permite a las audiencias disfrutar de una experiencia cinematográfica única y diversa.

5. Internet y redes sociales: Internet y las redes sociales han revolucionado la forma en que consumimos y compartimos información. A través de plataformas como Facebook, Twitter, Instagram y YouTube, las personas pueden conectarse instantáneamente con amigos, familiares y comunidades en todo el mundo. Estas plataformas también son utilizadas por empresas, organizaciones y figuras públicas para difundir noticias, promocionar productos y servicios, y participar en debates públicos. Sin embargo, también plantean desafíos como la desinformación, la privacidad y el acoso en línea. (Nzunza, 2017, p.29)

A través de los medios de comunicación se les hace llegar a las audiencias el mensaje informativo; en la siguiente figura se muestra la esencia de lo que Desantes establecía de este.



La ética del mensaje informativo

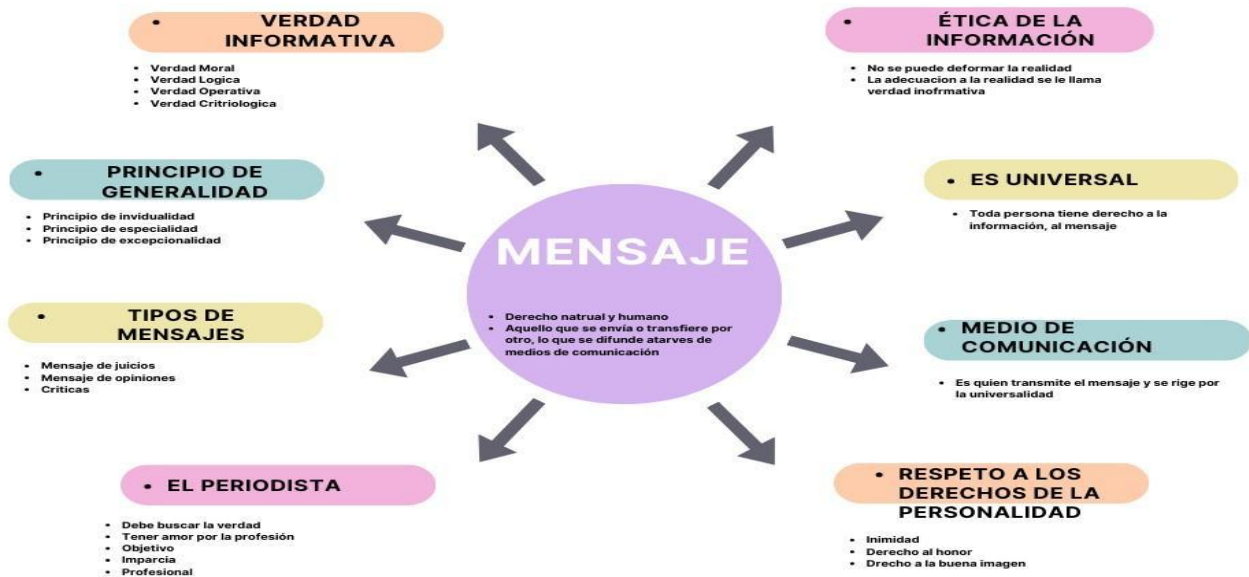


Ilustración 16. La ética del mensaje informativo. Elaboración propia con base en Desantes (1989).

En la anterior imagen se puede apreciar cómo se compone el mensaje informativo, así como los elementos que se encuentran presentes en torno a este para que se lleve a cabo.

Existen diferentes tipos de mensajes que se llegan a difundir en las empresas informativas y por los profesionales de la información como son los de hechos y de juicios (Desantes, 1989, p.194). El primero lo constituyen las noticias y el segundo la conjunción de noticias y hechos que nos permiten emitir un juicio sencillo, de manera oral o escrita, a través o no de un medio de comunicación, a fin de poder comprenderlo. Este debe tener como garantía o premisa la objetividad y la veracidad, la que en ocasiones se supedita a los intereses de los medios de comunicación, sobre todo cuando son mensajes de hechos (noticias).

La definición de Desantes es restrictiva, ya que otorga la condición de sujeto activo del mensaje informativo únicamente al sujeto cualificado. De igual manera, Bel (2003, p.181) refería que “los mensajes informativos son la manera de llevar a cabo el ejercicio directo del derecho a la información en una doble vía: el profesional de la información desarrollando su actividad informativa, o sea,

ejerciendo su profesión y a la vez el receptor del mensaje ejerciendo su propio derecho a la información mediante la percepción de dichos mensajes”.

Una herramienta de suma utilidad para transmitir mensajes de un emisor a un receptor y que estos puedan llegar a la audiencia es el discurso. El discurso puede tener una acepción muy amplia dependiendo de la perspectiva en que se analice, de manera general se puede decir que es uno o varios enunciados por medio de los cuales se intenta transferir un pensamiento, razonamiento, un sentimiento, una emoción o un deseo.

El discurso puede ser oral u escrito y tiene como finalidad informar, convencer, motivar y persuadir al receptor al que va dirigido. En el discurso existen varios factores que pueden determinar el impacto y mensaje que se quiera conseguir en la audiencia.

Un factor que incide en el entorno y sentido del discurso es el contexto; el contexto se puede considerar como factores externos al lenguaje que condicionan el sentido, orientación, impacto y significado del discurso. En el contexto existen circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En la Sociolingüística se puede ver la relación que hay entre el contexto, el discurso y el entorno social para que se pueda tener un significado del mensaje que sea deseado transmitir. El entorno social o las condiciones de las estructuras sociales para el uso del lenguaje a utilizar en un discurso son determinantes ya que el lenguaje debe de ir dirigido ya adaptado al tipo de receptores que tendrá como audiencia el emisor.

En términos coloquiales se dice que no se puede hablar o utilizar una terminología avanzada en el área de la medicina a un menor de 8 años ya que no entendería en gran parte del tema que se está hablando y el mensaje que se le quisiera transmitir no sería claro y no cumpliría con la finalidad que tiene un discurso. Esto es porque siempre se debe de valorar las condiciones y conocimientos que tenga el receptor para poder comprender el lenguaje utilizado.

Otro ejemplo que se puede utilizar de manera de contextualizar la importancia de que el receptor pueda comprender el lenguaje y mensaje del emisor; son las sentencias en formato de lectura fácil que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha implementado para que las personas puedan comprender de manera más sencilla estas resoluciones, sin tanto tecnicismo jurídico que resultaba inaccesible para las personas que no tuvieran una formación en el área de la ciencia jurídica. Esto se convierte en un factor negativo para cumplir el derecho a la información que toda persona tiene.

Ahora bien, el contexto que se le puede dar a un discurso también puede ser desde la ideología en donde las ideas pueden verterse de acuerdo origen, ya sea político, religioso, cultural, moral o social.

En la sociedad un discurso puede impactar tanto hasta motivar a las personas a tener posturas en ciertas situaciones o llevarlas a tomar decisiones que puedan incidir en el rumbo de una nación. Ejemplo de ello tenemos el discurso político cuya finalidad es el de influir en la ciudadanía para que comulguen en una misma ideología que la del emisor.

El discurso político llega estar envuelto en varias estrategias y circunstancias que manejan para que el mensaje sea de lo más claro y con el impacto que sea deseado obtener. El manejo del contexto social es una de ellas ya que se analiza a la población a la que va dirigida, su estilo de vida, las necesidades que llega a tener una comunidad y las posibles soluciones que pudieran dar.

Otros elementos que se utilizan en el discurso son las variaciones en el vocabulario, el uso de la retórica e incluso el diseño de una imagen de proyección pública, estos elementos complementando al contexto social, a la ideología y el juego de las emociones personales de la audiencia para poder el resultado que se espera con las ideas expresadas en el discurso.

Los medios de comunicación representan un poder social por su gran impacto en el individuo y en la comunidad para generar opinión en millones de personas.

Dicho poder es usado por un número mínimo de personas que determinan el contenido de los mensajes, y tienen el derecho de expresar sus opiniones respecto a tal contenido.

Se debe puntualizar la definición de poder, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española la palabra poder que proviene del latín vulgar *potēre*, creado sobre ciertas formas del verbo *posse* 'poder', como *potes* 'puedes', *potēram* 'podía', *potuisti* 'pudiste'. En la cual también se conceptualiza como “Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”. (s.f., definición 1 y 2)

Ferrater Mora también hace referencia de la potencia ya que no menciona al poder sino al efecto que este tiene entendida como la capacidad que tiene algo o alguien de producir un cambio en otra cosa (Diccionario de filosofía, s.f.,1)

El control de la información siempre ha denotado poder, de ahí la famosa frase tan conocida “La información es poder”. A la industria de la información se le denomina el cuarto poder esto por la influencia tan grande que pueden llegar a tener los medios de comunicación incluso hasta mayor que los propios gobiernos.

Luis Escobar de la Serna hace una clasificación de las funciones que tienen los medios de comunicación de acuerdo a su función social y política, pues no son sino un poder en una red de poderes que se controlan y contrapesan mutuamente, y que se concretan en una serie de roles específicos.

El primero es la recogida y presentación de información objetiva, este tema de la objetividad que es una cuestión permanentemente abierta, ya que se trata de un concepto muy relativo, pues cada informador tiene su propia objetividad.

La segunda de las funciones políticas de los medios es la interpretación y explicación de las informaciones, teniendo en cuenta que se debe tender a que las informaciones sean comprendidas por los sectores menos expertos, y que en esta función caben una serie muy amplia de géneros periodísticos desde los editoriales al columnismo y el comentario.

Una tercera función es la de contribuir a la formación de la opinión pública, la función de formar y expresar la opinión pública es, quizá, la más importante y la que sintetiza a las demás. También es importante la función de la fijación de la agenda política. Por último, es función de los medios, la de control del gobierno (Escobar, 1998).

En las cuales destacan la objetividad, la interpretación y la formación, como principales cualidades de las funciones que deben cumplir los medios de comunicación en su retribución social.

Para fines de la presente investigación se tomará principal atención en la tercera función que presenta Escobar, la cual se atribuye al aporte de la conformación de la opinión pública. Esta función puede tomar dos vertientes, el alcance positivo que tienen los medios de comunicación masiva y el negativo.

El alcance positivo se puede apreciar en el libre desarrollo del respeto del derecho a la libertad de expresión, como también el poder ofrecer información veraz, oportuna y objetiva a los receptores que sirva para establecer una opinión de algún determinado tema que acontece en su comunidad. De igual manera el educar, transmitir, entretener, formar opinión y enseñar, son algunas de las características positivas de los medios de comunicación. Otro aspecto positivo de los medios de comunicación es el cumplimiento de las funciones del Derecho de la información, difundiendo contenido múltiple a lugares remotos y lejanos, para que las personas puedan acceder a la información de una manera más simple.

Por otro lado, el sector negativo de los medios de comunicación masivos se presenta al momento que se utilizan para dañar los derechos de la personalidad, los cuales se hicieron mención en el capítulo anterior de la presente investigación; Los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la vida privada.

Un ejemplo de ello puede ser la exposición en cualquier tipo de medio de comunicación masiva ya sea televisión, prensa escrita, internet, etc. Una comunicación privada sin el consentimiento de las partes, dejando expuesta la

vida privada, afectando su imagen e incluso el honor de los participantes, como se puede apreciar en el caso Layda Sansores vs. Ricardo Monreal No. Exp. 1819/2022.

Las condiciones negativas que presentan las empresas informativas de gran alcance están en el control y uso de la información a favor de un determinado grupo, haciendo esto que la veracidad de la información se vea comprometida y sesgada. Otro aspecto negativo de los medios de comunicación es que no hay suficientes análisis para que las infancias puedan ver contenidos claros en la televisión o en Internet exponiéndolos a diferentes peligros.

Una vez que los medios de comunicación vierten la información ya sea desde una perspectiva positiva o negativa, se genera la opinión pública. En la siguiente imagen se puede observar un mapa conceptual, con la conceptualización de diferentes autores referente a la opinión pública



Ilustración 17. La opinión pública. Elaboración propia.

En la anterior imagen se muestran los conceptos referentes a los elementos más importantes que inciden en la opinión pública.

2.2. Parámetros, normas y criterios que deben tener los medios de comunicación para determinar que una información puede ser difundida

En México la profesión del periodista cada vez es más complicada de ejercer, siendo el país con mayor número de muertes de periodistas, “México es el país más peligroso del hemisferio occidental para periodistas, según la amplia documentación recopilada por el Comité para la Protección de los Periodistas desde 1992” (Amnistía Internacional, 2024). A pesar de esto el sujeto cualificado de la información sigue teniendo un papel muy importante en la vida social, política, cultural del país.

Se debe de definir que es un periodista para poder contextualizar el presente análisis. Según la *Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el Ejercicio Periodístico de la Ciudad De México* (2020) dice que:

Periodista es toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad, de manera permanente. Las personas físicas, cuyo trabajo consiste en buscar, recibir, recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, que acredite experiencia o estudios o en su caso título para ejercer el periodismo.

Una definición más puntual y concisa es la de Ernesto Villanueva que refiere al periodista como la persona que hace de su profesión y forma de vida el ejercicio de las libertades de expresión e información (2002, p. 500). Si bien se puede retomar que es una forma de vida ya que no siempre las personas que se dedican a la actividad periodística tuvieron una formación académica en esta área, pero si sería lo más idóneo.

Para Desantes el periodista es el sujeto que se prepara mediante estudios profesionales en la materia del periodismo y comunicación y es quien está calificado para ejercer esta disciplina informativa (1997).

Esa definición actualmente se puede ver de cierta manera rebasada ya que con las nuevas maneras de comunicar sobre todo en internet y las redes sociales, se han presentado casos en programas digitales informativos, en los cuales no precisamente quien dirige o da la información ha cumplido con los estudios pertinentes para realizar dicha función. Se pudiera apreciar que no sería lo más adecuado ya que esto deriva a no cumplir con elementos esenciales de la deontología informativa la cual debe hacerse presente en todos los medios sin distinción de las plataformas a los que estos pertenezcan porque la información sigue llegando a la sociedad.

El periodista, así como las empresas informativas, es fundamental para el cumplimiento de diferentes derechos esencialmente la libertad de expresión y los que se pueden derivar en el cumplimiento de este, y de esto surge una interrogante ¿Qué regulación tienen el sujeto cualificado y el sujeto organizado de la información? ¿Esta regulación es sólo de carácter normativo o también existe una directriz ética?

Para empezar a resolver estos cuestionamientos, dirigirse a los antecedentes pudiera ser lo más correcto. Históricamente la regulación del ejercicio del periodismo se ha presentado, pero no sólo jurídicamente, la autorregulación de los mismos agremiados para una mayor profesionalización y el mejor desempeño del ejercicio ético llevo a la realización de un documento que plasmara los principios fundamentales de los profesionales de la información.

El estatuto del profesional del periodista es el código deontológico que recopila las directrices y fundamentos que debe de tener el ejercicio periodístico fijando los valores, principios, misiones y objetivos que deben regular el ejercicio informativo.

Varios autores nos mencionan cuales son los principios básicos que debe de tener el Estatuto de la profesión periodística, uno de ellos Mario Rojas Avendaño dice que son “La libertad de pensar, de expresar el pensamiento, de informar, de obtener la información y de difundirla sin limitaciones, así como la libertad de opinión y de comentario” (s. f., p.35). Estos principios establecidos en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

En el estatuto profesional de un periodista se deben de plasmar esa visión que deben de tener estudiantes de esa profesión que están en vías de formación, así como ya sujetos cualificados deben de tener ante la responsabilidad de informar.

Tanto en la creación del mensaje como en la difusión del mismo el sujeto debe de actuar y tener siempre presente la ética informativa, como se mencionó anteriormente es fundamental para que se pueda dar el proceso informativo con justicia y así impedir que la información vertida en el mensaje sea manipulada. En el proceso informativo se deben de cumplir con las facultades de investigar, recibir y difundir propias al Derecho de la información.

Los códigos de ética periodística vieron sus inicios en dos grandes momentos, por un lado, en Francia en 1918 cuando el Sindicato Nacional de Periodistas profesionales elaboró la Carta de deberes profesionales de los periodistas que en su esencia dice que:

El periodismo consiste en investigar, verificar, contextualizar, priorizar, formatear, comentar y publicar información de calidad; No se puede confundir con comunicación. Su ejercicio requiere tiempo y recursos, sea cual sea el medio. No puede haber respeto por las reglas éticas sin la implementación de las condiciones de práctica que exigen.

La noción de urgencia en la difusión de información o de exclusividad no debe prevalecer sobre la seriedad de la investigación y la verificación de las fuentes.

La seguridad material y moral es la base de la independencia del periodista. Debe estar asegurado, independientemente del contrato de trabajo que le vincule con la empresa.

Esta carta se ha actualizado de acuerdo a las necesidades del mundo moderno que va cambiando sus formas de comunicar, pero manteniendo la esencia con la que se creó, que es la de buscar la verdad informativa y dar las bases éticas para que sea posible.

Posteriormente en 1926 en Estados Unidos de América la Sociedad de Periodistas Profesionales de Estados Unidos crea el Código de Ética el cual no solamente estipulaba una forma de actuar para los periodistas sino también a lo que ellos podían ser merecedores. Los cuales sus principales principios son:

- Asumir la responsabilidad de la exactitud de su trabajo. Verificar la información antes de publicarla. Utilice fuentes originales siempre que sea posible.
- Proporcionar contexto. Tener especial cuidado de no tergiversar o simplificar demasiado al promocionar, obtener una vista previa o resumir una historia.
- Recopilar, actualizar y corregir información a lo largo de la vida de una noticia.
- Evite los estereotipos. Los periodistas deben examinar las formas en que sus valores y experiencias pueden moldear sus reportajes.
- Nunca distorsione deliberadamente los hechos o el contexto, incluida la información visual. Etiquete claramente las ilustraciones y recreaciones.

El Código de Ética de SPJ es una declaración de principios duraderos respaldados por explicaciones adicionales y documentos de posición que abordan los cambios en las prácticas periodísticas. No es un conjunto de reglas, sino más bien una guía que anima a todos los que se dedican al periodismo a asumir la responsabilidad de la información que proporcionan, independientemente del medio; Los principios individuales no deben sacarse de contexto (Código de ética. 1926).

Ante la necesidad de un lineamiento universal a seguir respecto a la forma de comunicar por los diferentes países, la UNESCO en 1983 crea el Código internacional de ética periodística, componiéndolo por nueve puntos: 1. El derecho del pueblo a una información verídica; 2. Adhesión del periodista a la realidad objetiva; 3. La responsabilidad social del periodista; 4. La integridad profesional del periodista; 5. Acceso y participación del público; 6. Respeto de la vida privada y de la dignidad del hombre; 7. Respeto del interés público; 8. Respeto de los valores universales y la diversidad de las culturas; 9. La eliminación de la guerra y otras grandes plagas a las que la humanidad está confrontada.

Este código ha servido de guía para las diferentes naciones entre ellas México, para dar al gremio periodístico esa directriz ética y complementaria a lo estipulado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en los artículos sexto y séptimo en los cuales se convierte en un derecho fundamental el derecho de información por los diferentes medios de expresión ya sea la radio, televisión o algún otro medio digital.

Es importante hacer mención de España ya que es el país en el cual se realizará el Derecho comparado en la presente investigación, esta nación cuenta con el *Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España* (FEPA) aprobado el 27 de noviembre de 1993.

Este documento es especialmente un compromiso con la sociedad española, en donde plasman la importancia social que tienen los medios de comunicación en la comunidad, por ellos el gremio periodístico se debe de conducir siempre con los principios para hacer valer la libertad de expresión, pero nunca en perjuicio social.

Otro instrumento internacional para la regulación de la actividad periodística de una creación más reciente es la *Declaración de Burdeos* en donde se adoptó la *Carta Mundial de Ética para Periodistas* el 12 de junio del 2019 por la Federación Internacional de Periodistas (FIP) quien es la mayor organización de periodistas a nivel mundial, representa a 600.000 profesionales de medios de comunicación en 187 sindicatos, federaciones y asociaciones de más de 140 países. Fundada en

París en 1926, la FIP es la portavoz de las y los periodistas en el sistema de Naciones Unidas y en el movimiento sindical internacional. (Federación Internacional de Periodistas s.f.).

En esta carta se encuentran plasmados los principales lineamientos para el ejercicio de la libertad de expresión y el respeto para la actividad informativa, principalmente se basa en el artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” (1948).

A pesar de encontrarse constitucionalmente regulados en México la radio y televisión referente al Derecho de la Información se puede hacer mención del pensamiento de Ernesto Villanueva “el marco jurídico de los medios electrónicos carece de previsión a nivel constitucional” (1998).

En la protección de los derechos que se establecen sobre la radio y televisión podemos encontrar el derecho de las audiencias y de sus mecanismos de protección establecidos en la actual *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión* esto permitiendo la democratización en los medios de comunicación.

Siendo el derecho de las audiencias, el respeto por los derechos humanos en los medios de comunicación, el respeto e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, la igualdad de género y la no discriminación.

En México no sólo se contempla la regulación jurídica por parte del Estado a los medios de comunicación y los sujetos cualificados, existe también la autorregulación la cual busca la libertad de ejercicio, pero siempre en busca de mecanismos que permitan el adecuado equilibrio entre la libertad de expresión y la veracidad en la información difundida, para poder aportar socialmente a la construcción de una democracia.

El estatuto de la profesión periodística es el código en donde se establecen las normas, valores y la ética de conductas ante la profesión periodística que debe de llevar el sujeto profesional, esto adaptado a las leyes vigentes que se encuentren en cada Estado y país correspondiente.

En el artículo 2 de la *Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el Ejercicio Periodístico de la Ciudad de México* (2020) se encuentra también con una conceptualización muy importante para el estatuto del periodista en México:

I. Código de ética: documento resultado de la autorregulación de medios de comunicación, elaborado a partir de la colaboración de las personas integrantes del medio que contenga directrices de conducta, considerando los principios de responsabilidad social, acceso y participación del público, y la pluralidad de ideas; II. Estatuto de redacción: regulación interna de medios de comunicación que contenga directrices sobre la forma en que se pretenden regular y ordenar las relaciones profesionales de las personas integrantes del medio.

La creación de dicho documento deberá basarse en el derecho a la libertad de pensamiento, libertad de creencias, libertad de expresión, así como en diversas perspectivas interseccionales, haciendo énfasis en la perspectiva de género e intercultural.

Actualmente los principales medios de comunicación cuentan con un código ético, qué además de servir para la autorregulación también sirve para dar ese cierto prestigio, y en el ejercicio ético ya dependerá de cada profesionista del cumplimiento de este, tema que se abordará en el siguiente tema de la presente investigación.

El sujeto organizado de la información, así como el sujeto cualificado, debe estar regulado por leyes y normas que amparen sus derechos, pero también que les den obligaciones y los doten de los criterios y valores con los que deben de llevar a cabo la profesión de informar, investigar y difundir información.

Las audiencias que reciben la información que se les hace llegar por los diferentes medios informativos, pasan a ser consumidores por lo cual se les debe también proteger en consumo de la información que como se ha visto es un derecho constitucional.

Es necesario conceptualizar el término consumidor para poder enlazarlo con el derecho de la información y así dar respuesta a las preguntas que se mencionaron anteriormente.

Según la RAE el consumidor es la persona que adquiere productos de consumo o utiliza ciertos servicios, pero esto nos lleva a la siguiente pregunta ¿solo las personas físicas pueden ser consumidores? atendiendo a la anterior, Las personas morales, empresas o instituciones también pueden ser consideradas consumidores.

La *Ley Federal de Protección al Consumidor* en su artículo segundo da un concepto más amplio del consumidor, que a la letra dice:

Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.

Al consumidor lo amparan diferentes derechos, uno de ellos el derecho de la información, que este tiene como finalidad salvaguardar su libertad de decisión. El derecho de la información para el consumidor tiene un rango constitucional. Y tiene como finalidad que el consumidor este informado al momento de celebrar un contrato, al adquirir un producto o servicio, superando la brecha informativa y actuando con la libertad suficiente para que su voluntad no sea viciada.

Una de las obligaciones del Estado respecto a los consumidores es permitir que sea informado es por eso que uno de los principios de la *Ley Federal de Protección al Consumidor* (2012) es “La información debe de ser adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen”.

Una de las herramientas empleadas por los vendedores para llegar a un mercado más amplio y así obtener mayores compras de los consumidores es la publicidad.

La publicidad es la promoción que realiza un proveedor, vendedor o anunciante con la finalidad que el consumidor- destinatario de la misma conozca, se motive y decida sobre la consumición de sus bienes, productos y servicios.

La información que se vierta en la publicidad debe de ir dirigida al público objetivo que corresponda el producto o marca tal como lo marca la Procuraduría Federal del Consumidor (2024):

La publicidad comercial tiene una doble finalidad:

- 1) Informativa: dar conocimiento de la existencia y características de un bien, producto o servicio que se quiere vender; y
- 2) Persuasiva: se trata de motivar al receptor para tener la adquisición de ese bien, producto o servicio.

La ley prohíbe y castiga a la publicidad engañosa esto con la finalidad de proteger el derecho de la información de los consumidores dejando como definición en su artículo 32:

Se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

Tipos de publicidad engañosa:

- a) Publicidad engañosa por acción
- b) Publicidad engañosa por omisión
- c) Publicidad comparativa engañosa
- d) Publicidad denigratoria
- e) Publicidad parasitaria o adhesiva
- f) Publicidad encubierta
- g) Publicidad exagerada o exageración publicitaria (*Ley Federal de Protección al Consumidor*, 2012).

Si se relaciona este apartado de la Ley con el código deontológico de los periodistas, se entendería que esta información no puede ser presentada ante los medios informativos y no sólo cuando se trate de vender algún producto sino también cuando se esté dando a conocer un hecho o acontecimiento que impactaran es las audiencias.

Otro punto que también se debe de mencionar es que no toda la información que aparece en los diferentes medios es publicidad, también existe la propaganda política, pero esta no es regulada por el artículo 32 de la *Ley Federal de Protección al consumidor*, ya que esta tiene tintes políticos ya que no puede ser tratada con el principio de veracidad. Sin embargo, también es parte del Derecho a la información que tiene las personas en una de sus facultades que es recibir información.

En la actividad periodística además de los códigos deontológicos también existen los convenios que se llegan hacer entre instituciones y genera un compromiso ético normativo entre las partes que los celebren.

Así como las recomendaciones que se pueden llegar a realizar por parte de otras instituciones ya sean gubernamentales, organismos autónomos o con una experiencia en ciertas materias que puedan tener impacto social.

Los manuales de trabajo periodístico normalmente se hacen de manera interna en las empresas informativas para dar un patrón a seguir más práctico que ético en la realización de la actividad periodística, este ya depende de cada empresa y la forma que adopten para llevar a cabo determinadas tareas.

2.3. Responsabilidades éticas de la información difundida en un medio de comunicación

En la presente investigación se ha establecido el derecho universal y fundamental de recibir información, pero es pertinente hablar de cómo se difunde esta información o como es que se les hace llegar a las personas.

De igual manera también se ha hecho mención de los sujetos de la información; el sujeto universal, cualificado y organizado, estableciendo que la información circula entorno a ellos. Teniendo un bien común entre sí, la búsqueda de la verdad informativa, entonces lo que sigue es preguntarse ¿cómo se puede llegar a ella?

El pensar que los medios de comunicación por el simple hecho de su creación llevarán una información adecuada y veraz, sería como pensar que sólo basta con prender una computadora para que llegue la información, se tienen que realizar acciones y tareas pertinentes a la materia, y es aquí en donde aparece el periodismo.

Es importante acudir a la definición de periodismo para poder establecer con claridad la idea planteada, de acuerdo a la Real Academia Española el periodismo es la actividad profesional que consiste en la obtención, tratamiento, interpretación y difusión de informaciones a través de cualquier medio escrito, oral, visual o gráfico (2024, definición 1). En esta definición claro que van implícitos los medios digitales.

Existen diferentes puntos de vista del concepto o la manera de ver el periodismo para diferentes autores; como se puede ver en la Teoría del periodismo que considera que el periodismo es un método de interpretación sucesiva de la realidad social; es más noticia el hecho que tendrá más repercusiones que otro y el acierto y el error de un medio al escoger las noticias puede ser juzgado por su propio contenido (Gomis, 2001, p.12).

Una concepción del periodismo un poco más explícita la ofrece Vladimir Hudec al definirlo como el conjunto de expresiones impresas, habladas, gráficas o combinadas que se publican periódicamente y están destinadas a interpretar la realidad social de actualidad y de importancia universal, en forma documentada y que, mediante su difusión por distintos medios de comunicación, ejercen un impacto masivo sobre un público socialmente diferenciado (1980, p. 10).

Con estas precisiones se puede traducir que el periodismo es una actividad profesional que realiza un tratamiento en la información y esta a su vez es difundida por cualquier medio de información que puede llegar a tener un impacto social trascendental y fundamental para una comunidad en ejercicio pleno de sus derechos informativos.

Se pensaría que el periodismo por sí solo pudiera alcanzar esta verdad informativa, pero hay un factor fundamental para que esto suceda, la aplicación de la ética dentro de la estructura primordial de toda actividad comunicativa.

La ética en el periodismo puede poner límites, pero no desde la censura, sino desde la conciencia de cada persona, marcando la diferencia de la directriz de su actuar en su vida profesional; es una pieza clave que promueva o fomenta los mejores caminos para alcanzar el bien común y alcanzar la justicia, la paz, la convivencia social y la seguridad jurídica.

El término ética se concibe como la rama de la filosofía que estudia la bondad, la maldad, la validez, la razón y el juicio de las acciones de los seres humanos. O dicho en palabras de Fagothey: ética es “el estudio de lo que está bien y lo que

está mal, de lo bueno y lo malo en la conducta humana” (Fagothey, 1994). Otro punto de vista es que la ética como una teoría normativa del comportamiento moral de los hombres en sociedad cuyo afán es ayudar a resolver problemas acerca de lo que es justo o debería hacerse (Frankena, 1965).

Para esta investigación se prudente poder tener varios puntos de vista en diferentes áreas ya se mencionó la Filosofía ahora desde un punto más social se tiene que la Ética es el estudio del comportamiento humano, la ética se ocupa de las relaciones personales de cada persona (como las decisiones que se toman en el día a día) y en un sentido más amplio, de los vínculos colectivos (*National Geographic*, 2022). Por lo tanto, se trata de un concepto que aplica en la conducta de diversas profesiones, como médicos, abogados, periodistas, e incluso en la política.

Es por eso que la ética informativa es fundamental para realizar la libertad de expresión ya que es la es la guía de los actos humanos e informativos que modelará el ser profesional y constituirá la medida de su cualificación (Desantes,1988, p.107).

Es oportuno hacer una distinción entre Ética y Deontología, se tiene que la primera comprende la conciencia que se tiene en todos los aspectos personales, y la segunda se refiere a conciencia empleada en los actos específicamente profesionales.

Es común que por su naturaleza ético-normativa hacia las conductas de las personas se puedan confundir, y para establecer más esta distinción se consultara desde la raíz etimológica de la palabra deontología que proviene del griego y hace referencia a la ciencia del deber o de los deberes. *Deon*, *deontos* que significa obligación, deber, y *logía*, conocimiento, estudio (RAE, significado 1).

Es el conjunto de principios éticos asumidos voluntariamente por quienes profesan el periodismo, por razones de integridad, de profesionalismo y de responsabilidad social (Ernesto Villanueva,2000).

La deontología informativa es la guía para los sujetos cualificados y organizados de poder realizar la actividad periodística, la información que procesan y transmiten sea siempre con estos principios.

El término deontología fue presentado por primera vez por Jeremy Bentham en su obra *Deontología o ciencia de la moral*, que la define como la rama del arte y de la ciencia cuyo objeto consiste en hacer en cada ocasión lo que es recto y apropiado.

Para una diferenciación más clara entre ética y deontología se puede observar las siguientes diferencias:

Ética profesional	Deontología Profesional
Lo bueno y lo malo	El deber
Se ejerce de manera individual	Se ejerce colectivamente
No es normativa	Tiene códigos y normas
No obligatorio	Obligatorio
Empleo de la ética	Empleo de la ética-normativa

La deontología informativa determina las obligaciones y responsabilidades de la actividad periodística, y estas se encuentran en el código deontológico que anteriormente se hizo mención en la presente investigación.

El código deontológico abstrae los valores éticos voluntariamente aceptados por un gremio profesional y los transforma en reglas de conducta obligatorias para los sujetos a ese ordenamiento deontológico (Ernesto Villanueva, p.17).

El difundir información que no están apegadas a los principios éticos de 1) el apego a la veracidad; 2) la búsqueda de independencia; 3) la asunción de responsabilidad; 4) el compromiso de integridad profesional, y 5) el afán de

servicio a la comunidad; (Martínez, 2016, p. 29) genera responsabilidades, que tanto el sujeto cualificado como el sujeto organizado deben de asumir.

En el ejercicio de la actividad periodista existen responsabilidades y deberes, los primeros apegados a la Ética y los segundos a la Deontología; que ambos deben de ser parte del quehacer informativo, para poder llegar a la verdad informativa y el respecto a la dignidad de las personas.

Las responsabilidades éticas de los periodistas son fundamentales para mantener la integridad y la confianza del público en los medios de comunicación. Algunas de estas responsabilidades incluyen:

1. Precisión y veracidad: Los periodistas tienen la responsabilidad de verificar los hechos y presentar información precisa y veraz al público.
2. Independencia: Deben evitar influencias externas que puedan comprometer su imparcialidad y objetividad en la cobertura de noticias.
3. Equidad y equilibrio: Deben presentar una gama diversa de opiniones y puntos de vista para garantizar una cobertura equilibrada y justa de los acontecimientos.
4. Respeto por la privacidad: Los periodistas deben respetar la privacidad de las personas y evitar intrusiones injustificadas en sus vidas personales.
5. No discriminación: Deben evitar la discriminación por motivos de raza, género, religión u orientación sexual en su cobertura informativa.
6. Evitar el sensacionalismo: Deben evitar exageraciones sensacionalistas que puedan distorsionar la verdad y manipular las emociones del público.
7. Transparencia: Deben ser transparentes sobre sus fuentes de información y cualquier posible conflicto de intereses que puedan tener.

8. Responsabilidad social: Deben tener en cuenta el impacto social y cultural de su trabajo y actuar de manera responsable para contribuir al bienestar público (Rosenstiel, T., 2014).

Estas son solo algunas de las responsabilidades éticas que los periodistas deben tener en cuenta en su trabajo diario. La adhesión a estos principios ayuda a mantener la integridad y la credibilidad del periodismo.

La deontología se materializa en los códigos de ética donde se plantean los deberes profesionales aceptados por los miembros de uno o más medios de comunicación y entre los cuales destacan, por ejemplo, los siguientes criterios referidos con antelación:

1. Apego a la veracidad. Supone ajustarse a la fidelidad de los acontecimientos tomando en cuenta el escrupuloso y exacto registro de la realidad, la búsqueda de equilibrio e imparcialidad, y la corroboración o contrastación de lo expresado por las fuentes.
2. Compromiso con la independencia. Aspiración por publicar al margen de condicionamientos, presiones o complicidades frente a los poderes, lo cual implica tanto coraje intelectual como dignidad e integridad profesionales.
3. Asunción de responsabilidad. Ejercer profesionalmente con la conciencia de que servir al público a través de los medios de comunicación exige manejarse bajo consideraciones tales como el espíritu de justicia, el principio de humanidad, la capacidad para dar respuesta de nuestros actos, y la necesidad de arraigar el sentido de sensibilidad y tolerancia frente a los otros.
4. Integridad profesional. Conglomerado de valores (entre ellos, la rectitud, la honradez, el profesionalismo y la probidad) que una o un periodista internaliza para responder de manera asertiva y ética a la realidad que lo circunda.

5. Servicio a la sociedad. Significa el motor y alma del periodismo ya que éste ha de velar por las inquietudes, expectativas, preocupaciones e intereses de la gente; pero si excluye el bien común, sencillamente no puede ser llamado periodismo (Martínez, 2016).

Como se vio anteriormente, existe *La Carta Mundial de Ética para Periodistas* de la FIP fue adoptada en el 30º Congreso Mundial de la FIP en Túnez el 12 de junio de 2019. La nueva versión completa y amplía la Declaración de Principios de la FIP sobre la Conducta de los Periodistas (1954), conocida como la "*Declaración de Burdeos*".

La Carta se basa en los principales textos del derecho internacional, en particular la *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Contiene 16 artículos y un preámbulo y define los deberes y derechos éticos de los y las periodistas.

El derecho de toda persona a tener acceso a la información y a las ideas, recogido en el Artículo 19 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, es la base de la misión del periodista. La responsabilidad del periodista con el público tiene prioridad sobre cualquier otra, en particular hacia sus empleadores y las autoridades públicas. El periodismo es una profesión que requiere tiempo y recursos para ejercerse, así como seguridad material, elementos esenciales para su independencia. Esta declaración internacional especifica las directrices de conducta de los periodistas en la investigación, edición, transmisión, difusión y comentario de noticias e información, y en la descripción de los acontecimientos por cualquier medio:

1. Respetar la verdad de los hechos y el derecho del público a conocerla constituye el deber primordial del periodista.
2. De acuerdo con este deber, el o la periodista defenderá, en todo momento, el doble principio de la libertad de investigar y de publicar con honestidad la información, la libertad de comentario y de crítica, así como el

derecho a comentar equitativamente y a criticar con lealtad. Él/ella se asegurará de distinguir claramente la información de la opinión.

3. El o la periodista no informará sino sobre hechos de los cuales él/ella conozca el origen, no suprimirá informaciones esenciales y no falsificará documentos. Él/ella será cuidadoso en el uso de los comentarios y documentos publicados en las redes sociales.

4. El o la periodista no utilizará métodos desleales para obtener información, imágenes, documentos o datos. Él/ella siempre informará de su condición de periodista y se abstendrá de utilizar grabaciones ocultas de imágenes y sonidos, a menos de que sea objetivamente imposible para él/ella la recopilación de información de interés general de otra manera. Exigirá el libre acceso a todas las fuentes de información y el derecho a investigar libremente todos los hechos de interés público.

5. La noción de urgencia o inmediatez en la difusión de la información no prevalecerá sobre la verificación de los hechos, las fuentes y/o el ofrecimiento de una respuesta a las personas implicadas.

6. El o la periodista se esforzará, con todos los medios, en rectificar de manera rápida, explícita, completa y visible cualquier error o información publicada y revelada inexacta.

7. El o la periodista guardará el secreto profesional sobre la fuente de las informaciones obtenidas confidencialmente.

8. El o la periodista respetará la privacidad de las personas. Respetará la dignidad de las personas representadas, informará a los entrevistados de que sus comentarios y documentos serán publicados y mostrará especial consideración hacia los entrevistados sin experiencia y vulnerable.

9. El o la periodista velará por que la difusión de información o de opiniones no contribuya al odio o a los prejuicios y hará todo lo posible por no facilitar

la propagación de la discriminación por motivos de origen geográfico, social, racial o étnico, género, orientación sexual, idioma, discapacidad, religión y opiniones políticas.

10. El o la periodista considerará como faltas profesionales graves: el plagio; la distorsión mal intencionada; la calumnia, la maledicencia, la difamación y las acusaciones sin fundamento.

11. El o la periodista se abstendrá de actuar como ayudante de la policía u otros cuerpos de seguridad. Solo se le pedirá que brinde a estos cuerpos información publicada por medios de comunicación.

12. El o la periodista mostrará solidaridad con sus colegas, sin renunciar a su libertad de investigación, información, crítica, comentario, sátira y libertad editorial.

13. El o la periodista no debe utilizar la libertad de prensa en beneficio de intereses de terceros y debe abstenerse de recibir cualquier provecho por la difusión o no difusión de información. Evitará, o pondrá fin, a cualquier situación que pueda dar lugar a un conflicto de intereses en el ejercicio de su profesión. Evitará cualquier confusión entre su actividad como periodista y la de la publicidad o propaganda. Él/ella se abstendrá de cualquier forma de abuso de información privilegiada y manipulación del mercado.

14. El o la periodista no asumirá con ningún interlocutor un compromiso que pueda poner en peligro su independencia como profesional. En cambio, sí respetará las modalidades de difusión que hayan acordado libremente, como en "off", bajo anonimato o mediante embargo, siempre que estos compromisos sean claros e indiscutibles.

15. Todo/a periodista digno de llamarse tal debe cumplir estrictamente con los principios enunciados previamente. No podrá ser obligado/a a realizar un acto profesional ni a expresar una opinión contraria a su convicción o conciencia profesional.

16. En el marco del derecho vigente en cada país, el o la periodista sólo aceptará, en cuestiones de honor profesional, la jurisdicción de organismos independientes de autorregulación abiertos al público, excluyendo cualquier injerencia gubernamental o de otro tipo (Federación Internacional de Periodistas, 2024).

Para la presente investigación es pertinente resaltar las responsabilidades que tienen los sujetos de la información al momento de la difusión de las comunicaciones privadas sin el consentimiento de las partes, como se observa en el punto cuatro, ocho y trece de *La Carta Mundial de Ética para Periodistas*, ya que al momento que el periodista acceda a las comunicaciones privadas ya sea de manera directa o por que alguna fuente las proporcione sigue siendo una manera desleal para conseguir la información que ellas contiene, así como una intromisión directa a la vida privada de las partes y la violación de un derecho constitucional.

Si bien con las nuevas formas de comunicar en la era digital van cambiando, algo que no puede cambiar son las responsabilidades de los sujetos de la información y no sólo de carácter legal, sino con la sociedad, y esas se adquieren con la preparación y la vocación de servir.

2.4. Libertad de prensa, libertad de expresión y monetización de la información

La libertad de prensa es fundamental para realización del derecho de libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, pero para que esto suceda se requiere una prensa libre, enfocada a tener verdad informativa y cumplir con una difusión sin sesgos o intereses.

Así como se mostró en el tema anterior los sujetos de la información tienen responsabilidades y deberes que se deben de cumplir para un ejercicio responsable del periodismo, pero de igual importancia es la protección de la libertad de prensa.

La libertad de prensa está consagrada en *la Constitución política de los Estados unidos mexicanos*:

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos (5 de febrero de 1917).

Dentro de estos derechos para una libre prensa se tiene presente el Derecho al secreto profesional, Se entiende como secreto profesional aquella protección de la información que se adquiere por medio de la prestación de un servicio en el cumplimiento del ejercicio profesional ya sea directa o indirectamente proporcionada por la persona que solicitó del servicio (cliente o paciente).

La *Ley del Secreto profesional y Cláusula de conciencia para el ejercicio periodístico de la ciudad de México* publicada el 8 de junio del 2020 define a secreto profesional como:

Artículo 4.- El secreto profesional es el derecho inalienable que tienen las personas periodistas y personas colaboradoras periodísticas de mantener el secreto de la identidad de las fuentes que hayan facilitado información, con independencia de que ésta se haya o no publicado. Este derecho podrá ser ejercido frente a terceros o autoridad.

El secreto beneficiará a cualquier otra persona que hubiera podido conocer la identidad de la fuente reservada

Este derecho es de suma importancia para la protección de la vida íntima o privada de las personas, de hecho, se considera que dentro de esta figura de protección el bien jurídico tutelado es la vida privada de las personas. Ya que de ser difundida esta información se pudieran dar afectaciones en su vida privada, íntima, personal, laboral y social de una persona.

En ciertas profesiones el secreto profesional pudiera ser una autocensura para el sujeto cualificado en este caso podemos ver a un periodista que no puede revelar sus fuentes de información para la protección de las mismas, pero a su vez se pierde credibilidad al momento de difundir esta información sin tener un sustento que pueda compartir. En otro caso se puede presentar a un abogado del cual el secreto profesional no lo exime de encubrir actividades ilícitas; en ambos casos el manejo de la información debe de ser apegada al derecho humano de las personas y con ética profesional.

El secreto de las fuentes periodísticas tiene sus excepciones para la protección de estas ya que el profesional de la información debe de tomar en cuenta algunos aspectos que se deben de cumplir para poder llevar a cabo el ejercicio periodístico; la información no debe de ser falsa ya que se debe de cuidar en no caer en una difamación y afectar a un tercero, el no encubrimiento de un delito, siempre utilizando su criterio y ética profesional para poder difundir información veraz a la audiencia.

Otro factor que influye para la protección de la información de una persona es la religión que en muchos países del mundo ya han tocado este tema, ya que el factor de la conciencia religiosa puede contraponerse al derecho.

Para el libre ejercicio de la libertad de expresión, de pensamiento, y de la libertad de la información existe una herramienta derivada del comportamiento ético pero que tiene repercusiones legales si no se cumple, sirve como defensa de los sujetos cualificados para poder llevar a cabo su trabajo periodístico e informativo apegado a los principios y normas que rigen la actividad periodística, llamada la cláusula de conciencia.

Conforme el Diccionario Jurídico de Medios de Comunicación la cláusula de conciencia es definida como: “el mecanismo legal que les permite a los periodistas negarse al cumplimiento de tareas que implique una claudicación de sus principios éticos” (Schiffer & Porto, 1997).

La cláusula de conciencia responde al interés de brindar a los profesionales en el ejercicio de su actividad el respeto a sus opiniones, sean políticas, religiosas, morales, etc.

La cláusula de conciencia es, de acuerdo con la conceptualización jurídica que da la *Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el Ejercicio Periodístico de la Ciudad de México* (2020):

Artículo 6.- La cláusula de conciencia es el derecho que tienen las personas periodistas y personas colaboradoras periodísticas que les permite solicitar la rescisión o terminación de la relación profesional que las une con la empresa editora de un medio de comunicación, cuando éste manifieste un cambio sustancial, objetivo y reiterado de orientación informativa, criterios o principios editoriales o, ideológicos, cuya eficacia se fundamenta en el acuerdo previo que las partes hayan realizado. Su objeto es salvaguardar su dignidad personal, profesional e independencia en el desempeño del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información.

Las personas periodistas y personas colaboradoras periodísticas podrán negarse, de manera motivada a realizar una instrucción de sus superiores en el medio para el que labora, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a sus principios ideológicos, éticos o de conciencia, o a firmar informaciones elaboradas por éstos que hayan sido alteradas de manera tal que resulte afectado el sentido de la información, sin que esto lleve aparejada cualquier tipo de sanción, exclusión, discriminación o perjuicio.

De acuerdo con esta definición es pertinente hacer una reflexión, ¿solamente las “personas periodistas y personas colaboradoras periodísticas” son acreedores a este derecho? La información y la difusión de esta van cambiando de acuerdo a la evolución global y social que brindan las nuevas tecnologías de la información y con ello nuevas maneras de informar, como se puede ver en las redes sociales como Instagram, WhatsApp, TikTok, Facebook, YouTube, Twitter, etc., en donde los comunicadores de programas digitales no siempre tienen la formación de periodistas, pero si están encargados de difundir y comunicar información que puede llegar a tener un impacto social significativo ante la ciudadanía, así como también están subordinados por los dueños de ciertas empresas, a las cuales no siempre se consideran dentro del ámbito periodístico.

Un ejemplo de ello es el programa los Martes del Jaguar transmitido por la plataforma *YouTube* y quien es la principal comunicadora es Layda Sansores quien de profesión es psicóloga y política, el cual forma parte del objeto de estudio de la presente investigación. ¿Las personas colaboradoras de este tipo de programas también pueden invocar el derecho de la cláusula de conciencia?

Para responder este cuestionamiento se deberá buscar dentro de las resoluciones que se hayan vertido por parte de los juzgadores judiciales entorno a la materia y en caso de no encontrarse, sin duda es un tema que los legisladores deberán de analizar ya que cada vez es más grande la evolución y los constantes cambios que sufren las empresas informativas y todo lo que se relaciona con la difusión de información.

Esta medida legal es tomada para que no se intente cambiar la dirección y objetividad de la información, así como evitar amedrentaciones y hostigamiento a las periodistas por parte de los dueños de las empresas informativas o algún directivo que tenga el poder de incidir en la orientación informativa de acuerdo con sus intereses.

Con el incremento del consumo de la información digital en las redes sociales y plataformas digitales los medios de comunicación han migrado a una era de

avances tecnológicos e informativos como periódicos tradicionales, radio y televisión, con lo cual se ha dado origen a un incalculable número de presentadores, que de forma de video *bloggers*, buscan posicionarse dentro de las plataformas digitales con el propósito de que las diferentes empresas para las que trabajan monetizen su contenido.

Se deberá dejar claro dos términos relacionados con recibir dinero a través del alcance de alguna información, pero que a su vez son diferentes y son; monetizar la información y vender la información para un interés particular.

La monetización es una forma con la cual se obtienen ingresos económicos se hace a través de las vistas que pueda tener cierta contenido, noticia, artículo, video, etc., por medio de alguna red social o plataforma digital, aun mayor número de vistas mayor es el ingreso que se tendrá por lo que se lleva con esto a que se generen desde las famosas *Fake News* o contenido tendencioso, polémico, en donde se han dado casos que llegan afectar los derechos de la personalidad de los involucrados en dichas notas sólo con la finalidad de generar morbo y así atraer el interés de las personas.

Un ejemplo que se puede mencionar es la falta de Deontología informativa se hizo presente por parte de algunos medios de comunicación en la cobertura de los hechos en el “Caso Narvarte”, la cual estuvo carente de principios éticos con los que se debe conducir un profesional de la información: veracidad, objetividad, independencia, imparcialidad, respeto a los derechos de la personalidad (Desantes, J. p.116).

La difusión de los hechos del caso del 31 de octubre del 2015 que se dio por los medios de comunicación fue discriminatoria, sexista, estigmatizada y estereotipada, haciendo con esto que los derechos personales de las víctimas fueran violentados por los medios de comunicación con el objetivo de generar más interés en la ciudadanía y poder tener más alcance monetario.

En un primer momento solamente se le daba cobertura al homicidio de Rubén Espinosa, invisibilizando a las víctimas del multifeminicidio ocurrido en el mismo lugar de los hechos mencionándolas sólo como cuatro mujeres, tal como se puede observar en la nota titulada “Asesinan en el DF a fotoperiodista que huyó de amenazas en Veracruz”, y publicada por el periódico la Jornada el domingo 2 de agosto de 2015 por Quintero, J. y Poy, L.

Posteriormente, al dar a conocer las identidades de las víctimas de los feminicidios los medios de comunicación enfocan su investigación más en la vida de las víctimas que de los delincuentes, haciendo juicios mediáticos que estigmatizan a las víctimas y dejando expuestas sus vidas privadas al escrutinio público quitando la atención del delito cometido en contra de ellas. Para ejemplificar en varios de los medios de comunicación como el Reforma, La Jornada, El universal entre otros hacían mención en sus notas, en las que se difunden mensajes de juicio como; “a todas les gustaba la fiesta”, con lo que dejan entrever que ellas crearon las condiciones para que ocurriera el crimen en su contra.

Un ejemplo de ello es la nota publicada en el periódico Razón por Arturo Meléndez, “Caso Narvarte: ¿Quiénes fueron las 5 víctimas y a qué se dedicaban?” Lo que llama más la atención de esta nota es que fue publicada el cinco de diciembre del 2022 después de haber transcurrido siete años, y un sinnúmero de pronunciamientos en contra de la falta de deontología informativa, se sigue exponiendo la vida de las víctimas con la finalidad de generar morbo y estereotipos de género, obteniendo con ello más audiencia, ya que fue un caso de interés público y se sigue compartiendo la misma información sin tener un trabajo periodístico responsable (Meléndez, 2015).

En este caso existen varias faltas de profesionalismo informativo ya que como se mencionó anteriormente la información difundida por las empresas informativas contenían mensajes con estereotipos, juicios y discriminatorios y no sólo por los medios de comunicación, sino también por las autoridades que filtraban la información a las empresas informativas, como imágenes de los cuerpos de las víctimas encontrados en la escena del crimen, hasta darles acceso a la carpeta de

investigación del caso cayendo no sólo en una falta ética sino también jurídica (Nieto, 2019).

Esa información se puede encontrar todavía en medios electrónicos como La Silla Rota en la nota “Las revelaciones de Abraham, único sentenciado por caso Narvarte” en la cual difunden la carpeta de investigación así como una de las identificaciones de las agraviadas sin la protección de sus datos personales y el portal de noticias JoséCárdenas.com con el título “Revelan nuevas fotografías del multihomicidio de la Narvarte (imágenes fuertes)” en donde se puede ver las imágenes de los cuerpos de las víctimas (Nieto, 2019).

Los medios de comunicación que fueron mencionados en el presente análisis cuentan con un código ético en el cual se menciona que los puntos de vista personales, sentimientos o preferencias políticas y morales de los integrantes de la redacción no deben prevalecer por encima de la objetividad y del criterio ético, a razón de este fundamento se aprecia que claramente no implementaron al momento del manejo de la información y la difusión de esta, en las notas periodísticas ya que al compartir públicamente las imágenes de las víctimas ellas fueron cosificadas y transformadas en objetos sexuales.

Por otro lado, se encuentra la venta de la información la cual le genera ingresos a las empresas y con esto genera que la información se comparta de acuerdo con los intereses del cliente.

La crisis económica y la migración digital pueden ser factores que afectan a los medios de comunicación tradicionales y esto llevar a la búsqueda de la venta de información.

De acuerdo con el Registro Nacional de Medios Digitales, el 93% de los medios informativos digitales en México, dependen de dinero público, cifra que cada año aumenta (Martínez, 2024), y esto es con la finalidad que los medios de comunicación aseguren una cobertura favorable a los gobiernos y la difusión de su agenda política.

Con esta práctica se pondría en riesgo no sólo la veracidad de la información sino el papel fundamental que realizan los medios de comunicación para la construcción de una democracia ya que al tener algún convenio directo con los gobiernos se podrá perder su identidad informativa.

La personalidad de las empresas de información es de suma importancia para determinar la realidad informativa que tendrán que superar en su vida informativa. Dependiendo de su identidad, ya sea pública o privada, habrá factores como el aspecto económico que afectará a su alcance. Puede tener, mientras que una empresa pública tiene un presupuesto asignado año tras año para cubrir las necesidades operativas, una empresa privada depende de la inversión de sus dueños y del presupuesto y recursos asignados para cumplir con su propósito que es la información.

Sin embargo, una empresa estatal no tiene la realidad informativa deseada, ya que obedece a las órdenes del Estado y, en algunos casos, del partido gobernante en el poder. Aunque una empresa de información privada tiene la libertad de lograr la justicia informativa deseada, en la nueva realidad de la comunicación y la tecnología digital, esta libertad también se ve amenazada al recibir cualquier recompensa financiera del Estado.

Se puede hablar de una especie de censura sin que sea así, como lo dijo George Orwell “las ideas impopulares, según se ha visto pueden ser silenciadas y los hechos desagradables ocultarse sin necesidad de ninguna prohibición oficial” (Orwell,1943).

La venta de la información no solamente se da entre los medios de comunicación y el Estado, también se puede ver con empresas de gran poder adquisitivo, partidos políticos o quien tenga el recurso suficiente para solicitar sea difundida información de acuerdo le convenga a sus intereses, desde luego en esta práctica se deja ver la falta de Deontología en su ejercicio.

Y es nuevamente como se relacionará la cláusula del periodista para poder defenderse al momento que lo quieran obligar a dar y comunicar información a modo, sin que pueda ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión, de pensamiento, de prensa y de la información.

En la libertad de expresión se encontrarán dos lados quien esté a favor de lo dicho y quien no comporta lo expresado, pero no por eso no se deba de defender este derecho fundamental; "Si no creemos en la libertad de expresión de quien detestamos, no creemos en ella" (Chomsky, 1957).

Si en algo han coincidido los pensadores a lo largo de la historia sin importar la temporalidad en la que estos hayan hecho sus aportaciones respecto a la libertad de expresión es, en que es fundamental para el desarrollo del individuo de manera personal y colectiva ya que esto lleva el crecimiento de una pluralidad de ideas dentro de la sociedad.

A través de un medio de comunicación se lleva a cabo el ejercicio de varios derechos, pero el principal es el de la libertad de expresión, consagrada como un derecho fundamental y humano, plasmado en el artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Siempre recordando que la limitante de la libertad de expresión es la vulneración de la dignidad humana y los daños que se pueden ocasionar a los derechos de la personalidad, así como se menciona el citado artículo.

La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido desde hace siglos, pero con el pasar del tiempo los derechos de las personas han ido evolucionando y creando nuevas normativas, como los son la tercera generación de derechos humanos que se encuentran en constante transformación y van creando nuevos

derechos de acuerdo con la problemática mundial de la actualidad como lo es Derecho a la Información y todas las vertientes que este pueda contener.

En México faltarán solamente nuevas normas en donde se proteja la libertad de expresión si no que estas mismas tengan una adecuada aplicación y un claro respeto por el bien fundamental que se trata de salvaguardar. Teniendo presente el déficit normativo en el cual se encuentra nuestro país respecto a la libertad de expresión, es también necesario señalar la influencia política y social que trasgreden este derecho, para beneficio de unos cuantos de acuerdo con sus intereses plasmados en lo que se tiene que expresar.

El Estado debe asegurar la protección de este derecho sin importar los enfoques que la persona le quiera dar y tampoco limitarla al momento de estar expresando un pensamiento ya sea religioso, político, social etc. Y esto se ha ido plasmando en diferentes tratados, convenios y pactos a nivel internacional desde la Unión Europea y en América Latina, que su principal objetivo es la defensa de los Derechos Humanos.

La evolución de la época ha traído nuevas modalidades de ejercer este derecho, la creación de nuevas tecnologías ha obligado no solo a los medios de comunicación a seguir innovando sino también al Estado que debe de actualizar los alcances de protección de la libertad de expresión de las diferentes formas que se puedan ir presentando.

Se debe de tener muy presente la opresión hacia la libertad de expresión que se ha dado en un país en dónde se dice que es libre y democrático como es México. En el país se han presentado diversas opresiones hacia la libertad de expresión y para ejemplificar se puede hacer mención de casos como lo fue el 2 de octubre de 1968 en aquella masacre estudiantil de lo cual surgió esta famosa frase “2 de Octubre no se olvida” y año con año se recuerda con marchas y manifestaciones que de poco ha servido pues años después el claro y más reciente ejemplo es el caso Ayotzinapa del 2014 en ambos casos opresión por parte del Estado y las

autoridades dejando de lado no sólo el derecho de la libertad de expresión sino también a la vida.

Se ha ido evolucionando en este derecho tan es así que ya se tiene un rango de norma constitucional, pero lo que no se tiene es un respeto para la mencionada ya que otro ejemplo que se puede dar de manera reciente de una violación de la libertad de expresión a nivel local es lo ocurrido en la marcha del 8 de marzo del 2022 en la ciudad de Morelia, en donde un grupo de mujeres fueron agredidas físicamente por parte de la autoridad estatal al momento de que realizaban una manifestación afuera de palacio de gobierno del Estado.

En México la libertad de expresión es muy mencionada pero muy poco defendida ante los intereses de los gobernantes ya sean rojos, amarillos, naranjas, azules o guindas no importa el color cuando se tenga corrupción o de unos cuantos con el poder adquisitivo de pagar por la información ofrecida de acuerdo con sus intereses.

El derecho de la información se puede ver desde dos perspectivas que es quién reconoce los derechos que tiene toda persona a estar informados, de informar y difundir esta información, pero a su vez también protegerá y buscará un equilibrio entre la vida privada e íntima de las personas y la protección de estas esferas tan importante en la vida de una persona. Es por ello que la protección de datos personales entra dentro de las excepciones de la libertad de expresión.

Distinguir entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la protección de la vida personal, incluyendo así los objetivos de este derecho, sus competencias se extienden al ámbito de la vida privada y otras cuestiones relativas a la dignidad de la persona y sus posesiones; otorga a las personas las responsabilidades legales a otros de no interferir en áreas privadas, y el derecho a proteger la información personal es automático.

La función de la privacidad es impedir intrusiones en la vida personal y familiar de una persona que otros no quieren saber, incluida la interferencia de terceros. Sin

embargo, el derecho a la protección de datos personales es importante, asegurando la capacidad de las personas para gestionar sus datos personales, además de su uso y finalidad, para proteger contra el tráfico ilegal los derechos humanos y los derechos de los usuarios.

La protección de datos personales en México se encuentra regulada en diferentes ámbitos a nivel federal y local, en el área privada y pública. Es un derecho constitucional y se encuentra establecido en el artículo 16:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La regulación de este derecho no solo se encuentra en la Carta Magna de la nación, sino también en la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

Por tratamiento de datos personales se entiende cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, mediante procedimientos manuales o automatizados relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, supresión, destrucción o disposición de datos personales (Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, s.f.).

Para la protección de los datos personales las leyes antes mencionadas estipulan los derechos ARCO que se refieren al ejercicio de los Derechos de Acceso,

Rectificación, Cancelación y Oposición que tiene toda persona para la protección de los datos personales en posesión particulares y de sujetos obligados siendo estos derechos independientes uno del otro, es decir no es necesario que se tengan que ejercer todos a la vez.

Se buscará siempre el ejercicio pleno de la libertad de expresión, de prensa y a la información, pero estos derechos siempre deberán ser respetuosos y en armonía de los derechos de la personalidad, cuidando la vida privada de las personas y con ello protegiendo los datos personales que se tengan en relación con un tercero.

Conclusiones capitulares

1.- En el primer subcapítulo se concluye que los medios de comunicación desempeñan un papel importante en la sociedad moderna, proporcionando información, entretenimiento y servicios sociales. Cada uno de estos medios tiene diferentes características y dimensiones, pero juntos crean un medio diverso y poderoso.

Los medios de comunicación representan un poder social por su gran impacto en el individuo y en la comunidad para generar opinión en millones de personas. Dicho poder es usado por un número mínimo de personas que determinan el contenido de los mensajes, y tienen el derecho de expresar sus opiniones respecto a tal contenido.

2. En el segundo subcapítulo se concluye que la autorregulación de la actividad periodística por parte de los sujetos cualificados y organizados de la información es fundamental para poder complementaria la vigilancia jurídica, llevando a esto poder tener normas ético normativas, y para esto es fundamental el estatuto profesional del periodista adoptado ya por diferentes Estados en el mundo.

El estatuto del profesional del periodista es el código deontológico que recopila las directrices y fundamentos que debe de tener el ejercicio periodístico fijando los valores, principios, misiones y objetivos que deben regular el ejercicio informativo.

3. En el tercer subcapítulo se concluye que la ética en el periodismo puede poner límites, pero no desde la censura, sino desde la conciencia de cada persona, marcando la diferencia de la directriz de su actuar en su vida profesional; es una pieza clave que promueva o fomenta los mejores caminos para alcanzar el bien común y alcanzar la justicia, la paz, la convivencia social y la seguridad jurídica.

La deontología informativa determina las obligaciones y responsabilidades de la actividad periodística, y estas se encuentran en el código deontológico que abstrae los valores éticos voluntariamente aceptados por un gremio profesional y los transforma en reglas de conducta obligatorias para los sujetos a ese ordenamiento deontológico.

4. En el cuarto subcapítulo se concluye que el derecho a la libertad de expresión y de prensa están consagrados en la constitución y son es fundamentales para tener una verdad informativa y cumplir con una difusión sin sesgos o intereses.

La venta y la monetización de la información afecta la objetividad que deben de tener los sujetos organizados de la información y con esto se puede llevar a una verdad a medias o una información que atiende a los intereses de unos cuantos.

Capítulo III. Tratamiento jurídico del derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas a nivel nacional e internacional

3.1. Regulación jurídica en México que protege el derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas

El derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas o también se puede decir el secreto de las comunicaciones como ya se ha mencionado es un derecho relevante, considerado como un derecho llave, ya que abre la puerta a otros derechos como lo es el derecho a la libertad de opinión, expresión y a la vida privada.

Se diferencia por el hecho de recaer en cualquier tipo de comunicación independientemente de si reviste un carácter privado o no. En ese sentido, es un derecho humano reconocido y garantizado en instrumentos internacionales ratificados por México; así como en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias y secundarias.

El principal cuerpo normativo de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas México es:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6: Establece el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información, y señala que las comunicaciones privadas son inviolables, es decir, no pueden ser interceptadas sin el consentimiento de las partes involucradas.

Artículo 16: Protege la inviolabilidad del domicilio, los papeles y posesiones, y establece que ninguna persona puede ser incomunicada ni intervenir sus comunicaciones privadas sin una orden judicial, con base en la ley.

Lo que se encuentra prohibido, es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra sin el

consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.

¿Pero qué pasa cuando la autoridad determina que es necesario intervenir las comunicaciones privadas para la esclarecer la comisión de un delito?, de acuerdo con la propia constitución:

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Esta intervención no es arbitraria e ilimitada, ya que tiene excepciones en las siguientes materias:

Electoral, Fiscal, Mercantil, Civil, Laboral, Administrativo y, las comunicaciones del detenido con su defensor. Lo anterior, nos remite necesariamente a concluir que las intervenciones sólo se realizarán en la materia penal. Pero aquí existe una omisión trascendental, la iniciativa presidencial estaba orientada a obtener la autorización de la intervención de la comunicación privada, para tener un elemento más en contra de la delincuencia organizada. En consecuencia, otra de las excepciones que debieron manejarse en la minuta, fue que tal intervención sólo procedería en casos de delincuencia organizada. Al no ser así, en cualquier delito, en cualquier caso, la autoridad podrá pedir la intervención de la comunicación privada.

La norma no es clara cuando señala que la valoración del juez se hará siempre que la conversación esté relacionada con la comisión de un delito. ¿Significa eso que solamente se podrán aportar grabaciones dentro de juicios penales o también se podrán aportar en juicios de otras materias, cuando lo grabado pudiera tener alguna “relevancia” penal?

Esta prerrogativa, garantiza que no existan intromisiones arbitrarias en la vida privada de las personas, mediante la protección de todos los medios de comunicación disponibles en la actualidad. Sin embargo, al igual que la mayoría de los derechos, este admite dos excepciones extraordinarias: por un lado, cuando se solicite la intervención de comunicaciones para el esclarecimiento o persecución de un delito, y por otro, en aquellos casos en los que se requiera para evitar amenazas a la seguridad nacional.

Conforme a este régimen de excepciones, las comunicaciones privadas solo pueden ser intervenidas cuando medie alguno de los dos supuestos anteriores, y solo hasta que se haya obtenido la autorización de un juez federal, previa solicitud presentada por el ministerio público federal o estatal y/o el personal del Centro de Inteligencia y Seguridad Nacional (CISEN). La solicitud que se presente al juez deberá contener los siguientes elementos: los preceptos legales que la fundamenten, el objeto y necesidad por el que se considera procedente la intervención, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones.

Por su parte, la autoridad judicial determinará en su autorización (si es que procede) las características de la intervención, sus modalidades, límites, y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración. Una vez otorgada la autorización, ésta sólo podrá durar un máximo de seis meses, y deberá limitarse a la escucha y registro de la información relevante en la persecución del delito o en la prevención o investigación de una amenaza a la seguridad nacional.

No obstante, en la última década se han conocido casos de programas de vigilancia e intervención de comunicaciones privadas en todo el mundo, incluido México, como por ejemplo en el caso de la adquisición y operación del software Pegasus (puede verse para más información: Santos Cid, Alejandro, “El espionaje del ‘caso Pegasus’ en México se cobra su primer detenido”, El País, 2021) por parte de autoridades mexicanas. La información disponible sobre estos programas resalta los riesgos y retos que su implementación implica para el derecho a la intimidad y a la libertad de pensamiento y expresión, así como la importancia de revisar la legislación correspondiente y de establecer mayores mecanismos de control, transparencia, y participación ciudadana en la propuesta, discusión y en su caso aprobación de medidas relacionadas con la intervención de comunicaciones.

En ese sentido, según la información recopilada tanto por la relatoría Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, como por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la intervención de comunicaciones privadas en los Estados Americanos se ha visto amparada por leyes de seguridad nacional o de inteligencia, con las cuales se habrían interceptado comunicaciones para uso político (2013, p.1) .

Motivo por el cual, tanto la ONU como la OEA, se han expresado con preocupación sobre la implementación de programas y prácticas gubernamentales que puedan menoscabar los derechos a la intimidad y la libertad de pensamiento y de expresión. Frente a esta situación, en el año 2013, las relatorías de ambos organismos internacionales emitieron La Declaración Conjunta sobre Programas de Vigilancia y su Impacto en la Libertad de Expresión; la cual establece los parámetros elementales a seguir en los casos de intervención de comunicaciones con fines de persecución de delitos o prevención de riesgos a la seguridad nacional.

Lo anterior, a fin de que los Estados revisen su legislación en lo concerniente, con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas; ya que esta declaración establece los principios básicos de derecho internacional que pueden emplearse en el diseño e implementación de programas de vigilancia destinados a la lucha contra el terrorismo y a la defensa de la seguridad nacional con arreglo a estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Ahora bien, además de la Constitución general, existen diversas leyes que regulan los casos en los que las autoridades pueden intervenir comunicaciones privadas, entre los cuales encontramos: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Código Nacional de Procedimientos Penales; la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; la Ley de Seguridad Nacional; la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; y la Ley de la Guardia Nacional.

2. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares: Regula el tratamiento de los datos personales y establece que los datos sensibles, incluyendo aquellos derivados de las comunicaciones privadas, deben ser protegidos por las entidades que los recojan.

3. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: Regula las comunicaciones electrónicas y las telecomunicaciones, y establece ciertas condiciones para la intervención de comunicaciones en situaciones específicas, como en investigaciones de delitos, siempre con autorización judicial.

4. Código Nacional de Procedimientos Penales: Regula las intervenciones de las comunicaciones privadas en el marco de una investigación penal. Estas intervenciones deben estar debidamente autorizadas por un juez, quien debe

fundamentar y motivar su decisión de intervenir las comunicaciones de los investigados.

5. Ley de Seguridad Nacional art. 34: También establece en ciertos casos la intervención de comunicaciones, pero bajo estrictos controles y en contextos específicos de seguridad nacional, siempre con autorización judicial.

6. Código Penal Federal: En sus artículos 177 y 210, 211 y 211 bis hacen referencia de la punibilidad de la violación de las comunicaciones privadas que van desde sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa para quién si previa autorización realice una intervención; así como para quien revele secretos de una comunicación privada que la pena será de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

También en el Código Penal Federal se establece que quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Se puede observar la protección a los derechos de la personalidad con estas medidas de castigo que buscan el respeto a estos derechos como lo es el derecho a la propia imagen, el derecho a la privacidad, intimidad y el derecho a la propia imagen.

Ahora bien, dado que el sistema jurídico mexicano se ha impuesto el control judicial como requisito previo indispensable para cualquier intervención de comunicaciones privadas, resulta insoslayable tomar en consideración los criterios y jurisprudencia sentados por los tribunales del país y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Al respecto, uno de los principales precedentes de la Corte establece las diferencias entre el derecho a la intimidad y el derecho a la

inviolabilidad de las comunicaciones, ya que conforme a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, lo cual significa que las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido, por lo que no es necesario analizar la comunicación para determinar su protección por el derecho fundamental. Además, este mismo precedente establece los supuestos en los que se consuma la violación de este derecho: “al momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada”.

Aunado a lo anterior, la SCJN estableció que todas las grabaciones derivadas de una intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial constituyen pruebas ilícitas que por mandato expreso del artículo 16 constitucional carecen de todo valor probatorio. Ya que según lo expresado por el máximo tribunal del país, debe considerarse la prevalencia en todos los casos, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados por los artículos 14 y 17 de la propia Constitución; pues ambos derechos se encuentran acotados por el principio de legalidad y por las formalidades exigidas por la teoría de la prueba, lo cual sirve para garantizar que la actividad jurisdiccional se desarrolle con apego al marco constitucional y legal aplicable (Tesis: 1a. CLIII/2011, registro digital: 161334).

De esta forma, queda patente el procedimiento que han de seguir las autoridades que pretendan intervenir una comunicación privada, independientemente de la finalidad perseguida ya sea en la investigación de delitos como en la prevención de riesgos a la seguridad nacional; por lo que no existen excepciones en las cuales las autoridades que se planteen intervenir alguna comunicación no deban solicitar la intervención ante un juez federal, incluso en casos de delincuencia organizada, la cual es considerada como un riesgo a la seguridad nacional según lo disponen las fracciones III y V el artículo 5º de la Ley de Seguridad Nacional.

El criterio anterior, ha sido sustentado por la Primera Sala de la (SCJN) estableciendo que independientemente de la situación, si se realiza una intervención de las comunicaciones privadas sin autorización judicial previa, “cualquier prueba extraída, o bien, derivada de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno”. Por lo que no existen diferencias entre una investigación sobre delincuencia organizada, la investigación de otro tipo de delito o causas que atenten contra la seguridad nacional que impliquen excepciones al cumplimiento del requisito de expedición de orden judicial para la intervención de comunicaciones (Tesis: 1a. CCCXXV/2015 (10a.), registro digital: 2010347).

Un caso práctico que dejó un antecedente histórico en la materia de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en México fue la resolución del amparo en revisión 2/2000 de la SCJN en donde se establece un precepto de “Ilícito constitucional” por el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, teniendo el siguiente desarrollo:

Este caso fue un divorcio necesario que el marido inició por la vía ordinaria civil contra su cónyuge, ante el Juez Noveno de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca. Presentando como medio de prueba las grabaciones que éste realizó sobre comunicaciones telefónicas que su esposa habría tenido con sus amigas y la correspondiente prueba pericial en fonética y fonografía sobre esas mismas grabaciones, en donde se consideró que escuchar dentro del juicio las conversaciones que fueron grabadas en contravención a la ley procesal aplicable, podría ocasionar a la demandante daños de imposible reparación y con ello se infringiría directamente la sub garantía individual consistente en el respeto a la intimidad y privacidad de las personas, según lo previsto por el párrafo noveno del artículo 16 constitucional, con lo cual consideró fundados los precedentes y los motivos de inconformidad.

Inconforme con la sentencia, el marido, como tercero perjudicado en el mencionado juicio de amparo, interpuso recurso de revisión, que cayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el cual consideró que

carecía de competencia para conocer de ésta, y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales correspondientes.

En donde la Sala afirmó que cuando un particular realiza la intervención de alguna comunicación privada, la misma entraña una ilicitud constitucional, toda vez que la primera parte del párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Federal establece como principio universal que "Las comunicaciones privadas son inviolables...", lo que implica que ni la autoridad ni los particulares pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral.

La Segunda Sala consideró que la grabación cuestionada entraña un ilícito constitucional, toda vez que se obtuvo mediante la intervención de una comunicación privada fuera de los casos y requisitos que fija la Constitución y, por tanto, trae como consecuencia que no pueda ser admitida y valorada como prueba por la autoridad, además de que al haberse obtenido de esa manera no es admisible en los términos de los artículos 267 y 275 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que impiden la admisión de pruebas contrarias a derecho (Amparo en revisión 2/2000, Jurídicas, UNAM).

Marcando con esta sentencia un hito dentro de la defensa del Derecho humano en materia en el marco normativo mexicano.

Otro caso en esta materia ocurrido en fechas más actuales es se tomará como referencia el amparo en materia administrativa, Layda Sansores vs. Ricardo Monreal No. Exp. 1819/2022, dejando esta resolución precedente para el estudio del tema de la Inviolabilidad de las comunicaciones privadas en México y la difusión de las mismas en medios de comunicación.

Teniendo como contexto que: "El Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en Ciudad de México otorgó al líder de la bancada de Movimiento Regeneración Nacional (Morena) en el Senado de la República, Ricardo Monreal Ávila, una suspensión definitiva en contra de los mensajes publicados por la

gobernadora de Campeche, Layda Sansores” (San Martín, 2022). En donde el juez Agustín Tello Espíndola quien otorgó, el 14 de noviembre del 2022, la suspensión definitiva a favor del amparo del senador morenista, con lo que se ordena a la mandataria de Campeche abstenerse de difundir información y realizar declaraciones o comentarios relacionados con el legislador.

Lo anterior, luego de que Layda Sansores mostró en su programa Martes del Jaguar las conversaciones de *WhatsApp* que Monreal Ávila tuvo con el líder nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Alejandro “Alito” Moreno. También se tomarán como referencia y para análisis las notas periodísticas y los documentos que se den sobre el caso.

Se puede ver que se habla de la libertad de expresión como derecho fundamental ya que permite la libre difusión de las ideas, teniendo como vertiente el Derecho a la información, pero también se pueden ver la delimitación de los alcances y restricciones sobre libertad de expresión para no dañar otros derechos. También se puede observar el daño moral al que una persona puede ser expuesta al momento de hacer públicas sus conversaciones y difundirlas, así como está transgrediendo su derecho al honor, a su vida privada y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Este conflicto puede ser analizado desde diferentes perspectivas de la teoría de la comunicación, ya que involucra tanto la transmisión de información, la construcción de la imagen pública de los involucrados, el uso de los medios como herramientas de poder, así como cuestiones éticas relacionadas con la privacidad, el consentimiento y la libertad de expresión. Los conceptos de poder mediático, la ética de la comunicación y los modelos de comunicación pueden ayudar a entender este conflicto desde la óptica de la teoría de la comunicación.

Uno de los enfoques más pertinentes para analizar este caso desde la teoría de la comunicación es el concepto de poder mediático. Según la teoría crítica, los medios de comunicación no solo sirven como canales neutrales para la transmisión de información, sino que tienen el poder de construir realidades

sociales y de influir en la percepción pública (Horkheimer y Adorno, 2002). La filtración de las grabaciones de Monreal por parte de Laida Sansores no fue solo un acto de difusión de información, sino una forma de construir una narrativa pública que afectaba directamente la reputación del político.

El poder de los medios, y en particular de las plataformas digitales, ha permitido que este tipo de situaciones sean amplificadas a un nivel masivo, donde la audiencia no solo recibe un mensaje, sino que se ve inmersa en un proceso de construcción de sentido y realidad. La gobernadora, al hacer públicas estas grabaciones, estaba utilizando los medios para construir una versión de los hechos en la que Monreal aparecía de manera desfavorable. Este proceso de mediación, como lo define David Morley (2003), no solo se trata de transmitir un mensaje, sino de dar forma a cómo ese mensaje es percibido, interpretado y reaccionado por los receptores.

La narrativa de Layda Sansores tenía como fin exponer a Monreal como una figura política comprometida, pero también utilizó los medios para difundir su postura sobre el comportamiento de su opositor, lo que no solo tenía como objetivo la denuncia de actitudes personales, sino también la construcción de una imagen política negativa sobre él. Esta utilización de los medios de comunicación como herramientas de poder refleja cómo las disputas políticas contemporáneas no solo se libran en el ámbito legal o legislativo, sino también en el campo de la opinión pública, mediada por las tecnologías de la comunicación.

El concepto de mediación es crucial para entender cómo se gestionan los contenidos en los medios. En este contexto, Laida Sansores no solo divulgó las grabaciones de Monreal, sino que las enmarcó dentro de un discurso político. Este enmarcado, de acuerdo con Erving Goffman (1974), implica no solo la transmisión de la información, sino su interpretación, contextualización y recontextualización para que el mensaje se ajuste a una narrativa específica. En el caso de Sansores, la filtración de los audios puede ser vista como una forma de enmarcar a Monreal dentro de un contexto de desconfianza, corrupción o manipulación política. El proceso de enmarcar, como lo define Robert Entman (1993), implica seleccionar

ciertos aspectos de la información y destacarlos para que el receptor perciba los hechos de una determinada manera. La filtración de las grabaciones no fue un acto aislado, sino parte de una estrategia política para posicionar a Monreal como un adversario cuestionable, lo cual, en el marco de la política mexicana, donde las alianzas y las rivalidades se juegan en gran parte a través de la construcción de imagen, puede ser un movimiento clave en el debate público.

Además, el uso de plataformas digitales, como Twitter, Facebook o las transmisiones en vivo, jugó un papel fundamental en el control del mensaje. Las redes sociales permiten que la gobernadora amplifique su narrativa, al tiempo que facilita que el contenido sea reinterpretado y amplificado por una audiencia más amplia, generando una dinámica en la que el control de la información y el discurso se vuelve fluido y mutable. Este fenómeno de viralización es parte del poder que las redes sociales tienen en la construcción de la realidad política y social, como señala Manuel Castells (2009).

Desde la perspectiva del modelo clásico de comunicación propuesto por Shannon y Weaver (1949), el conflicto entre Monreal y Sansores puede analizarse a través del proceso de transmisión de mensajes. En este modelo, el "emisor" es Laida Sansores, quien decide hacer públicas las grabaciones, y el "mensaje" son los audios de Monreal, en los cuales se hacen comentarios que la gobernadora considera relevantes para su estrategia política. El "canal" es el medio a través del cual se transmite este mensaje: las redes sociales y los medios de comunicación. El "receptor" es el público, que interpreta los mensajes de acuerdo con su contexto social y político.

Sin embargo, este modelo presenta limitaciones cuando se aplica a situaciones como la filtración de grabaciones privadas, donde el "ruido" en el proceso de comunicación no solo proviene de factores externos que alteran la transmisión, sino también de las interpretaciones y reacciones generadas en el público. En este caso, el "ruido" puede entenderse como las reacciones políticas, las reconfiguraciones del mensaje por parte de la audiencia y las discusiones públicas que surgen en torno a la veracidad, la ética y la legalidad de la filtración. Los

medios de comunicación y las redes sociales funcionan no solo como canales de transmisión, sino como amplificadores del mensaje, lo que complica la recepción y la interpretación de la información original.

Finalmente, el amparo interpuesto por Ricardo Monreal plantea una cuestión ética central: la privacidad frente a la libertad de expresión. Según Jürgen Habermas (1996), una de las bases de la ética en la comunicación es el respeto mutuo y la igualdad en las condiciones de comunicación. En este caso, la filtración de grabaciones privadas sin el consentimiento de Monreal podría considerarse una violación de su derecho a la privacidad. La divulgación de estas grabaciones, además de afectar la intimidad de una persona, se convierte en un acto con implicaciones legales y éticas, ya que pone en tela de juicio los límites entre la libertad de expresión y la protección de los derechos individuales.

Desde la perspectiva ética de la comunicación, la filtración de estos audios plantea serias interrogantes sobre el uso de la información privada con fines políticos. Aunque la libertad de expresión es un derecho fundamental, su ejercicio debe ser regulado de manera que no atente contra otros derechos, como el derecho a la privacidad y a la dignidad de las personas. El caso de Monreal pone de manifiesto cómo la ética de la comunicación debe ser cuidadosamente aplicada en contextos donde se juegan intereses políticos, y donde los medios pueden ser utilizados no solo para informar, sino también para influir en la opinión pública y en las dinámicas de poder.

El amparo interpuesto por Ricardo Monreal contra Laida Sansores por la filtración de grabaciones privadas ofrece una oportunidad para analizar cómo los procesos comunicativos y mediáticos influyen en las disputas políticas y jurídicas. A través de la teoría de la comunicación, podemos entender cómo los medios no solo transmiten información, sino que construyen realidades, afectan la percepción pública y están involucrados en la lucha por el poder. La mediación, el enmarcado de los mensajes, el control de la narrativa y las implicaciones éticas relacionadas con la privacidad y la libertad de expresión son elementos fundamentales en el análisis de este conflicto. El caso de Monreal y Sansores pone de relieve la

importancia de comprender la comunicación política en la era digital, donde los actores políticos utilizan los medios de manera estratégica para influir en la opinión pública y fortalecer sus posiciones.

Finalmente, no puede soslayarse el hecho de que la inviolabilidad de las comunicaciones es un derecho que se extiende incluso a los teléfonos celulares y equipos de cómputo que puedan ser obtenidos mediante cateos o al momento de la detención del imputado o imputados en un delito, ya que aún y cuando estos dispositivos puedan constituir elementos del delito o que en ellos se encuentren pruebas clave para la investigación penal, debe mediar la autorización judicial para la extracción de información de dichos dispositivos. Esta protección se extiende incluso a teléfonos celulares o aparatos de comunicación abandonados o respecto de los cuales no se tenga conocimiento de quién es su titular, por lo que para acceder a su información debe solicitarse la autorización de un juzgado federal, conforme lo dispuesto por la Primera Sala de la SCJN.

De esta forma, queda claro que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es una prerrogativa sujeta a estrictos controles constitucionales y convencionales. El cual ha quedado garantizado en la Constitución Mexicana mediante el control judicial en los casos de excepción establecidos en las leyes, de forma que son los jueces quienes analizan la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad de la solicitud de intervención.

Como anteriormente se ha mencionado es un derecho de rango constitucional por el cual la importancia de buscar una armonización de este derecho con otros, como es la libertad de expresión, en el marco legal en México establece una fuerte protección al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, pero también contempla excepciones, particularmente en el contexto de investigaciones judiciales o de seguridad nacional, siempre que haya una orden judicial previa.

3.2 Regulación internacional en torno a la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas

En el ámbito internacional existe un marco jurídico normativo que regula la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, cada país teniendo ciertas peculiaridades de acuerdo con sus estilos de vida, necesidades de regulación y el contexto en el que se realizaron.

La importancia del análisis de las estructuras jurídicas y funcionamiento de diferentes países es de suma importancia para esta investigación ya que permite tener un panorama más amplio de las formas de protecciones de un derecho tan importante como lo es la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

A continuación, se mencionarán países de Europa y América en donde se podrán apreciar las normas jurídicas, instituciones de protección, así como las penas aplicables en cada Nación, teniendo la misma característica entre ellos que es cuidar la protección de la información mediante las comunicaciones privadas.

España

El derecho a la intimidad viene recogido en el art. 18 de la Constitución, que acoge un contenido amplio de intimidad. El derecho a la intimidad se recoge en la sección primera del capítulo II del título I de la Constitución Española, donde se proclaman los derechos fundamentales. Ello conlleva que goce de las máximas garantías que el ordenamiento jurídico establece para dichos derechos.

El desarrollo legislativo del derecho se lleva a cabo mediante dos leyes: la *Ley Orgánica 1/82*, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia imagen y la *Ley Orgánica 15/ 1999*, de 13 de diciembre de 1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A) La finalidad de la Ley Orgánica 1/82 es establecer, dentro del ámbito del derecho civil, los límites en virtud de los cuales puede constatarse que tiene lugar una lesión al derecho.

B) El objeto de la *Ley Orgánica de Protección de Datos* es garantizar y proteger las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas. El órgano sancionador para esta materia es la Agencia Española de Protección de Datos.

Italia

La Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947 recoge manifestaciones de la misma, reconociendo de forma correlativa la inviolabilidad del domicilio (art. 14) y el secreto de las comunicaciones (art. 15).

A partir de la ratificación, por el Estado italiano, de la Convención de Roma sobre Derechos Humanos, por ley de 4 de agosto de 1955, que el derecho a la *riservatezza*, contemplado en dicha Convención, se introduce, como una nueva fuente en el ordenamiento jurídico.

El secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones está en el artículo 7, relativo a la inviolabilidad de los sistemas, dispositivos y domicilios electrónicos, de la Declaración de Derechos de Internet, adoptada el 28 de julio de 2015.

La Directiva 95/46/CE se transpone mediante *el Codice in materia di protezione dei dati personali*, de 30 de junio del 2003. Vulneraciones del derecho a la intimidad sí que quedan reguladas por el Código penal, como son la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones (arts. 614 y 615). En cuanto a las sanciones penales, éstas se recogen en los artículos 167 a 172 de la ley. (Italia)

En cuestión de los medios de comunicación y la difusión comunicaciones privadas en Italia en el año 2003 se promulga la Ley 196/2003. En 2018, el *Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) de la Unión Europea* entró en vigor, y la Ley 196/2003 fue modificada en 2018 para alinearse con las normativas europeas. Esto estableció un marco más robusto y coherente en toda la UE para proteger los datos personales. La ley italiana fue adaptada para ser más coherente con el GDPR, reforzando la protección de datos personales y aumentando las sanciones

por incumplimiento. Una regulación que generó polémica por el contexto social y político en el que se desarrolló.

Uno de los aspectos más controversiales de la Ley 196/2003 y de las modificaciones realizadas en la legislación italiana relacionadas con la privacidad, es el artículo 21, que regula la divulgación de datos personales en el contexto de investigaciones judiciales y los medios de comunicación. Este artículo establece que los datos personales relacionados con una investigación judicial no deben ser difundidos por los medios de comunicación, especialmente si el tratamiento de esos datos compromete los derechos fundamentales de las personas involucradas (como el derecho a la privacidad, a la presunción de inocencia, etc.) (Decreto 196/2003, Italia).

La ley busca evitar que los medios de comunicación filtren información confidencial o no verificada, lo que podría dañar la reputación de los involucrados antes de un juicio formal. Se pretende proteger la privacidad de los acusados y prevenir la formación de juicios públicos basados en rumores o información errónea.

Las violaciones a esta normativa, como la divulgación indebida de datos sensibles por parte de periodistas o medios, pueden llevar a sanciones legales tanto para los responsables de los medios como para quienes filtren información confidencial desde dentro del sistema judicial.

Suecia

La Constitución de Suecia de 1974 en el artículo 3 garantiza la protección de los ciudadanos contra cualquier lesión de su integridad personal resultante del almacenamiento de datos que les afecten, mediante tratamiento informático. También la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones son objeto de expresa proclamación, en el artículo 6 de la Carta Magna de Suecia.

La directiva europea se traspuso en Suecia mediante la *Ley de Datos Personales* de 29 de abril de 1998. Los artículos 48 y 49 determinan los daños y las penas a aplicar, respectivamente.

El artículo 48 establece que el responsable de los datos personales compensará a la persona registrada por daños y por violación de la integridad personal causada por el tratamiento de datos llevado a cabo ilícitamente.

El artículo 8° del *Código Penal de Suecia* protege el secreto de las comunicaciones postales, telefónicas y telegráficas contra todo acto por el cual, una persona no autorizada tiene acceso a éstas, interceptando o tomando conocimiento de su contenido.

Francia

Los juristas franceses son los primeros en elaborar la noción de “derechos de la personalidad”, entre los cuales se cuenta el derecho a la vida privada. La Constitución francesa de 1958 forma parte de aquellos ordenamientos que no recogen el derecho a la intimidad de forma concreta y que tampoco establecen con rango constitucional la garantía de manifestaciones clásicas del derecho.

El texto de la *Ley Francesa de Protección de Datos* de 1978 se basa en el proyecto *Lecaunet*, así llamado por alusión a quien era ministro de Justicia del Gobierno de Chirac en el momento en que el proyecto se presentó a la Asamblea Nacional para su aprobación. La Comisión Informática y Libertades, había sido creada por el presidente de la República en 1974. Consta esta *Ley Francesa de Protección de Datos*, de 1976, de 48 artículos repartidos en 7 capítulos.

El artículo 45 de la ley establece los casos en que la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades, podrá intervenir cuando se haya producido una infracción.

Alemania

Cuenta con una larga tradición en defensa del ciudadano ante la potencial agresividad de la informática, pero sobre todo en el tratamiento automatizado de datos personales, su estudio y reconocimiento tiene su fundamento en la *Grundgesetz*.

En la Constitución alemana, de 23 de mayo de 1949, El párrafo 1 de la Constitución alemana establece la inviolabilidad de la dignidad humana y el párrafo 2 reconoce la garantía al libre desarrollo de la personalidad y la inviolabilidad de la persona. El párrafo 10.1 reconoce la privacidad de las cartas y el secreto de las comunicaciones y el párrafo 13 establece la inviolabilidad del domicilio. Se recogen las bases y los elementos básicos del contenido del Derecho a la protección de datos de carácter personal gracias a la sentencia del Tribunal Federal alemán de 15 de diciembre de 1983.

La norma alemana prevé infracciones penales y sus consecuencias dentro de la misma ley de protección de datos. El párrafo 44 establece estas infracciones.

En América latina algunos países todavía no cuentan con la protección de este Derecho, pero cada vez es mayor la cobertura que se tiene. Sin embargo, hay países de Latino América que tienen un avance notorio en la defensa de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, teniendo como base jurídica la Constitución Federal de cada nación y de esta desprendiéndose la creación de nuevas normas respecto a la protección de datos, libertad de expresión y uso de las nuevas tecnologías entre otras.

Brasil

La *Constitución de la República Federativa de Brasil* reconoce en su artículo 5 numeral XII la inviolabilidad del secreto de “la correspondencia y de las comunicaciones telegráficas, de datos y de las comunicaciones telefónicas”. Adicionalmente, agrega que en el caso de esta última solo puede limitarse tal

inviolabilidad cuando medie orden judicial y en los casos y formas que establezca la ley tratándose de una investigación penal o para instruir procesos penales.

Primer país en el mundo en adoptar en 2014 el Marco Civil de Internet, mediante la *Lei n° 12.965*, de 23 de abril de 2014.

Argentina

El artículo 18 de la *Constitución de la Nación Argentina* de 1994 establece la inviolabilidad del domicilio, la “correspondencia epistolar” y los “papeles privados”. Esa misma norma indica que tal garantía puede ser limitada mediante una ley, la cual deberá indicar los casos y justificativos en los que podrá procederse a su allanamiento y ocupación (Constitución de la Nación Argentina. Art.18.1994).

Chile

En la Constitución Chilena de 1980 en el art. 19. 5 se mantuvo la protección del Derecho a la Inviolabilidad de las comunicaciones privadas. “La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley” (Constitución Chilena. Art. 19. 1980).

De manera internacional también se han resueltos casos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tocan el tema de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y es de interés especial para la presente investigación las resoluciones que se han realizado entorno a la libertad de expresión y la vida privada.

Si bien uno de los casos del sistema normativo mexicano expuesto en líneas anteriormente fue el de Ricardo Monreal y Layda Sensores, teniendo que observar que son personas con una proyección pública, y el tratamiento a sus derechos va dentro de las excepciones que presenta la ley por referirse a tal alcance.

Para poder realizar una precisión referente a esta colisión de derechos es necesario citar resoluciones de la Corte IDH que tienen una relevancia significativa

en la materia como es el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, la Corte IDH ha reconocido expresamente que la libertad de expresión no es un derecho absoluto según lo dispone el propio artículo 13.2 de la CADH. De acuerdo con éste, uno de los límites a esa libertad es el respeto a los derechos a la reputación de los demás. En este mismo numeral se aclara, no obstante, que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a la previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las cuales deben estar expresamente fijadas por ley.

La Corte determinó que Costa Rica violó los derechos de Herrera Ulloa en relación con varios artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente en cuanto a la libertad de expresión. La Corte IDH consideró que la condena penal impuesta a Herrera Ulloa, por difamar a un político, constituyó una restricción desproporcionada a su libertad de expresión.

Las principales consideraciones de la Corte IDH fue la violación de la libertad de expresión (Artículo 13 de la Convención): concluyendo que la condena penal contra Herrera Ulloa por sus expresiones periodísticas vulneraba su derecho a la libertad de expresión. En su resolución, la Corte IDH enfatizó que la libertad de expresión incluye el derecho de los periodistas a publicar información sin ser objeto de represalias judiciales o amenazas (Corte IDH, 2004, párr. 120).

Así mismo la Corte IDH. conoció del Caso Kimel vs. Argentina del 2 de mayo de 2008. El caso se refiere a la condena penal impuesta al periodista José Kimel en Argentina por un artículo en el que criticaba a un juez del Tribunal Oral Federal. Esta condena fue por la figura de injurias y la Corte se pronunció sobre las violaciones a los derechos de Kimel, especialmente en relación con la libertad de expresión.

La Corte IDH considero que hubo una violación de la libertad de expresión reconocida en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: La Corte concluyó que la condena penal contra Kimel por sus publicaciones constituyó una violación a su derecho a la libertad de expresión. Afirmó que la libertad de expresión no solo incluye el derecho a recibir y difundir

información, sino también a la crítica de las autoridades públicas y la denuncia de abusos, que son esenciales para el ejercicio pleno de la democracia.

La Corte IDH recordó que las restricciones a la libertad de expresión deben ser excepcionales, especialmente cuando se trata de comentarios sobre funcionarios públicos, quienes deben soportar una mayor crítica. Por lo tanto, la Corte consideró que la condena de Kimel fue una restricción desproporcionada a su derecho de expresarse.

La Corte determinó que Argentina violó los derechos de José Kimel al imponerle una condena penal por difamar a un juez, al considerar que dicha condena fue una restricción desproporcionada a su derecho a la libertad de expresión. Además, la Corte enfatizó la importancia de que los periodistas y ciudadanos puedan ejercer la crítica pública sin temor a represalias judiciales (Corte IDH, 2008).

Otro de los casos más relevantes en materia de libertad de expresión ante la vida privada que ha conocido y resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el caso *Fontvecchia y D'Amico Vs. Argentina* ya que fijó los lineamientos y precedentes sobre la vida privada de los altos funcionarios de un Estado.

La Corte IDH Señala que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás así como que la libertad de expresión no es un derecho absoluto ya que cuenta con excepciones y es el respeto a dignidad humana y vida privada de las personas.

Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática.

La Corte ha señalado que los funcionarios públicos, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional que consagra, entre otros, el derecho a la vida privada.

Reafirma la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes (Corte IDH, 2011).

Las sentencias anteriores tocan puntos importantes para la presente investigación en materia de libertad de expresión, vida privada y ponderación que se debe realizar en esta colisión de derechos cuando se trata de persona con proyección pública, así como también habla de la importancia de los medios de comunicación y el impacto masivo que puede llegar a tener una información difundida y con esa afectar los derechos de la personalidad.

3.3 Marco jurídico español para la protección del derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

En el subtema anterior se puede apreciar de manera general el marco jurídico español para la protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, a continuación, se detallará como está constituido por una serie de normas nacionales e internacionales que buscan garantizar la privacidad de las comunicaciones de los ciudadanos.

Al igual que en México el bien jurídico protegido es la intimidad y la privacidad que tienen las personas ya sea de manera individual, se extiende hasta la familia y a todo soporte que contengan información ya sea de manera físico o electrónico.

La Constitución Española establece, en su artículo 18, el derecho fundamental a la privacidad, la inviolabilidad del domicilio, la protección de la honra y la propia imagen, y la inviolabilidad de las comunicaciones. El artículo 18.3, en particular, establece que: "la ley establecerá los casos en que, con autorización judicial, se podrá intervenir en las comunicaciones y la correspondencia, así como las garantías de su inviolabilidad" (Constitución Española, 1978).

Este artículo es la base constitucional que protege la privacidad de las comunicaciones en España, otorgando un marco general para que las autoridades sólo puedan intervenir las comunicaciones privadas con el permiso de un juez y bajo circunstancias excepcionales.

Como se pudo apreciar en el presente texto en párrafos anteriores en México también se contemplan excepciones para el uso de las intervenciones de las comunicaciones, cuando se tenga un carácter de seguridad nacional y delincuencia organizada.

La *Ley Orgánica 15/1999*, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal esta ley, que estuvo en vigor hasta su sustitución por la *Ley Orgánica 3/2018*, establece los principios fundamentales para la protección de los datos personales, incluido el derecho de los individuos a la privacidad. Aunque su enfoque principal era el tratamiento de datos personales, también abordaba aspectos relacionados con la confidencialidad y la protección de las comunicaciones personales en el ámbito digital. La que a letra dice: "El tratamiento de datos personales que se realice debe llevarse a cabo respetando el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, y, en particular, la confidencialidad de las comunicaciones" (*Ley Orgánica 3/2018*, 2018).

Así como la *Ley Orgánica 3/2018*, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales; Esta ley derogó la *Ley Orgánica 15/1999* y adaptó la normativa española al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, conocido como el *Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)*. Esta ley establece normas detalladas sobre cómo se deben tratar los datos personales, asegurando que las personas tienen derecho a la protección de sus comunicaciones privadas, especialmente en el contexto digital. De la misma se puede destacar que señala lo siguiente: "los datos personales deben ser tratados de manera lícita, leal y transparente, recabados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no deben ser tratados ulteriormente de forma incompatible con dichos fines".

En el *Código Penal* Español en sus artículos 197 a 201, establece los delitos relacionados con la vulneración de la inviolabilidad de las comunicaciones. En particular, el artículo 197 penaliza la interceptación o alteración de las comunicaciones, así como la divulgación no autorizada de datos de carácter personal. Estas disposiciones son clave para perseguir penalmente las infracciones relacionadas con la privacidad de las comunicaciones. Que a la letra dice: "será castigado con prisión de uno a tres años y multa de uno a tres meses el que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, se apodere de correspondencia, documentos, efectos o grabaciones ajenas, o los intercepte o los altere".

Esta disposición es aplicable tanto en casos de interceptación física (como la apertura de cartas o el acceso no autorizado a dispositivos electrónicos) como en la interceptación electrónica de las comunicaciones.

Otro ordenamiento es la *Ley 34/2002*, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI-CE) esta ley regula el uso de los servicios de la sociedad de la información, incluidas las comunicaciones electrónicas. En cuanto a la protección de las comunicaciones privadas, la LSSI-CE establece la obligación de los prestadores de servicios de garantizar la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios en el marco de los servicios electrónicos, previsto en su artículo 4: "Los prestadores de servicios deberán garantizar que las comunicaciones electrónicas se realicen con pleno respeto a la intimidad y confidencialidad de los usuarios".

España ajustando sus ordenamientos a los estándares internacionales adopta el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (RGPD) que es de aplicación en toda la Unión Europea, establece un conjunto de normativas para la protección de los datos personales, incluidos los datos relacionados con las comunicaciones privadas. Según este reglamento, cualquier tratamiento de datos debe ser realizado con el consentimiento explícito de la persona interesada, garantizando la privacidad y la inviolabilidad de las comunicaciones personales. Además, el RGPD establece un conjunto de medidas de seguridad que deben ser

adoptadas por las entidades para evitar la divulgación no autorizada de la información. Señalado en su Artículo 32: "El responsable del tratamiento y el encargado del tratamiento deberán aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, incluidos, entre otros, la seudonimización y el cifrado de datos personales".

Sentencias del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo A lo largo de los años, el Tribunal Constitucional español ha dictado varias sentencias en las que ha defendido y desarrollado el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. En especial, ha establecido que cualquier vulneración de este derecho debe ser autorizada judicialmente, y que las pruebas obtenidas de manera ilícita a través de la violación de las comunicaciones privadas no pueden ser utilizadas en los tribunales.

Además, el Tribunal Supremo ha abordado casos en los que se ha determinado la responsabilidad de los medios de comunicación en la divulgación de comunicaciones privadas, reafirmando la necesidad de garantizar el derecho a la privacidad, incluso en contextos de alto interés público.

El Tribunal Supremo ha sido riguroso en aplicar el artículo 197 del Código Penal, que tipifica el delito de revelación de secretos. En la sentencia 634/2019, este tribunal destacó que la difusión de comunicaciones sin el consentimiento de las personas involucradas puede ser ilegal, a menos que haya una autorización judicial. Sin embargo, se hace una distinción importante cuando la revelación responde a un interés público claro y documentado, como sería el caso de destapar corrupción o conductas ilícitas en figuras públicas, donde se justifica en aras de la transparencia y el bienestar colectivo.

En el marco penal, la sentencia 753/2024 del Tribunal Supremo ha abordado recientemente el uso de grabaciones en juicios y su admisibilidad como prueba, subrayando que las grabaciones obtenidas ilegalmente o sin conocimiento de las partes pueden ser desestimadas como prueba, incluso si persiguen revelar actos de interés público. En estos casos, el tribunal ha reiterado que la obtención lícita

de la información es determinante para su validez en procesos judiciales y para evitar sanciones de revelación indebida de secretos.

Ambos tribunales coinciden en que la revelación de conversaciones privadas debe cumplir con ciertos criterios de proporcionalidad y necesidad. En contextos donde el interés público se manifiesta, como en casos de corrupción o abuso de poder, los tribunales suelen considerar que el derecho a informar puede prevalecer, siempre que la información no se obtenga mediante una invasión flagrante de la privacidad sin fundamento.

Es necesario citar un caso de una persona sin proyección pública para el estudio de la presente investigación; en España la publicación de conversaciones privadas en las redes sociales se ha convertido en una práctica habitual que, según expresa la jurisprudencia, puede llegar a rozar la delincuencia en determinados casos. Un caso reciente fue el caso de Elena Cañizares, una joven estudiante de enfermería en prácticas, debido a que publicó en distintas redes sociales las conversaciones privadas con sus compañeras de piso después de que éstas la amenazaran con echarle de la vivienda tras contagiarse con el virus de la Covid-19.

A priori, la divulgación de conversaciones privadas sin el consentimiento de la otra parte puede ser un hecho civilmente reprochable, ya que se vulneraría el artículo 18.3 de la Constitución Española, que reconoce el derecho al honor, intimidad y a la propia imagen, cuando declara: “se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”. Asimismo, el artículo 7.3 de la *Ley Orgánica 1/1982*, de 5 de mayo, desarrolla el precepto constitucional y reconoce la protección de hechos relacionados con la vida privada de una persona o familia que puedan afectar a su reputación y buen nombre, además de recoger que la revelación del contenido de cartas, memoria u otros escritos personales de carácter íntimo será sancionado.

Por tanto y en principio, la divulgación de mensajes de texto o un chat privado sin el consentimiento ni conocimiento de la otra parte sería un ilícito civil. De manera

análoga, la extensión de la gravedad depende de si el contenido de la publicación es de carácter íntimo y personal, ya que su difusión vulneraría de manera clara el derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen y podría llegar a causar un daño moral grave en la parte afectada. Por ello, el ordenamiento reconoce en estos casos el derecho a solicitar una indemnización por los daños y perjuicios a la persona a la que se le han vulnerado dichos derechos.

Ahora bien, aunque el ordenamiento parece ser tajante y claro ante este problema, ¿podría llegar a ser delito la publicación de capturas de una conversación de *WhatsApp* o de cualquier otra red social? La respuesta es depende; no hay unos límites claros. No obstante, la clave parece estar en tener en cuenta si se interviene en la conversación o no, esto es, si se trata de una conversación ajena o propia.

El artículo 197 de la ley penal castiga a aquel que se haga con conversaciones ajenas o las difunda, sin el consentimiento de sus participantes. En este sentido, el Tribunal Constitucional recalcó en 1984 (STC 114/1984) respecto al tratamiento de conversaciones grabadas y su posterior publicación sin consentimiento en los medios, que ese precepto se aplica siempre a aquellos no participantes en la propia conversación, aclarando que “quien graba una conversación de otros atenta, independientemente de toda otra consideración al derecho reconocido en el artículo 18 CE”. Por el contrario, quien publica una conversación con otro no incurre en conducta contraria a la norma constitucional citada. Esto es, la ley clasifica entre divulgar contenido íntimo de otra persona y con otra persona.

El Tribunal Supremo también se ha pronunciado a este respecto en varias ocasiones (como por ejemplo en la sentencia nº 421/2014, de 16 de mayo), y la filosofía general que ha venido aplicando la jurisprudencia se fundamenta en el siguiente punto: la grabación oculta de una conversación estrictamente privada por uno de los interlocutores no vulnera el derecho constitucional ni el derecho a la intimidad, salvo en los casos excepcionales en el que el contenido afecta al núcleo más íntimo y personal o familiar de una de las partes.

El marco jurídico español en torno a la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es robusto y está formado por una combinación de leyes nacionales e internacionales que velan por la privacidad de los ciudadanos. A pesar de las normas que garantizan la protección de las comunicaciones, la evolución de las tecnologías y el creciente uso de los servicios digitales continúan planteando nuevos retos. Es necesario que tanto el sistema legal como los operadores de servicios digitales sigan adaptándose a las nuevas realidades para garantizar que el derecho a la privacidad sea debidamente respetado en todos los contextos.

3.4. Análisis que tiene México para la adecuada protección para la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la difusión en los medios de comunicación

El Derecho de la información en México está garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los artículos 6 y 7, que aseguran la libertad de expresión y el acceso a la información. Sin embargo, la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es un tema que sigue siendo un reto, ya que frecuentemente se presentan casos de interceptación ilegal de comunicaciones o filtración de información privada sin el consentimiento de los involucrados. Como señala el jurista García (2022), "la libertad de expresión no debe ser un pretexto para vulnerar otros derechos fundamentales como la privacidad y la intimidad personal" (p. 34).

Y por otro lado la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es un derecho fundamental que requiere una protección robusta ante el avance de la tecnología y la creciente interconexión de las personas, como se puede también ver con el uso de la inteligencia artificial y todo lo que conlleva la exposición de la vida de las personas ante esta nueva herramienta tecnológica. En el contexto de México, la adecuación de las leyes y políticas para garantizar este derecho frente a las amenazas de espionaje, censura y filtración indebida de información, especialmente en los medios de comunicación, es un tema de creciente

relevancia. La protección de la privacidad y la libertad de expresión son aspectos que deben equilibrarse cuidadosamente para evitar tanto abusos de poder como la restricción indebida de derechos.

La difusión de comunicaciones privadas en los medios de comunicación es otro aspecto crucial para la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones. En México, la libertad de expresión está protegida por la Constitución, pero la difusión indebida de conversaciones privadas, a menudo con fines sensacionalistas o de manipulación política, ha generado un conflicto con el derecho a la privacidad (Pérez, 2018).

El caso de la filtración de audios de conversaciones privadas de funcionarios públicos y figuras públicas es un ejemplo claro de este dilema. Las filtraciones pueden tener graves consecuencias para las personas involucradas, además de fomentar la desinformación y el escándalo mediático. A pesar de que la ley prevé la sanción para quienes violen la privacidad a través de medios de comunicación, los medios de comunicación, a menudo, se escudan en la "libertad de prensa" para justificar la difusión de estas comunicaciones (González, 2021). Este vacío legal genera un ambiente donde la invasión de la privacidad se convierte en un producto de consumo para el público, sin que se garantice una protección efectiva de los derechos fundamentales, si bien en los casos de funcionarios o figuras públicas debería de tener una valoración en cada caso en específico, ya que como se vio anteriormente existen excepciones para ellos ya que la información puede ser de interés público, por el ejemplo el manejo indebido del recurso público, y esta información concierne no sólo al Estado sino también a la ciudadanía y tiene el derecho a saber esta información, siempre y cuando no entorpezca una proceso jurídico; así como el medio de comunicación debe no difundir la información si para no viciar el estado procesal en el que se encuentre algún actor político, funcionario o figura pública.

El análisis de la situación del Estado mexicano también debe centrarse en la responsabilidad de los medios de comunicación al difundir información privada. Si bien la libertad de expresión es un pilar fundamental en una democracia, esta no

puede prevalecer sobre el derecho a la privacidad de las personas. Los medios tienen una responsabilidad ética de garantizar que las informaciones divulgadas no vulneren la intimidad de los individuos, y que no se utilicen prácticas ilegales o inmorales para obtener contenidos privados.

El Derecho de la información, según González (2022), debe ser entendido no solo como la libertad para recibir y difundir información, sino también como la obligación de proteger la privacidad y la dignidad de las personas. Es decir, la información no debe ser utilizada para invadir la esfera íntima de los individuos. En este sentido, los medios de comunicación y las autoridades deben ser responsables de garantizar que no se viole el derecho a la privacidad de las personas al difundir contenido que pueda comprometer su integridad personal (González, 2022).

El Derecho a la información y la libertad de expresión son pilares fundamentales de cualquier democracia, pero su ejercicio debe estar limitado por otras consideraciones legales, como la protección de la privacidad y la dignidad de las personas. En México, uno de los mayores retos en la actualidad es encontrar un balance adecuado entre estos dos derechos fundamentales, especialmente en un contexto en el que las tecnologías digitales y las redes sociales facilitan la difusión masiva de información personal sin el consentimiento de los involucrados.

Como sostiene Martínez (2021), "aunque los medios de comunicación tienen el derecho de informar, su libertad no puede ser ilimitada cuando está en juego la privacidad y la dignidad de los individuos" (p. 112). La difusión indiscriminada de información privada sin justificación puede resultar en daños irreparables, y es esencial que existan mecanismos legales que regulen esta práctica. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) ha señalado que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión debe ser regulado para no vulnerar otros derechos humanos, como el derecho a la privacidad.

México se enfrenta a un reto importante en la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la regulación de su difusión en los medios. La

legislación actual presenta vacíos significativos en términos de la vigilancia electrónica y la protección de los datos personales, lo que permite la invasión de la privacidad tanto por parte de las autoridades como de los medios de comunicación, si bien es cierto que con las nuevas tecnologías las comunicaciones privadas no están protegidas del todo, el Estado debe de garantizar la protección de sus contenidos y la no difusión por cualquier soporte tecnológico, tomando de especial importancia los medios de comunicación por el alcance e impacto que estos tienen, es por eso necesario un análisis profundo de las políticas públicas y una reforma que contemple tanto las herramientas tecnológicas actuales como los principios de derechos humanos, para garantizar un equilibrio entre la privacidad, la seguridad y la libertad de expresión.

La creación de un marco legal más robusto y la educación sobre el respeto a la privacidad, así como la responsabilidad ética de los medios, son pasos fundamentales para lograr una protección efectiva en la era digital. Una reforma integral en materia de protección de datos personales y la regulación de los medios de comunicación, que contemple no solo sanciones sino también mecanismos de prevención y educación en derechos humanos, es esencial para fortalecer la protección de las comunicaciones privadas.

Para garantizar un equilibrio entre la libertad de expresión y la protección de la privacidad, es necesario establecer un marco legal que contemple tanto las necesidades de los medios de comunicación como los derechos fundamentales de las personas. A continuación, se proponen algunas medidas que podrían contribuir a este equilibrio:

1. Reformas Legislativas Claras: Es fundamental que el marco legal en México se actualice para incluir regulaciones específicas sobre la protección de las comunicaciones privadas, especialmente en el contexto digital. Esto debe incluir sanciones más estrictas para aquellos que divulguen información privada sin el consentimiento de los afectados. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe ampliarse para contemplar la privacidad en un contexto digital.

2. Fortalecimiento de la Autorregulación de los Medios de Comunicación: Los medios de comunicación deben ser conscientes de la responsabilidad ética que tienen al divulgar información. La implementación de códigos de ética más estrictos, así como la promoción de la autorregulación dentro del sector, es esencial para evitar la vulneración de la privacidad en nombre del derecho a la información. Según Pérez (2022), "una autorregulación efectiva por parte de los medios de comunicación puede ayudar a proteger los derechos de las personas sin restringir el ejercicio de la libertad de expresión" (p. 88).

3. Creación de un Comité de Supervisión Independiente: Un organismo independiente y especializado podría encargarse de supervisar las prácticas de los medios de comunicación, asegurándose de que no se vulneren los derechos a la privacidad en su labor informativa. Este comité debería ser imparcial y contar con la capacidad de sancionar tanto a medios de comunicación como a otras entidades responsables de la difusión de información.

4. Educación Digital para la Ciudadanía: La educación digital es clave para garantizar que la población comprenda tanto sus derechos como sus responsabilidades al interactuar con las tecnologías de la información. Esto incluye la comprensión de los riesgos de compartir información personal en línea y la importancia de proteger la privacidad en la era digital.

Y con estas medidas México pueda estar dentro de los países que tienen armonizados la protección de estos derechos fundamentales, como Italia, España, Suecia entre otros, y también cumplir los convenios y tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Conclusiones capitulares

1.- En el primer subcapítulo se concluye que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es una prerrogativa sujeta a estrictos controles constitucionales y convencionales. El cual ha quedado garantizado en la Constitución Mexicana mediante el control judicial en los casos de excepción establecidos en las leyes, de forma que son los jueces quienes analizan la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad de la solicitud de intervención.

Como anteriormente se ha mencionado es un derecho de rango constitucional por el cual la importancia de buscar una armonización de este derecho con otros, como es la libertad de expresión, en el marco legal en México establece una fuerte protección al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, pero también contempla excepciones, particularmente en el contexto de investigaciones judiciales o de seguridad nacional, siempre que haya una orden judicial previa.

2.- En el segundo subcapítulo se concluye que a nivel global diferentes países han procurado buscar el cumplimiento tanto de la libertad de expresión como el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, incluyendo en sus textos normativos principales esta protección, así como también han emitido sentencias que tocan puntos importantes para la presente investigación en materia de libertad de expresión, vida privada y ponderación que se debe realizar en esta colisión de derechos cuando se trata de persona con proyección pública, así como también habla de la importancia de los medios de comunicación y el impacto masivo que puede llegar a tener una información difundida y con esa afectar los derechos de la personalidad.

3.- En el tercer subcapítulo se concluye que el marco legal español relacionado con la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es sólido y se basa en una mezcla de leyes nacionales e internacionales que protegen la privacidad de los individuos. Sin embargo, el avance de la tecnología y el aumento del uso de servicios digitales siguen presentando nuevos desafíos. Es fundamental que tanto el sistema jurídico como los proveedores de servicios

digitales se adapten constantemente a estas nuevas circunstancias para asegurar que el derecho a la privacidad sea respetado adecuadamente en todos los ámbitos.

4.- En el cuarto subcapítulo se concluye que la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la regulación de la difusión de información en los medios de comunicación en México requieren un enfoque equilibrado que respete tanto la libertad de expresión como el derecho a la privacidad. La implementación de reformas legislativas, la autorregulación de los medios y la creación de mecanismos de supervisión independientes son medidas necesarias para garantizar la protección de estos derechos fundamentales. Solo de esta manera se logrará un entorno en el que los derechos humanos sean respetados, sin que se vean comprometidos ni el derecho a la información ni la dignidad de las personas.

Conclusiones generales

Ahora bien, como se ha podido observar a lo largo de esta investigación, la inviolabilidad de las comunicaciones es uno de los derechos fundamentales más preciados para una democracia, porque implica la protección de una parte del ámbito privado de los individuos.

De ahí que con el paso de los años los denominados derechos de la personalidad han adquirido esa categoría de fundamentales, contando con protección constitucional e internacional, y permitiendo que la protección al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la vida privada contribuyan a una mayor dignidad humana.

La misma inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra dentro de la esfera privada, y hoy en día su garantía no solo se limita a los ámbitos tradicionales, sino que llega hasta los digitales. Y aunque se relaciona con los derechos a la privacidad y a la libertad de expresión, es un derecho autónomo por el hecho de que recae en cualquier tipo de comunicación, independientemente de si reviste un carácter privado o no.

Dicho lo anterior, se enfatiza en la importancia que tienen los medios de comunicación en la sociedad, sobre todo por su impacto en la opinión pública, por lo cual es de vital importancia el manejo informativo que hagan, sin que eso implique una afectación a la libertad de expresión.

Los medios también presentan una amplia cantidad de contenidos con distintos objetivos, pero que contribuyen a un conjunto con amplio poder que es controlado por unas cuantas personas que determinan no sólo la agenda sino también los mensajes, por lo cual representan un importante poder social.

Es por esto que la ética periodística juega un papel esencial para que el ejercicio informativo se haga con gran profesionalismo, pues atañe a la conciencia de la persona, dotándole una guía con su deber ser, sin que eso implique una censura.

A la par, el reconocimiento de los derechos a la libertad de prensa y expresión contribuyen a que las audiencias accedan a la verdad informativa.

Como ya se ha mencionado, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es un derecho con amplia protección constitucional y convencional, sin que eso signifique que sea un derecho absoluto, por el contrario, hay límites bien establecidos y definidos.

Este panorama hace que se encuentre en el mismo rango de importancia que con derechos como la libertad de expresión, por lo que es importante su armonización, con el fin de evitar conflictos que se podrían evitar.

En otros países del mundo se ha tratado de abordar esta relación inevitable entre ambos derechos, dando una protección a los dos; pero también sentando precedentes en los casos en donde se identifica una colisión de derechos, ponderando el que debe prevalecer, y con ello robusteciendo las herramientas para establecer la frontera entre estos.

Para el caso español, se ha visto que cuenta con una sólida protección a la privacidad de las personas, pero el avance tecnológico y el uso de cada vez más servicios digitales ha supuesto un gran reto, por lo que constantemente se tiene que ir adaptando el marco jurídico a los nuevos desafíos que se van presentando, buscando siempre la salvaguarda de la privacidad.

Finalmente, para el caso mexicano es innegable que se necesita una mirada más equilibrada entre la concepción de la vida privada y la libertad de expresión, siempre buscando que no se vean afectados ni el derecho a la información ni la dignidad humana de las personas.

Por lo que se enfatiza en que esto se puede lograr a través de la correcta implementación de reformas legislativas, la autorregulación de los medios a partir de asumir su rol social, y la creación de mecanismos de supervisión independientes que permitan que se pueda comprobar lo anterior.

Referencias

- (07 de diciembre del 2022) ¿Quiénes eran las cinco víctimas del caso Narvarte? Milenio <https://www.milenio.com/policia/multihomicidioen-la-colonia-narvarte-quienes-eran-las-cinco-victimas>
- (15 de agosto del 2015). “Colombiana ultimada en la Narvarte conocía a su asesino” El tiempo <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16240756>
- (15 de agosto del 2015). 10 datos clave sobre el caso de multihomicidio en la colonia Narvarte. Expansión <https://expansion.mx/nacional/2015/08/02/10-datos-clave-sobre-elcaso-de-multihomicidio-en-la-colonia-narvarte>
- (2 de agosto de 2015) Asesinan en el DF a fotoperiodista que huyó de amenazas en Veracruz” La Jornada <https://www.jornada.com.mx/2015/08/02/politica/003n1pol>
- (2 de agosto del 2015) Asesinan con disparos a 5 en la Narvarte”. Excelsior <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/2015/08/02/1037891>
- (2001) Relatoría de la CIDH para la Libertad de Expresión, Revistas Jurídicas UNAM <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3778/4687>
- Acedo, B. (2017). Los medios de comunicación como fuente de información en la construcción de representaciones sociales de la delincuencia. Comunicación y sociedad, (29), 185-201. Recuperado en 01 de junio de 2024, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-252X2017000200185&lng=es&tlng=es.
- Acevedo, P. (2024) Memoria pretérita: el feminicidio de Debahi Escobar y su divulgación en MafianTv, Vox Humana:Journal of Social Affairs. 3. n1. <https://voxjournal.sapienzaeditorial.com/index.php/VOX/article/view/640>

Adato Green, V. *Derechos de los detenidos y sujetos a proceso*, México, Porrúa, 2000.

Agudín, Y. & Luna. M., *Aprender a pensar*, Croma-Paidós, México, 2006.

Álvarez Valenzuela, D. *La inviolabilidad de las comunicaciones electrónicas*, Chile, Editorial chilena, 2005.

Amnistía Internacional. (25 de mayo de 2024) “Nadie garantiza mi seguridad”. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/03/mexico-killings-journalists-strengthen-federal-mechanism/>

Amparo en revisión 2/2000, Jurídicas, UNAM
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2376/7.pdf>

Arellano, W. (2013). Derechos de privacidad e información en la sociedad de la información y en el entorno TIC. *Revista IUS*, 7(31), 183-206. Recuperado en 11 de noviembre de 2024, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472013000100010&lng=es&tlng=es.

Arellano, W. (2013). Derechos de privacidad e información en la sociedad de la información y en el entorno TIC. *Revista IUS*, 7(31), 183-206. Recuperado en 11 de noviembre de 2024, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472013000100010&lng=es&tlng=es.

Ascensión, A. (4 de septiembre del 2015). ¿Quiénes eran las mujeres asesinadas en la colonia Narvarte? Expansión.
<https://expansion.mx/nacional/2015/08/04/quienes-eran-las-mujeresasesinadas-en-la-colonia-narvarte>

Asencio Mellado, J. M. *La intervención de las comunicaciones y la prueba ilícita*, España, Universidad de Alicante, 2005.

Becerra, G. *Vigilancia y privacidad: un análisis del espionaje digital en México*, Ediciones Jurídicas, 2019.

Bonilla, J. en: Derecho a la propia imagen, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_Tematica_Derecho_a_la_propia_imagen_e_identidad.pdf

Bustillos, J. *El juez constitucional en el Mundo*, México, Porrúa, 2011.

Capital 21 web, Aprueban 'Ley Ingrid', darán cárcel a quien filtre imágenes de víctimas de agresiones (26 de febrero, 2021
<https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=12385#:~:text=de%20la%20mujer-,Aprueban%20'Ley%20Ingrid'%2C%20dar%C3%A1n%20c%C3%A1rcel%20a%20quien%20filtre,im%C3%A1genes%20de%20v%C3%ADctimas%20de%20agresiones&text=El%20Congreso%20de%20la%20Ciudad,hasta%20seis%20a%C3%B1os%20de%20prisi%C3%B3n>.

Carpizo, J. *Derecho a la información y derechos humanos*, México, UNAM, 2000.

Caso Narvarte: ¿Quiénes fueron las 5 víctimas y a qué se dedicaban? Razón.
<https://www.razon.com.mx/ciudad/caso-narvarte-quienes-5-victimas-dedicaban-508401>

Celis, M. *La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*, UNAM, 2006 [Archivo PDF].
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>

Cifuentes Muñoz, E. *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, México UNAM, 1998.

Código Deontológico de la FAPE. (s.f.). 1 de junio del 2024.
<https://almeria.fape.es/wp-content/uploads/2011/08/CODIGO-DEONTOLOGICO-DE-LA-FAPEactualizado-2017.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Recomendación general no. 47/2022. Ausencia de regulación jurídica para la adquisición y uso de tecnologías para la vigilancia, intervención y recolección de datos de personas en territorio nacional: su impacto en la libertad de expresión, el derecho a defender derechos humanos y su vinculación al deber de cuidado a cargo del estado mexicano”, Ciudad de México, CNDH, 2022.

Constitución Española (CP). Art.18. 29 de diciembre de 1978. (España).
<https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#t1c2>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEM). Art.16. 5 de febrero de 1917. (México).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. Recuperado de
<https://www.gob.mx/constitucion>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Recuperado de
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_011220.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 11. 18 de julio de 1978. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia De 29 De Noviembre De 2011.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso de la niña X vs. Perú: Sentencia de la Corte IDH [PDF]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_355_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Informe sobre el derecho a la libertad de expresión y la protección de la privacidad. OEA/Ser.L/V/II. 182 Doc. 5.

De Dienheim, C. *El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen*, ius juristas, 2009.

Decreto Legislativo de 10 de agosto de 2018, n. 101, Italia https://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaDettaglioAtto/originario?atto.dataPubblicazioneGazzetta=2018-09-04&atto.codiceRedazionale=18G00129&elenco30giorni=true

Desantes, J. (1994). *La información como deber*, Baco.

Desantes, J. (1997). Fundamentos de Derecho de la información. Confederación española.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua, (2008).

Estrada Avilés, J. C. *El derecho a la intimidad y su necesaria inclusión como garantía individual*, UNAM, s. f., [Archivo PDF]. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/86.pdf>

Excelsior TV. (09 de septiembre de 2015). Colombiana ultimada en la Narvarte conocía a su asesino [YouTube]. <https://www.youtube.com/watch?v=hy-JxJbgQgQ>

Fagothey, A. (1994). *Ética teoría y aplicación*. McGraw-Hill

Federación Internacional de Periodistas (s.f.). 1 de junio del 2024. *La voz global de las y los periodistas*. <https://www.ifj.org/es/quien/acerca-de-la-fip>

- Ferera, G. (2018). *Los medios de comunicación frente al poder del Estado*.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/12.pdf>
- Fernández Rodríguez, J. J. *Lo público y lo privado en internet, intimidad y libertad de expresión en la red*, UNAM, 2004.
- Ferrater, J. (s.f.). Poder. En Diccionario de Filosofía. Recuperado el 20 de mayo de 2024,
<https://profesorvargasguillen.wordpress.com/wp-content/uploads/2011/10/jose-ferrater-mora-diccionario-de-filosofia-tomo-ii.pdf>
- Fix, M. El derecho al honor como límite a la libertad de expresión.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28665.pdf>
- Frankena, W. K. (1965). *Ética*. Uteha.
- García, D. (2010) El derecho a la intimidad y el fenómeno de la extimidad. *Dereito*, Vol. 19,(2), 269-284.
https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7956/pg_271-286_dereito19-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- García, E. (1996). *Filosofía del Derecho*, 8ªed., Porrúa.
- García, M. (2022). *La libertad de expresión y la protección de la privacidad en México: Desafíos contemporáneos*. Editorial Jurídica Mexicana.
- Gomis, L. (2001) *Teoría del periodismo como se reforma el presente*.
https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/49136944/TEORIA_DEL_PERIODISMO_-_Lorenzo_Gomis-libre.pdf?1474921925=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DTEORIA_DEL_PERIODISMO_Lorenzo_Gomis.pdf&Expires=1717919751&Signature=BJa~mtZQq6EemR~yEmmOBTu6A0eG3W52o~WZYAQ7buW9gY2Q1-c62n3qMpBdHji2PI7umkgA4tiRBk16uYhuGoRyclAeptV6QVZtkqbmrgX8GNia~9fe~N0R3wNiUlbobs8JT96OVdFXo16ZqLeHH8DUhSTgiVMzi5d42dEiPnVPks7dshcxWlrNz3J4sHZQL-j4Ln9CcFtKaFjtnIIYP8XExHqGWKAK-

gecPJEC4x450C4FSxjltKZBKqvqsqfgHZIPzhykSijo~dgwQ9yWz4AK~wk6tZ
cjZHAcyoZLu5L~zYimF4JUXzgYfRfoWwtlhuYe8uhAvDvv9vKiUqkk7Q__&
Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

González, A. (2022). *El Derecho de la información y su impacto en la protección de la privacidad: Un análisis desde el Derecho Constitucional*. Editorial Jurídica de México.

González, A. (2022). *Protección de la privacidad en la era digital*. Editorial Jurídica Mexicana.

González, F. (2008). *El bien común como principio jurídico*. UNAM.

González, M. (2021). Medios de comunicación y derechos humanos: una reflexión sobre la difusión de la intimidad. *Revista Mexicana de Derecho*, 12(4), 153-169.

Hernández, S. y López, R. (2007). *Técnicas de investigación jurídica*. OXFORD.

Horkheimer, M., & Adorno, T. W. (2002). *La industria cultural: Iluminaciones sobre la manipulación del pensamiento*. Ediciones Akal.
https://www.infoamerica.org/documentos_pdf/adorno_horkheimer.pdf

Horkheimer, M., & Adorno, T. W. (2002). *La industria cultural: Iluminaciones sobre la manipulación del pensamiento*. Ediciones Akal.
https://www.infoamerica.org/documentos_pdf/adorno_horkheimer.pdf

Jaunarena, J. 2017. *Los medios masivos de comunicación audiovisual y la representación de la realidad*, Universidad de la plata.
https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/65184/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1#page=166

Kant, Emmanuel, (2010). *La paz perpetua*, México, Época, S.A.

Kayser, Pierre (1984). *La protection de la vie privée*. Económica,

Kovach, B., & Rosenstiel, T. (2014). "Los elementos del periodismo: Qué los medios de comunicación le deben a su público". Paidós.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, 2011. Recuperado de <https://www.gob.mx/consar/acciones-y-programas/ley-de-proteccion-y-defensa-al-usuario-de-servicios-financieros>

Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el distrito federal, 28 de noviembre 2014. (México).
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/020734b421dbff59f4d3fc5c7381375f853b091d.pdf>

Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el Ejercicio Periodístico de la Ciudad De México. 8 de junio de 2020. (México)
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/6e769f9e067317d6ccc8d432e3c3a05d1d1f0f80.pdf>

Ley Federal de Protección al Consumidor. 26 de junio del 2017. (México)
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo12974.html>

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 2014. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTelecom.pdf>

López, J. (2023). *El papel de los medios en la protección de la privacidad en la era digital*. Ediciones de Comunicación.

López, R. (2021). El impacto de la filtración de datos personales en los medios. *Revista de Derecho Digital*, 12(4), 105-120.

López-Ayllón, S. (s. f.). *El derecho de la información*. Universidad Autónoma de México.
<https://infocdmx.org.mx/pdfs/literatura/Derecho%20a%20la%20informaci%C3%B3n%20como%20derecho%20fundamental.pdf>

- Martínez, L. (s. f.). ¿Por qué tantos medios dependen hoy de dinero público? Observatorio Mexicano de medios
<https://www.observatoriomx.media/noticias/porque-tantos-medios-dependen-hoy-de-dinero-publico/>
- Martínez, P. (2023). *Privacidad y medios de comunicación en México*. Editorial Derechos Humanos.
- Martínez, R. (2021). Derechos fundamentales y nuevas tecnologías: Desafíos en la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. *Revista de Derecho Digital*, 15(2), 50-60.
- Martínez, R. (2021). Libertad de expresión y privacidad: El equilibrio necesario en el contexto digital. *Revista de Derecho Digital*, 15(3), 110-122.
- Mendoza, L. (2014). *La acción civil del daño moral*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3636-la-accion-civil-del-dano-moral>
- Miguel Recio, G. El secreto de las comunicaciones. Algunas notas de Derecho nacional y comparado. *Revista del centro de estudios constitucionales*.
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019>
- Montero Aroca J. *La intervención de las comunicaciones telefónicas en el proceso penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.
- Montesquieu. (2010). *Del espíritu de las leyes*. Época, S.A,
- Morley, D. (2003). Media, Modernity and Technology: The Geography of the New
<https://books.google.com.ec/books?id=3Juw4qCAotgC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>

- Morley, D. (2003). *Media, Modernity and Technology: The Geography of the New*.
<https://books.google.com.ec/books?id=3Juw4qCAotgC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>
- Munguía, I. (2009). *Perfiles de la investigación y la escritura*, Universidad Autónoma Metropolitana.
- Ortiz G y García, M. (2016). *Metodología de la investigación. El proceso y sus técnicas*. LIMUSA.
- Ortiz, A. (2012) La evolución del derecho humano de la información en América Latina. *Revista Electrónica Iberoamericana*, 6 (2). <https://www.urjc.es/ceib/>
- Orwell, G. (1943). *La libertad de prensa*. Dialnet,
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4934911.pdf>
- Oxford Languages. (s.f.). En Google diccionario. Recuperado en 14 de noviembre de 2023. <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>
- Pacheco, A. (2014). *Los derechos de la personalidad*.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/5.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 17.1. 23 de marzo de 1976.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 17.1. 23 de marzo de 1976.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 1966. Recuperado de
<https://www.ohchr.org/es/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

- Pérez, J. (2018). *La libertad de expresión y su conflicto con la privacidad: la situación en México*. Editorial Jurídica.
- Pérez, J. (2020). *Derechos humanos y la libertad de expresión en el contexto digital*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pérez, J. (2022). *Ética y responsabilidad de los medios en la difusión de información: Un enfoque desde el Derecho de la Información*. Editorial Comunicación.
- Pérez, R. (2016) *¿Existe el método científico?*, 9. Reimpresión, Fondo de Cultura Económica.
- Procuraduría Federal del Consumidor (s.f.). <https://www.gob.mx/profeco>
- Ramírez, F. (2018). *Protección de datos y privacidad en la legislación mexicana*. Editorial Derecho y Sociedad.
- Real Academia Española. (s.f.). Cultura. En Diccionario de la lengua española. Recuperado en 4 de mayo de 2023, de <https://dpej.rae.es/lema/privacidad>
- Real Academia Española. (s.f.). Inviolable. En Diccionario de la lengua española. Recuperado en 15 de diciembre de 2023, de <https://dle.rae.es/inviolable?m=form>
- Real Academia Española. (s.f.). Poder. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 20 de mayo de 2024, <https://dle.rae.es/poder>
- Red Panhispánica de Lenguaje Claro. (s.f.). Comunicaciones secretas. En Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado en 15 de diciembre de 2023 <https://dpej.rae.es/lema/derecho-al-secreto-de-las-comunicaciones>
- Rodríguez, F. (2020). El derecho a la privacidad en México y la invasión de las comunicaciones privadas. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 28(2), 45-59.

Rojas M. *El estatuto del periodista* (s. f.)
http://rmcps.unam.mx/wpcontent/uploads/articulos/039_11_estatutoperiodista_rojas.pdf

San Martín, N. (15 de noviembre de 2022) Monreal obtiene suspensión definitiva al amparo contra publicaciones de Layda Sansores. Proceso.
<https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/11/15/monreal-obtiene-suspension-definitiva-al-amparo-contra-publicaciones-de-layda-sansores-296999.html>

Santos Cid, A., "El espionaje del 'caso Pegasus' en México se cobra su primer detenido", Ciudad de México, El País, 2021,
<https://www.google.com/search?q=software+pegasus+m%C3%A9xico&oq=software+pega&aqs=chrome.2.0i512j69i57j0i512l8.6986j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Schiffer & Porto. (1997). *Diccionario Jurídico de Medios de Comunicación*. Asociación de Graduados en Derecho y Ss Ss. B.

SCJN. (s. f.). *Derecho a la propia imagen*, SCJN [Archivo PDF].
https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_Tematica_Derecho_a_la_propia_imagen_e_identidad.pdf

Semujeres, (s.f.) *Manual de contenidos de la Ley Olimpia*,
https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ViolenciaDigital/Manual_Contenidos_Lab_Ley_Olimpia.pdf

Sindicato Nacional de periodistas profesionales (1918). *Carta de ética profesional para periodistas* http://www.snj.fr/content/charte-d%E2%80%99%C3%A9thique-professionnelle-des-journalistes?id_article=65

Smith, J. (2019). *Privacy rights and media responsibility*. Oxford University Press.

Sociedad de periodistas profesionales. (28 de mayo del 2024). *Código de ética*.
<https://www.spj.org/ethicscode.asp>

Stuart Mill, J. (2010). *La libertad*, México. Época S.A.

Toby, M. (2009). *El Derecho a la Información en América Latina*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, oficina de Quito. <https://etico.iiep.unesco.org/sites/default/files/2017-09/183273s.pdf>

Villanueva, E. (1998) *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Villanueva, E. (2000) *Deontología informativa ¿para qué?* Ibero
https://www.google.com.mx/books/edition/Deontolog%C3%ADa_y_autorregulaci%C3%B3n_informativa/6fEYO9TLjDMC?hl=es&gbpv=1&dq=Deontologia+informativa&pg=PA15&printsec=frontcover

Anexos

A) Índice de figuras

Ilustración 1. Recuento de edad.....	52
Ilustración 2. Recuento de género.....	52
Ilustración 3. Recuento de escolaridad	52
Ilustración 4. Recuento de ocupación	52
Ilustración 5. Recuento por municipios.....	53
Ilustración 6. Sobre el conocimiento del Derecho a la Privacidad	53
Ilustración 7. Sobre la importancia del Derecho a la Privacidad.....	54
Ilustración 8. Sobre el manejo de redes sociales	54
Ilustración 9. Víctimas de hackeo a sus redes sociales	55
Ilustración 10. Compartir conversaciones privadas con personas ajenas ..	55
Ilustración 11. Sobre conocimiento de conversaciones ajenas	56
Ilustración 12. Sobre si se han grabado llamadas.....	56
Ilustración 13. Sobre si consideran delito compartir contenido de comunicaciones privadas.....	57
Ilustración 14. sobre el conocimiento de la protección de las comunicaciones privadas.....	57
Ilustración 15. Sobre el conocimiento de la institución salvaguarda de este derecho	58
Ilustración 16. La ética del mensaje informativo.....	64
Ilustración 17. La opinión pública	69

B) Entrevistas

Entrevista 1

Se realizó la presente entrevista al Comisionado presidente del IMAIP, quién de encarga de la comisión de protección de datos personales de dicho instituto con la finalidad de tener un punto de vista desde una perspectiva práctica en la protección de datos personales y con ello poder alimentar la presente investigación.

¿Qué es la protección de datos personales y cuál es importancia?

R: "El derecho a saber incluso es un derecho llave porque permite el acceso a otros derechos reconocidos en nuestra Constitución. La importancia es sin duda el derecho de acceso a la información que son cuarenta y siete años evolución normativa desde mil novecientos setenta y siete del derecho a la información como una prerrogativa política-electoral, pero cómo se le fue dando una connotación a través de amparos en revisión de solicitudes de la propia ciudadanía de la sociedad en el cual se fue dando una interpretación al artículo sexto de nuestra Constitución en el sentido del derecho de acceso a la información. Como una palabra cambia todo y cómo insisto esta reforma político electoral en mil novecientos setenta y siete en el cual los partidos políticos se les daba este derecho para que informaran su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos a la sociedad mexicana, pero que vino a cambiar a través de diversas décadas hasta que en el dos mil dos tuvimos nuestra Ley Federal de Transparencias y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero respondiendo a tu pregunta muy particular sin duda nosotros garantizamos este derecho humano, este derecho fundamental, mejor dicho, reconocido nuestra Constitución, el derecho de acceso a la información, pero también un segundo derecho que es importantísimo que en particular a mí me toca supervisar aquí en el estado aquí en el propio IMAIP, porque nos dividimos entre los comisionados diversas materias, me toca a mí supervisar el tema de protección de datos personales y políticas de promoción de derechos ARCOP, acceso, certificación,

cancelación, posición y portabilidad. ¿Y por qué es importante esto? Tú lo sabrás Nancy lo relevante que es nuestra privacidad, proteger nuestros datos personales, nuestra intimidad que son distintas definiciones, sin duda, pero que mande la mano y englobadas en el derecho de protección de nuestros datos personales. Y dirán, bueno, que es un dato personal, debes a partir de ahí, sin duda es lo que te hace identificable, puede ser nombre, domicilio, incluso datos personales sensibles con datos biométricos, ahora con el tema de reconocimiento de voz, huellas dactilares, reconocimiento facial, que lamentablemente Nancy y estarás de acuerdo conmigo, No dimensionamos el proporcionar nuestra información, nuestros datos que los compartimos con todo mundo y que por eso después estamos recibiendo llamadas telefónicas de agencias funerarias, de seguros, de bancos, de compañías de telefonía celular y que nos sorprendemos. Y fíjate que un dato bien importante tú seguramente en tu investigación podrás verla la ENAID la encuesta nacional de acceso a la información pública y protección de datos personales y cómo es mínimo el porcentaje de población que se preocupa en leer el aviso de privacidad, lo da por hecho como un término de condición y el aviso de privacidad le da palomita o le da clic, porque todo lo queremos rápido, pero después cuando se le pregunta a la sociedad si le preocuparía que le robaran su identidad, que de hecho está catalogado como el delito más peligroso a nivel mundial, el robo de identidad y el que más crecimiento está teniendo, ¿por qué? Porque sin duda estamos en una era digital y consideras conmigo, la pandemia vino a acelerar esta brecha absolutamente, incluso a minimizar lo que se veía más lejano, pues ahora tenemos cuestiones de inteligencia artificial, tenemos muchas cuestiones. Pero sé que tienes más preguntas, pero en este caso voy explicando porque es un tema apasionante, pero en este caso en particular la importancia de la protección de datos Personales en nuestra sociedad, a nivel mundial, a nivel nacional, a nivel local, es fundamental y que es importante también nosotros como juristas o como expertos o que pretendemos seguir fortaleciendo todos los días estos derechos y fortaleciéndonos. Y sí tener claro que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares es una facultad exclusiva de nuestro par nacional, el organismo garante nacional el INAI, quien ve

y regula a todos los particulares. Es una materia que el legislador le dio exclusiva a ellos es por eso que es una ley federal. Y todos los estados tenemos la concurrencia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y por supuesto las leyes locales. Nosotros supervisamos que los doscientos setenta y uno sujetos obligados a estar mucho acá cumplan y que se garantice la protección de los personales de todas y de todos"

¿En la protección de datos personales que otros derechos se encuentran protegidos?

Cuando decimos que tanto el acceso de información reconocido en el artículo sexto constitucional y el derecho de protección de datos personales, reconocido en el artículo dieciséis párrafo II. Siempre hemos dicho que son derechos llave, porque permiten el acceso a otros derechos reconocidos a la Constitución, entonces sin duda te permite la garantía de muchos más derechos medio ambiente salud, pero el caso de protección de otros personales sin duda es el tema de nuestra identidad, es el tema de nuestra privacidad, es el tema de nuestra integridad, inclusive Nancy. Porque ahorita que platicamos de que cuando no medimos o no visibilizamos o no dimensionamos sobre todo el hecho de que al exponer nuestros datos personales ya no digamos los sensibles con muchísimas instancias llámese públicas o privadas. En el mejor de los escenarios podríamos decir, es de que te estén realizando este tipo de actos de molestia que así se les podrían denominar en este tipo de llamadas, pero sin duda puede escalar a cuestiones por eso hablo de integridad, a cuestiones de robo identidad, a cuestiones de extorsiones, cuestiones ya de delitos, entonces esto te expone de una manera muy preocupante y ya no digamos casos de muy difícil o yo podría decir de imposible reparación del daño, como el daño al honor a tu imagen, a tu intimidad, hemos visto y afortunadamente a través de activistas sociales, de personas que han sido víctimas, en el caso de la Ley Olimpia lo tenemos claro, como este tipo de exposiciones, ya de contenido íntimo, lejos de quedar en una situación lamentable, aquí se luchó para tipificar como un delito a nivel nacional que ya muchísimas entidades que tienen tipificado en sus códigos penales, esta

situación, para que también no se permita ni siquiera el difundir ni el poseer cuestiones personalísimas. Íntimas por eso que hablo que sin duda impactan en muchas cosas entonces si es fundamental el que nos demos cuenta que con quien compartimos nuestra información, para que la compartan, sé que es complicado poder llevar este mensaje pero nosotros lo hacemos y vamos y vamos a universidades, vamos con jóvenes, inclusive adolescentes niñas niños vamos con adultos mayores hay guías muy útiles que han manejado el sistema nacional de transparencia para también hacerles saber nuestros adultos mayores de los riesgos que se pueden llevar al estar compartiendo inclusive desinformación y al estar publicando sus cuestiones personales y que lo pueden ver personas completamente que podrían hacer un mal uso de sus datos. Entonces por eso después ha habido casos en los que sacan préstamos bancarios, a nombre de otras personas, te dañan tu patrimonio, es decir, si lo analizamos, de una manera integral con la pregunta que me haces impacten muchísimas cuestiones: integridad, patrimonio, cuestiones íntimas, muchas situaciones que debemos de visibilizar. Por eso yo te invito Nancy que me apoyen a seguir difundiendo, que lean el aviso de privacidad simplificado. Es muy sencillo, yo he visto algunas instancias que ya ponen, como debe de ser, el aviso de privacidad como tú lo viste aquí en nuestras oficinas el simplificado que te remite al aviso de privacidad integral para que sepamos ¿para qué no están grabando? Cuando uno entra algún lugar, la imagen, ¿para qué lo están usando? Si es únicamente vos, si es únicamente imagen, perdón o también incluye vos, para que lo están usando, con quién puedan hacer una transmisión, porque se usaría por cuánto tiempo lo van a tener. Y en el caso, que nos opongamos, porque queramos saber qué tienen, conocer nuestros derechos ARCOP, porque es muy sencillo, la gente dirá, bueno, ¿qué hago para que ya me estén llamando? ¿O qué hago? Si fui a una tienda, no sé cómo sea, pero fui al OXXO y puse una recarga y después mandar un mensaje me están diciendo saludos me caíste muy bien, pero a pensar es una situación que parecerá un meme, pareciera una broma, pero eso es algo delicadísimo porque no es el, no dimos el consentimiento para ese tipo de tratamiento que se les está dando datos personales. Incluso hay muchas instancias que tienen

tratamiento intensivo y relevante de datos personales y que deben de tener su oficial o pueden tener su oficial de protección de datos personales para que le dé un adecuado tratamiento a todos los datos que poseen lo hemos dicho a los hoteles obligados aquí en el caso de Michoacán que es nuestra competencia que son únicamente instancias públicas entre menos datos pidan es mucho mejor para ambas partes tanto por el ciudadano, la ciudadano, la persona mejor dicho como para la instancia porque sí tienen un menor cúmulo de datos personales que le puedan tratamiento y se expone menos, porque siempre existe un riesgo de alguna violabilidad a los datos personales y de ahí que sepan, y por eso hemos recorrido a todos los sujetos obligados invitándolos con capacitaciones que les damos todas las semanas respecto a que cuenten con su documento de seguridad. El documento de seguridad es tu ABC, te establece tu brecha de seguridad, te dice qué hacer para minimizar algún tipo de posible vulneración, llámese digital o física de los datos personales que poseen, te dice qué hacer cuando está sucediendo, porque es como en estas películas que están, están quemando los papeles, nadie sabe qué hacer, cuando hay una crisis. Es importante saber qué hacer con un plan de ABC, qué hacer cuando está sucediendo la situación complicando. Pero sobre todo también posterior a, si ya sucedió lamentablemente algún tipo de vulneración como tener una garantía de no repetición como que no vuelva a pasar como fortalecerse cómo capacitarse, cómo tener todos los elementos para minimizar ese tipo de situaciones.

¿La difusión de los datos personales en un medio de comunicación, genera algún impacto al titular de los datos?

R: Esta línea delgada que platicamos de la libertad de expresión de la libertad de información, pero también versus derecho a nuestra protección de nuestros datos personales. Por eso y va muy de la mano la pregunta que me haces con esos derechos que aquí garantizamos, parecerán contradictorios como por una parte me dices el acceso a la información, pero por otra parte me dices la protección de datos personales, pero se encuentra en un límite en el cual el derecho de acceso a la información tiene una vertiente como le llamamos un límite en el cual se

encuentra con diversas situaciones en los cuales se puede clasificar la información o se debe de clasificar la información ya sea como reservada o como confidencial, por eso el legislador estableció estos supuestos para que para no vulnerar un dato personal. Nosotros nos hemos acercado con medios de comunicación, porque los periodistas son grandes aliados de nosotros los institutos, porque llevan esos mensajes, porque ellos inclusive gracias al acceso de información Nancy, se han llevado grandes investigaciones. El periodismo de investigación se fortalece muchísimo con la plataforma nacional de transparencia, que es una gran herramienta reconocida nivel mundial en el cual uno puede encontrar información desde Tijuana, es decir que se va a california hasta Quintana Roo, está Campeche, desde cualquier parte del país. Anteriormente tenía que ser a través de los INFOMEX, tenías que ir a cada estado, tener tus claves, no podías conocer lo que pasaba en otros en otros estados, pero hoy podemos saber de más de ocho mil sujetos obligados en el país. ¿Qué es lo que sucede gracias a nuestra plataforma de transparencia que tiene cuatro sistemas fabulosos? Y vale la pena que con esta pregunta que me haces mencionarlo porque la plataforma Nacional de transparencia es un bien nacional es un tema extraordinario es una gran herramienta poderosísima el cual tiene el SIPOT, el sistema de portales de obligaciones de transparencia porque hay que recordar que hay información que no debe de existir ni mediar una solicitud de acceso, ya existen cuarenta y seis obligaciones comunes, y las específicas que tiene diversas instancias, que se encuentran publicados. Por supuesto, si uno encuentra y ve que no está publicado, afortunadamente hay alertadores sociales, la plataforma te permite denunciar y nos cae al área competente, en este caso, si ese Michoacán nos cae a nosotros, la denuncia, a través de nuestra facultad de acuerdos y proyectista, cotejamos, analizamos, abrimos nuestra opción, esta materia jurisdiccional, que es importante que la ciudadanía sepa, que la sociedad sepa y que con tu buena investigación que estas realizando y con tu tesis. Qué bueno que se sepa que nosotros hacemos funciones materialmente jurisdiccionales ¿Por qué nos llaman Tribunal Como en el Perú? En el Perú es el Tribunal de Transparencia, ¿por qué no somos magistrados? Porque no es un requisito ser abogado, por eso somos

llama comisionados. Entonces, de ahí la importancia de que también la plataforma de la plataforma Nacional de transparencia tenga el SIPOT, también tiene el SIGEMI, que es el sistema de gestión de medios de impugnación, tiene el SICOM, que es el sistema de comunicación entre SUJETOS obligados y por supuesto, el organismo garante. Pero algo fundamental, la propia plataforma te permite, aparte de ver cualquier información pública, te ahorita los medios de información el promover un recurso de revisión que para eso estamos, pero estamos para que en caso de que la gente no esté de acuerdo, puedan denunciarlo, pero volvemos al tema protección de datos personales, también nosotros tenemos esta materia fundamental que es llevar este mensaje a los medios de comunicación, ellos yo lo decía por eso que el tema de la plataforma son grandes aliados y con ellos nos vinculamos mucho, pero también ellos saben que tienen que tener cuidado en lo que se difunde porque podrían estar exponiendo o vulnerando un dato personal de manera culposa, es decir, sin ningún dolo, sin haberse dado cuenta. Por eso es importante que también nosotros tengamos vinculación. Fíjate, NANCY, que a través del sistema Estatal anticorrupción en el cual tenemos una silla. Con varios compañeros de diversas instancias, se han llevado capacitaciones y diplomados, incluso por parte de la Universidad Michoacana, de periodismo de investigación a través nuestra querida Universidad Michoacana, nuestra máxima casa de estudios. Hemos llevado este tipo de mensajes a periodistas para que se capaciten y que sepan que no te está limitando tu libertad de expresión en cuidar los datos personales, más bien, si lo analizas de una manera integral, te estás protegiendo tú como periodista, pero también estás cuidando, a quién podrías exponerlo y poner una situación delicada, vuelvo a lo mismo. Nos encontramos ante situaciones de vulneraciones que son de afectación no integral, podríamos decirlo, o sea, no quiero decir menos una cuestión menor, mejor dicho, pero también cuestiones muy delicadas. Inclusive podrías o se podría un procedimiento llámese administrativo, un procedimiento de una investigación se podría perjudicar a través de una difusión no autorizada de ahí la importancia de los consentimientos. Si yo voy a hacer una publicación y tengo el consentimiento para difundir una imagen, una voz, en este caso, es decir, dicen que el que el que

pregunta no se equivoca. Entonces, si tú estás advirtiéndolo, le estás haciendo de manera expreso o tácita, que se está como tú me lo hiciste de manera muy clara, preguntándome mi consentimiento, lo hiciste de manera expresa. Me preguntaste si yo estaba de acuerdo a lo cual yo excedí con eso parecerá menor, pero tú ya estás protegida, porque tú ya estás protegida, porque tú ya tienes el consentimiento por de la otra persona. Entonces, si es bien importante y lo seguiremos diciendo a nuestros aliados periodistas de los diversos medios de comunicación que nos sigamos capacitando en estos temas, especialistas como ustedes, de la maestría en derecho de la información también nos ayuden a llevar este mensaje y que se lleve a todas las instancias para que sepan que se deben de cuidar los datos personales.

¿Existe alguna ponderación de derechos entre la libertad de expresión y la protección de los datos personales?

R: Me has hecho una pregunta extraordinaria, La ponderación de derechos porque va totalmente ligado porque decíamos esto que parecería contradicción y este vértice ya recordé la palabra vértice en el que se encuentra el acceso con la protección van muy de la mano en esta ponderación tan es el término ponderación y que lo usaste extraordinariamente bien que es lo que se usa cuando los comités de transparencia de cada sujeto obligado o en ese caso la unidad administrativa correspondiente ante una solicitud de acceso a la información, le piden información que puede encuadrarse en una clasificación, tiene que realizar una prueba de daño y la prueba de daño que establece la legislación no es otra cosa más que una ponderación de derechos. Es explicar el por qué. Publicar cierta información afectaría, mayor, se sobre pasaría. A la libertad o el derecho de acceder a la información. ¿Por qué se debe de proteger? ¿Por qué se debe de clasificar? ¿Por qué se debe reservar? O por qué debe ser catalogado como confidencial, pero haciendo una prueba de daño en el cual se explique cuál es el riesgo cuál, por qué afectaría de una mayor manera y siguiendo sin duda lo que establece nuestra legislación pero también los lineamientos técnicos generales para clasificación de la información que hemos aprobado en el Sistema Nacional

de Transparencia, es decir, existen reglas muy claras y ha habido diversas ocasiones en que aquí los recursos de revisión que analizamos tiene sentido y tiene razón sin duda un sujeto obligado a clasificar la información pero nosotros podemos sacar fundado recurso por el hecho de no haber realizado una debida clasificación de información. ¿Cómo es esto? Primeramente, que pase por su trámite transparencia, que todos los sujetos obligados deben de tener y tienen sus comités de transparencia y que una de las materias fundamentales de los comités de cada sujeto obligado es el aprobar en su acta de sesión de comité si se debe de clasificar cierta información como reservado o confidencialidad. Entonces, ese es un tema que también se debe de hacer y van obligado la ponderación, la prueba de interés público. Que se realizan por parte de los organismos garantes. También es una ponderación, es decir, lo que me está señalando como prueba de daño. Y por qué me está fundando y motivando como buenos abogados, fundado y motivado diciendo el por qué esta ponderación se debe de clasificar por cinco años, en este caso la información, aquí se debe de que analizar cómo se hace los proyectos de resolución una ponderación que se le denomina prueba de interés público para saber si efectivamente tiene o no tiene razón el sujeto obligado

¿Considera que en México actualmente se encuentra debidamente regulada la protección de datos personales en los medios de comunicación? ¿Por qué?

R: Qué buena pregunta me haces. En muchísimos sentidos no es lo mismo el año Dos mil al dos mil veinticuatro, pero sobre todo el tema digital con un tema apenas estaba, si no me acuerdo el dos mil nueve, dos mil ocho, en las redes sociales estaban tomando un boom. Bueno, pues debo decirte que nuestra ley federal de protección en posiciones particulares, es decir, la que regula a periodistas, la que regula a todos los particulares médicos, redes, todas las instancias particulares, las no instituciones públicas, es del dos mil diez y no ha sufrido ninguna reforma. Sin duda es muy buena, es muy buena nuestra ley federal, pero debemos estar en avanzada, debemos estar siempre pensando en que puede suceder, fíjense que yo también en mi tesis de maestría, mencionaba un caso bien importante de Chile, La constitución chilena, inclusive ya reconoce los neuroderechos humanos. Es un

tema fabuloso que si estamos ocupados en el tema de los autos personales y datos personales sensibles ahora con la situación de los neuroderechos viene un tema enorme es un tema que podemos y debemos de debatir. Tan es así que este año en el dos mil veinticuatro fue en el día internacional de la protección de datos personales, aquí cuando estuvimos juntos en el sistema nacional, la charla o el tema principal que se tocó fuero los neuroderechos humanos y la protección de datos personales en ese sentido. Vienen cuestiones de mucho avance. Que pareciera que la realidad supera la ficción. Este tipo de series como *Black Mirror* parecerán lejanas pero que la inteligencia artificial está en nivel rapidísimo. Entonces, por ejemplo, el caso chileno, su Senado de la República tiene una comisión de dictamen, así como todos los Senados tienen, pero tiene una comisión de dictamen que se encarga, se le llama comisión de desafíos del futuro y se encuentran legislando siempre, de, independientemente de lo que está pasando, de lo que puede llegar a suceder. Entonces es un caso bien interesante y que aquí nosotros también es tarea de los institutos de transparencia acercarnos con los diversos poderes en este caso legislativo para proponer nosotros que somos los que aplicamos todos los días porque garantizamos mejor dicho los derechos de protección de datos personales y de acceso a la información, también hacer llegar nuestras propuestas. Quiero decirte que siempre ha habido buena comunicación con el Poder Legislativo del Estado, sin duda con el Poder Legislativo Federal también, como sistema nacional de transparencia, a los diversos eventos se invitan a legisladores para que también son estos representantes populares, según cuáles son las necesidades, cuáles somos desafíos, pero sobre todo las preocupaciones Nancy de lo que puede suceder y volvemos a hacer la primera pregunta. Lo que implica una vulneración de un dato personal. Cuando realmente lo dimensionamos, es preocupante pero sobre todo es ocupantes, nosotros debemos atenderlo, los que estamos apasionados por estos derechos que los sentimos que nos apasiona el servicio público que lo hacemos por verdadera vocación el servicio de todos los días estar buscando cómo seguir fortaleciendo a nuestro querido estado, es importante llevar este mensaje y lo hemos hecho y la verdad te quiero decir, hemos tenido una gran

respuesta de los doscientos setenta y uno sujetos obligados. Siempre nuestras capacitaciones están todos atentos, hemos tenido En este dos mil veintitrés que entregamos nuestro informe al Congreso justamente, en Michoacán tuvo un noventa y siete por ciento de calificación de promedio de cumplimiento miento, no por noventa y tres punto siete. de cumplimiento de obligaciones de transparencia, es altísimo, uno puede ver el vaso medio lleno o medio vacío, pero en este caso es lleno, se están haciendo las cosas y se están haciendo bien. ¡Felicidades por tu investigación!

Entrevista 2

Se realizó la presente entrevista al Dr. Héctor Pérez Pintor catedrático de la división de estudios de Posgrado de la facultad de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y fundador de la maestría en Derecho de la información en dicha institución con la finalidad de tener un punto de vista de la protección de datos personales desde la perspectiva académica y teórica en esta materia.

¿Qué son los derechos de la personalidad?

R: Los derechos de la personalidad es un tema que se ha venido desarrollando, que empieza en el derecho civil, pero en concreto son derechos que emanan de la persona, es decir que están relacionados con una persona humana, en este sentido y han sido desarrollados para su misma protección.

¿Cómo afecta la violabilidad de las comunicaciones a los derechos de la personalidad?

R: La violabilidad de las comunicaciones, a los derechos de la personalidad, pues es que depende a ver regularmente en el cuándo se viola las comunicaciones se dan tradicionalmente ustedes auditivas luego fue escrita, luego auditiva y ahora se ha empleado a más, pero de los derechos de la personalidad, sobre todo en tema del honor, es el que es más susceptible, el ser violado, más que la propia imagen

o la intimidad, que puede ser también, pero eso es más la privacidad, el tema de la violabilidad de las comunicaciones, es más a la privacidad.

¿Qué es la protección de datos personales y cuál es su importancia?

R: La protección de datos personales es un derecho que se vino desarrollando desde finales del siglo pasado con la finalidad de proteger aquella información que era transgredida y que puede ser susceptible de ser transgredida pero que era transgredida a sí se desarrolló con la finalidad de dar disposiciones legales y jurídicas a la persona ante quien pueda pues violar esto es un derecho fundamental en la protección de datos personales.

¿En cuanto a los medios de comunicación existe alguna ponderación de derechos entre la libertad de expresión y la protección de datos personales?

R: Bueno en la cuestión de datos personales específicamente no debería de haber una ponderación es decir deberían de protegerse los datos personales por que los datos personales están sobre por la libertad de expresión, pero pues ya luego también depende de ciertos casos. Ahí en eso sí hay una ponderación, no en general, sino ya particular qué impacto tienen para la sociedad para la cuestión la importancia pública de la revelación, pero en general siempre los datos personales deben primar sobre la libertad de expresión. Ya si entramos en categorías hay unos más, hay otro menos, pero así de regla general si los datos personales están por sobre la libertad de expresión.

¿Considera que en México actualmente se encuentra debidamente regulada la protección de datos personales de manera general y en los medios de comunicación?

R: De manera general sí, la normativa que tiene México es robusta, es importante, es adecuada, tanto para el sector público como para el sector privado y en los medios de comunicación, bueno, ahí ya se cuecen otros temas deberían o porque son sujetos obligados independientemente de la función social que tienen en el tema de la difusión de la información. No todos los medios no hacen de esta

manera, también pues hay de por medio cuestiones económicas, de venta, de sensacionalismo, etc."

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Maestría en Derecho de la Información	
Título del trabajo	Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Nancy Yeraldi Estrada Castro	0485629e@umich.mx
Director	Alberto Casimiro Andrade	alandrade@umich.mx
Codirector		
Coordinador del programa	Héctor Chávez Gutiérrez	hector.chavez@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	NO	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	NO	
Traducción a otra lengua	NO	
Revisión y corrección de estilo	NO	
Análisis de datos	NO	
Búsqueda y organización de información	SÍ	Para aclarar algunos conceptos y para iniciar a indagar información relevante en distintas fuentes que resultasen complementarias a mi investigación.
Formateo de las referencias bibliográficas	NO	
Generación de contenido multimedia	NO	
Otro	NO	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	Nancy Yeraldi Estrada Castro
Lugar y fecha	Morelia, Mich. a 18 de agosto de 2025

Nancy Yeraldi Estrada Castro

Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.pdf

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::3117:484636307

Fecha de entrega

19 ago 2025, 11:43 a.m. GMT-6

Fecha de descarga

19 ago 2025, 11:55 a.m. GMT-6

Nombre de archivo

Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.pdf

Tamaño de archivo

2.2 MB

165 Páginas

46.910 Palabras

254.848 Caracteres

12% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 11%  Fuentes de Internet
- 9%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.